



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

3987

ANUNCIO

En la sesión celebrada el 25 de septiembre de 2019, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca trató los siguientes expedientes:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS:

1. TOLVA. Modificación aislada nº3 PGOU. Expte. 2019/86
2. VALLE DE HECHO. Modificación aislada nº14 PGOU. Expte. 2018/73
3. YEBRA DE BASA. Modificación aislada nº4 PGOU. Expte. 2018/141
4. LA PUEBLA DE CASTRO. Modificación aislada nº8 PGOU. Expte. 2019/83
5. LA PUEBLA DE CASTRO. Modificación aislada nº6 PGOU. Expte. 2019/95
6. FISCAL. Modificación aislada nº6 PGOU. Expte. 2019/76
7. SECASTILLA. Modificación aislada nº1 PGOU. Expte. 2019/104
8. ALQUÉZAR. Modificación puntual del Plan Especial de protección del conjunto histórico en C/Pedro Arnal Cavero 16-18. Expte. 2019/114

B) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO:

9. ALCALÁ DE GURREA. Modificación nº2 Plan Parcial polígono industrial "Saso Verde". Expte. 2019/94
10. SAN MIGUEL DEL CINCA. Plan General de Ordenación Urbana. Ratificación informe conjunto fase de avance. Expte. 2019/52



III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:

11. GRAÑÉN. Industria de elaboración de platos precocinados derivados del huevo. Polígono 5, parcelas 132 y 367. Promotor: Flumenali, S.L. Expte. 2019/51
12. FRAGA. Peluquería canina. Polígono 81, parcela 86. Promotor: Kristine Dremaïne. Expte. 2019/79
13. TAMARITE DE LITERA. Ampliación de almazara, oficinas y sala de degustación. Polígono 24, parcelas 125, 126 y 141. Promotor: Aceites Satué, S.L. Expte. 2019/88
14. TAMARITE DE LITERA. Industria de procesado de nueces. Polígono 27, parcela 2c. Promotor: Claverroc S.A. Expte. 2019/100
15. POLEÑINO. Ampliación instalaciones varias de secado de cereales, almacén, maquinaria y cámaras de estufaje. Polígono 501, parcelas 5045, 5048 y 5049. Promotor: Cereales Lacasa Escuer, S.L. Expte. 2019/84
16. LOPORZANO. Almazara de aceite. Polígono 1 parcela 222. Promotor: Hermanos Escario Gracia S.L. Expte. 2019/101

B) INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:

17. SAN ESTEBAN DE LITERA, MONZÓN Y BINÉFAR. Planta fotovoltaica "La Litera" e infraestructuras de evacuación. Varias parcelas. Promotor: METAWAY Energías Renovables 1, S.L. Expte. 2019/90
18. FRAGA. Planta fotovoltaica "Fraga 2" e infraestructuras de evacuación. Varias parcelas. Promotor: Renovables del Riguel, S.L. Expte. 2019/92
19. LA PUEBLA DE CASTRO. Planta fotovoltaica "CF La Puebla II". Polígono 2, parcelas 253, 254 y 255a. Promotor: LBM Solar, S.L. Expte. 2019/93
20. BIELSA Y OTROS. Actividad de helibike. Varias parcelas. Promotor: Altituderides, S.L. Expte. 2019/96
21. SESUÉ. Rehabilitación de borda para vivienda. Polígono 1, parcela 155. Promotor: Ana Cristina Martín Monsalve. Expte. 2019/103

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca adoptó los siguientes acuerdos sobre los expedientes citados:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS

1) TOLVA. Modificación aislada nº3 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2019/86

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº3 del Plan General de Ordenación Urbana de Tolva, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La modificación aislada nº3 del Plan General de Ordenación Urbana de Tolva tiene por objeto el cambio de la clasificación urbanística de parte de la parcela 158 del polígono 6 de Tolva, pasando de suelo no urbanizable genérico a suelo urbano consolidado con la calificación de "Casco Antiguo".

SEGUNDO. - El municipio de Tolva cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) producto de la homologación del anterior Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, que fue aceptada parcialmente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) el 10 de febrero de 2004. Posteriormente se redactó un texto refundido del PGOU, respecto al que la CPOT mostró su conformidad en la sesión celebrada con fecha 29 de septiembre de 2008.

Hasta el momento, el PGOU ha sido objeto de dos modificaciones aisladas antes de la modificación nº3 actualmente en trámite.

TERCERO. - Según la documentación obrante en el expediente, la modificación aislada nº3 del PGOU de Tolva ha seguido la siguiente tramitación municipal, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 57 del TRLUA:

* Aprobación inicial de la modificación mediante acuerdo plenario municipal adoptado el 21 de diciembre de 2018.

* Sometimiento a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº244, de 21 de diciembre de 2018. Durante este periodo no se presentó ninguna alegación, según consta en el certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO. - Con fechas 2 de julio, 11 de julio, 23 de julio y 5 de agosto de 2019 tienen entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de Tolva solicitando la aprobación definitiva de la modificación, acompañados del expediente administrativo completo y de la correspondiente documentación técnica en soporte papel y digital, con las oportunas diligencias.

QUINTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación del PGOU se produjo el 21 de diciembre de 2018, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de Plan General, su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85.2 del mismo. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

El espacio físico objeto de la modificación se ubica en el polígono 6, parcela 158, partida Pedrisas del término municipal de Tolva (Huesca) cuya superficie según catastro es de 1.036 m², de los cuales 455 m² resultan afectados por la modificación. Según el planeamiento vigente, estos terrenos están clasificados como suelo no urbanizable genérico (SNU-G).

Según la documentación aportada, dentro de la superficie de parcela afectada se incluyen 20 m² que ya son urbanos en la actualidad y aproximadamente otros 27 m² que fueron cedidos para la plaza del Pou. La superficie construida en la parcela es de 156 m².

La parcela tiene una parte edificada y otra destinada a cultivo. Está elevada sobre la calle 1,25 mts en la parte de cultivo, y a ras de la calle trasera en la parte de los edificios. Linda por tres de sus lados con espacio público, correspondiente al vial por el que discurren los servicios.

La modificación propone cambiar la clasificación urbanística de parte de la parcela 158 del polígono 6, pasando de SNU-G a suelo urbano consolidado (SU-C) con la calificación de Casco Antiguo.

La propiedad de la parcela ha planteado al Ayuntamiento este cambio de clasificación considerando que el ámbito linda con suelo urbano y tiene sus mismas características físicas y grado de urbanización (incluso la parcela ya ha realizado cesiones para el suelo urbano). En este sentido, la modificación solucionaría el agravio comparativo que, según la documentación aportada, se produce respecto a parcelas similares.

Se indica que por parte de la propiedad existe interés en construir o, mejor dicho, rehabilitar los edificios que contiene la parcela para destinarlos a vivienda. Por tanto, la parcela se utilizará para vivienda habitual de personas jóvenes del pueblo y conllevará la recuperación patrimonial de los elementos constructivos. Con la modificación incluso se mantendrían unos edificios con cierto valor patrimonial y paisajístico.

Por otra parte se señala que, dadas las características de la parcela y de la edificación, resulta inaplicable el régimen de borde previsto en el TRLUA.

La modificación afecta a la documentación gráfica del PGOU de Tolva, concretamente a los planos 1.1 y 1.2.

III.- En el expediente consta la resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) con fecha 17 de junio de 2019, en la que el órgano ambiental considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y resuelve no someterla al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria por los siguientes motivos:

“No se identifican valores naturales relevantes que puedan verse afectados directamente por la modificación, estimándose reducida la magnitud y alcance de los posibles impactos derivados de la misma, así como su compatibilidad con el plan de conservación del quebrantahuesos.

La reclasificación se produce en una parcela anexa a la zona urbana donde existen construcciones previas que se pretenden rehabilitar para obtener una vivienda habitual del propietario de la parcela, por lo que no comporta una alteración de la estructura general del núcleo urbano y su entorno”.

La resolución del INAGA establece la incorporación de la siguiente medida ambiental: “Se deberá atender a las consideraciones recibidas por las administraciones en el proceso de consultas realizado”.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) La reclasificación como suelo urbano debe justificarse atendiendo al carácter reglado que confiere la legislación urbanística al suelo urbano. Por tanto, la propuesta debe motivarse en la suficiencia de los servicios urbanísticos (art.12.a TRLUA), la posibilidad de conexión a los mismos (art.12.b) o en la inclusión dentro de las áreas consolidadas por la edificación (art.12.c).

A este respecto, el PGOU de Tolva no cuenta con ningún plano relativo a servicios urbanos, y la modificación nº3 tampoco aporta información gráfica respecto a tales servicios. En la visita realizada por los servicios técnicos del Consejo se observa lo siguiente:

- Los terrenos objeto de la modificación no tienen frente a ningún viario en suelo urbano, si bien están muy próximos a la calle Carretera de Benabarre y al viario que conecta la ésta con la plaza del Ayuntamiento, ambos viarios de carácter urbano.
- El ámbito linda al este con un camino situado en suelo no urbanizable pero que se encuentra pavimentado con características similares a las de varios viarios en suelo urbano. Este camino conecta con la calle Carretera de Benabarre mediante un espacio pavimentado con carácter de plaza, en el que se ubica la fuente-aljibe de Tolva.
- El ámbito de actuación es colindante con una línea eléctrica de alta tensión, por lo que se deberá cumplir con la legislación vigente en la materia.

En todo caso, para que los terrenos pudieran cumplir la condición de contar con conexión con la trama viaria básica municipal, debería clasificarse también como suelo urbano (con calificación de viario) la zona situada entre el frente suroeste de la parcela y la carretera.

b) Dado que la modificación supone un incremento de la superficie del suelo urbano, se debe justificar el cumplimiento de los requisitos especiales establecidos en el artículo 86 del TRLUA, puesto que la memoria aportada no indica nada al respecto ni cuantifica la edificabilidad y el número máximo de viviendas que resultaría de la modificación.

c) En cuanto a la calificación propuesta, cabe recordar que la modificación aislada nº1 del PGOU modificó los artículos 40 y 43 de las ordenanzas distinguiendo dos grados dentro de la calificación “Casco Antiguo”: el grado 1 (con obligación de alineación a vial) y el grado 2 (sin esa obligación). El grado 2 fue concebido como una zona de transición entre las calificaciones “Casco Antiguo” y “Residencial de Baja Densidad” (RBD).

En los planos aportados, el ámbito de la modificación en tramitación se grafía con la trama relativa al grado 1, si bien la memoria no precisa el grado propuesto para la zona a reclasificar. Debe valorarse la adecuación de la calificación propuesta, teniendo en cuenta que para cumplir las condiciones establecidas en este grado, la edificación existente en la parcela, que según la memoria se pretende rehabilitar, tendría la obligación de alinearse a vial.

Por otra parte, en relación con las condiciones urbanísticas que rigen la calificación “Casco Antiguo” en el núcleo de Tolva cabe recordar los siguientes parámetros comunes para ambos grados (1 y 2):

- Solar mínimo edificable: no se exige (artículo 42 de las ordenanzas del PGOU).
- La ocupación máxima del solar en planta baja será del 100%, siempre que se cumplan las condiciones higiénico sanitarias del punto 3.4 de las ordenanzas (artículo 44).
- Si la superficie del solar es igual o mayor a 180 m², se podrá edificar 2,5 m²/m² (artículo 44).
- Altura máxima edificable: 10 mts (PB + 2PP). La entrecubierta se considera planta (artículo 45).

d) Otras cuestiones

- Deben aclararse las discrepancias observadas en la documentación respecto a la superficie objeto de cambio de clasificación, ya que el apartado I.6.1 de la memoria indica que afecta a 455 m² mientras que según el apartado I.6.1.3 la superficie afectada es de 441 m².

- Conforme al art. 85.1.b) del TRLUA, se deberían aportar los planos modificados 1.1 y 1.2 con la misma escala y formato del PGOU.

- Dado que la modificación no plantea nuevos sectores ni unidades de ejecución, se considera innecesaria la aportación de fichas de datos urbanísticos según modelo del anexo V de la NOTEPA.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº3 del PGOU de Tolva, en tanto no se subsanen las siguientes cuestiones:

a) El ámbito a reclasificar como suelo urbano debe incluir la plaza situada al norte de la calle Carretera de Benabarre, con calificación de viario público, de manera que exista conexión entre la nueva parcela edificable y la trama viaria básica municipal.

b) Se debe justificar el cumplimiento de los requisitos especiales establecidos en el artículo 86 del TRLUA, y cuantificar la edificabilidad y el número máximo de viviendas que resultaría de la modificación.

c) Se valorará y justificará la calificación urbanística más adecuada a las características de la parcela y de la edificación existente en la misma.

d) Se atenderá al resto de cuestiones indicadas en el apartado d) del fundamento de derecho IV del presente acuerdo.

2) VALLE DE HECHO. Modificación aislada nº14 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2018/73

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº14 del Plan General de Ordenación Urbana del Valle de Hecho, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El objeto de la modificación aislada nº14 del Plan General de Ordenación Urbana del Valle de Hecho es modificar la calificación urbanística de una parcela sita en la Calle Mayor nº6 del núcleo urbano de Hecho, clasificada como suelo urbano consolidado, de forma que

la edificación existente en dicha parcela, actualmente calificada como Edificación Tradicional en Casco Histórico - grado 2, pase a tener grado 1.

SEGUNDO. - El municipio del Valle de Hecho cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) mediante acuerdo de 27 de julio de 2005, con prescripciones y suspensiones parciales. Posteriormente, mediante sendos acuerdos de la CPOT de 29 de mayo de 2007, 25 de febrero de 2009, 24 de junio de 2010 y 18 de abril de 2013 se aceptó la subsanación de los reparos y se levantaron algunas de las suspensiones parciales del primer acuerdo. Desde su entrada en vigor, el PGOU ha sido objeto de diversas modificaciones aisladas.

TERCERO. - La modificación aislada nº14 del PGOU ha seguido la siguiente tramitación municipal:

- Aprobación inicial de la modificación por Resolución de Alcaldía de fecha 24 de septiembre de 2018, ratificada posteriormente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 31 de julio de 2019.
- Sometimiento a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº192, de 5 de octubre de 2018. Durante este periodo, no se presentó ninguna alegación, según certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO. - Con fechas 18 de mayo, 22 de julio y 5 de agosto de 2019 tuvieron entrada en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca sendos escritos del Ayuntamiento de Valle de Hecho solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº14 del PGOU, acompañados del expediente administrativo y de la correspondiente documentación técnica debidamente diligenciada.

QUINTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación se produjo el 24 de septiembre de 2018, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de PGOU su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del mencionado Texto Refundido de la ley, con las especialidades previstas en el art. 85 de la misma. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

La modificación afecta al inmueble localizado en la C/ Mayor nº6 de Hecho, clasificado como suelo urbano consolidado en el vigente PGOU. Tiene una configuración cuadrangular, con una superficie de 58 m² en planta. El PGOU califica esta edificación como edificación tradicional en Casco Histórico (Zona 1) grado 2.

El documento aportado indica que el solar se encuentra ocupado en su totalidad por una edificación tradicional de dos plantas y bajo cubierta, sin aprovechamiento. El edificio comparte una medianera con el contiguo; tiene una fachada a la C/Mayor, en la que se sitúa el acceso a 70 cm sobre el nivel de calle, y otras dos fachadas hacia la C/Tortuosa que se encuentran parcialmente soterradas.

Su estructura la componen unos muros perimetrales revocados de mortero, y uno de ellos pintado en blanco y gris. Los forjados horizontales y la cubierta están contruidos con vigas de madera; la terminación de la cubierta es de teja plana. No se observa en las fachadas ni en la cubierta ningún elemento arquitectónico relevante, ni la composición de las diferentes aperturas, ni jambas, ni cabeceros, ni chimeneas con estética tradicional.

La cubierta tiene problemas importantes. La teja no está en buenas condiciones y una parte de la estructura que la sustenta se encuentra parcialmente hundida.

Las fachadas no se encuentran en condiciones óptimas, ya que, a pesar de su grosor, han sufrido algún asentamiento diferencial que ha provocado el movimiento de los muros y la cubierta, teniendo como resultado la deformación de los muros y la aparición de grietas en los mismos. También aparecen humedades importantes que se reproducen en el interior, incluso en parte de la fachada ha desaparecido el revoco. Además, en el interior no existe ningún tipo de aislamiento térmico ni de impermeabilización.

Los forjados de madera tampoco tienen aislamiento. El de la planta primera ha tenido que ser reforzado por problemas estructurales, debido al movimiento de los muros y la ineficacia propia del mismo.

Como ya se ha indicado anteriormente, la modificación propone que esta edificación se califique como Casco Histórico (Zona 1) grado 1 en lugar de grado 2. Para justificar este cambio, se indica que según el artículo 7.1.1 del PGOU, en la Norma Zonal Casco Histórico, se diferencian dos grados. Concretamente, en el grado 2 se incluyen aquellos edificios que, sin perjuicio de su inclusión o no en el catálogo y de la aplicación de las normas de protección que de dicha inclusión se derive, merecen ser objeto de unas condiciones específicas tendentes a la conservación, al menos, de sus características tipológicas y volumétricas originales. Por ello, en el grado 2 las condiciones de protección y conservación del tejido urbano son más exigentes que en el grado 1.

Según la memoria aportada, se considera que el proceso de asignación de grado a los edificios en la Norma Zonal 1 ha sido aleatorio, sin haber estudiado y justificado el grado de protección de cada uno de ellos, puesto que, salvo alguna excepción, todas las edificaciones están integradas dentro del grado 2. Dicha calificación debería haberse realizado de forma individual, no generalizada.

Concretamente, respecto a la edificación objeto de la modificación, se entiende que no está justificada la asignación del grado 2. Se indica que el edificio no cumple las condiciones establecidas en el artículo 7.1.3 del PGOU para el grado 2. Según este artículo, en dicho grado se mantendrá el volumen existente y los elementos constructivos y tipológicos básicos: muros de piedra u otros materiales originales en su verdadera magnitud, cubiertas, chimeneas, tipo de carpinterías, voladizos, aleros, barandillas...

Se acredita que el edificio en cuestión es una construcción antigua, pero no cuenta con las características enumeradas anteriormente y que deberían justificar su inclusión en el grado 2. Su volumen no es representativo de la zona en la que se encuentra, los edificios de su alrededor tienen una altura mayor, contando con incluso dos plantas más, además en su misma manzana hay dos edificaciones clasificadas ya en grado 1. Del mismo modo, se puede observar la falta de elementos tipológicos reseñables para su conservación y restitución.

Además, el PGOU establece unos criterios arquitectónicos y estéticos muy restrictivos para edificaciones de nueva planta en el casco antiguo, por lo que no es necesario establecerles una protección aún mayor.

III.- En el expediente consta la Resolución del Director General de Cultura y Patrimonio del Gobierno de Aragón, de fecha 4 de julio de 2019, en la que se informa favorablemente la modificación puntual nº14 del PGOU siempre que la intervención de remodelación de la edificación prevista mantenga, reproduzca o incorpore características, tipos, elementos arquitectónicos y acabados suficientes para garantizar la conservación de los valores arquitectónicos, etnográficos y

ambientales del núcleo y su relación y escala con el entorno inmediato, todo ello en cumplimiento de lo indicado en el propio PGOU del Valle de Hecho y en las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (donde se encuentra incluido y protegido el núcleo de Hecho como Conjunto Urbano de Interés Arquitectónico). Consecuentemente, los proyectos relacionados con esta modificación -que deberán remitirse a esta comisión para su informe- contemplarán, entre otros aspectos para cumplir con la legislación citada, lo siguiente:

- *El acabado de cubierta será el tradicional existente de teja cerámica plana.*
- *El vuelo de los faldones sobre el hastial debe reducirse, solucionándolo a la manera tradicional, es decir, volando la estructura interior de la cubierta (cumbreira y zapateras), sin recurrir a solución con canetes.*
- *Se mantendrán rejuntado o revocos tradicionales existentes, debiendo utilizarse soluciones similares - en cuanto a materiales, forma, textura y color - para los paños de fachada nuevos.*
- *Se evitará en lo posible la repetición de vanos contiguos iguales en fachadas (...).*

Así mismo, la Resolución recuerda que en cumplimiento del artículo 66 del Decreto 291/2005 de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, hasta que no se redacte un Plan Especial de Protección y Rehabilitación Integrada para el núcleo de Hecho, transitoriamente, las intervenciones sobre este conjunto han de ser remitidas a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural para su informe.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada, se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) La memoria de la modificación justifica el cambio de grado 2 a grado 1, entre otras cuestiones, en que *“No se observa ni en fachadas ni en cubierta elementos arquitectónicos relevante (ni la composición de las diferentes aperturas, ni jambas, ni cabeceros, ni chimeneas con estética tradicional, etc); La cubierta tiene problemas importantes; Las fachadas presentan deformación de muros, grietas y humedades.”* Además, se indica que el edificio existente no cumple con las condiciones que el PGOU vigente exige para el grado 2, dado que el edificio es una construcción antigua pero su volumen no es representativo de la zona en la que se encuentra (los edificios de su alrededor tienen una altura mayor). Tampoco cumple con las condiciones estéticas que el PGOU exige para las fachadas, y se observa la ausencia de elementos tipológicos reseñables para su conservación y restitución. La memoria añade que en la manzana donde se localiza la edificación, hay otras dos edificaciones incluidas en grado 1.

Analizando la situación real de las edificaciones incluidas en los distintos grados, se aprecia que en el núcleo de Hecho, la inclusión en uno u otro grado dentro de la Norma Zonal 1 abarca casuísticas diferentes.

Las normas urbanísticas del PGOU dedican el título 7 a las distintas normas zonales. En concreto, el capítulo 7.1 contiene las condiciones particulares de la Norma Zonal 1. Según dicho capítulo, en el grado 2 se incluyen los edificios que merecen la conservación de sus características tipológicas y volumétricas originales, siendo las condiciones de protección y conservación más exigentes que en el grado 1. Esta es la principal diferencia entre ambos grados.

Cabe recalcar que la Norma Zonal 1 tiene por objeto prioritario la protección y conservación de las características morfológicas y tipológicas del tejido urbano y de la edificación. Con la modificación propuesta la edificación continuaría rigiéndose por las condiciones particulares del Casco Histórico (la modificación no conlleva un cambio de Norma Zonal) por lo que tales características quedarían protegidas en todo caso.

Por otro lado, la edificación objeto de la modificación no está incluida en el Catálogo del PGOU. El núcleo de Hecho se encuentra protegido por las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (anexo A) como Conjunto Urbano de Interés Arquitectónico. Por ello,

en cualquier caso se atenderá a las citadas Directrices y a la resolución favorable condicionada en materia de Patrimonio Cultural que consta en el expediente.

La memoria de la modificación no recoge los parámetros urbanísticos vigentes en cada uno de los grados de la Norma Zonal 1, ni su comparación, ni hace referencia a los efectos del cambio propuesto en relación con un posible incremento de la edificabilidad prevista inicialmente. A tales efectos, cabría valorar si resulta de aplicación el artículo 86 del TRLUA. En todo caso, de existir un incremento de edificabilidad estaríamos ante una modificación de pequeña dimensión, por lo que las reservas resultantes de los incrementos planteados podrían, en su caso, acogerse a la posibilidad de excepción contemplada en el apartado 1 del citado art. 86.

b) En relación con la documentación presentada, se han aportado los planos O.MU.H.01' y O.MU.H.01'' del PGOU modificados. Sin embargo, para evitar confusiones debería revisarse su contenido de modo que reflejen todos los cambios resultantes de las modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad a este expediente. A este respecto, cabe observar lo siguiente:

- No se han grafiado los cambios introducidos mediante la modificación aislada nº2 del PGOU, que cuenta con aprobación definitiva municipal de fecha 30 de octubre de 2008, Y cuyo objeto fue la exclusión de unos terrenos del API-H-03 y su calificación como Norma Zonal 1 grado 1.
- Se ha grafiado por error la Unidad de Ejecución API-H-02, ámbito que pasó a clasificarse como suelo urbano consolidado tras la aprobación definitiva de la modificación aislada nº11 del PGOU por parte del Consejo Provincial de Urbanismo con fecha 22 de abril de 2015.
- Debe aclararse si la modificación aislada nº5 del PGOU, que fue informada favorablemente por el Consejo Provincial de Urbanismo en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2011, cuenta con aprobación definitiva municipal.
- En cuanto a la APE-H-06, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2015 el Consejo Provincial de Urbanismo acordó aceptar y mostrar conformidad con la propuesta para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de abril de 2013. Por tanto, los planos aportados deberían recoger la ordenación de este ámbito resultante de dicha propuesta.

Así mismo, se debería aclarar si el expediente de modificación aislada del PGOU (sin numerar) cuyo objeto era reajustar las alturas en el grado 2 de la Norma Zonal 1, que fue informado favorablemente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2009, cuenta con aprobación definitiva municipal.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº14 del PGOU de Valle de Hecho, si bien deberán aportarse los planos del PGOU resultantes de la modificación corregidos, de forma que reflejen todos los cambios resultantes de las modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad.

En otro orden de cosas, se recuerda al Ayuntamiento que las intervenciones sobre el conjunto urbano de Hecho, incluido en el Anejo A de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, deben ser remitidas a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural para su informe conforme al artículo 66.3 de dichas Directrices.

3) YEBRA DE BASA. Modificación aislada nº4 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2018/141

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº4 del Plan General de Ordenación Urbana de Yebra de Basa, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La modificación aislada nº4 del Plan General de Ordenación Urbana de Yebra de Basa tiene por objeto la desclasificación de dos unidades de ejecución (UE1 y UE2) en el núcleo de San Julián de Basa, pasando de suelo urbano no consolidado a suelo no urbanizable genérico.

SEGUNDO. - El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Yebra de Basa es un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo con fecha 9 de septiembre de 2011.

Hasta el momento se han tramitado otras tres modificaciones del citado texto refundido, ninguna de las cuales afecta a las unidades de ejecución UE1 y UE2.

TERCERO. - Según la documentación obrante en el expediente, la modificación aislada nº4 del PGOU de Yebra de Basa ha seguido la siguiente tramitación municipal, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 57 del TRLUA:

- Aprobación inicial de la modificación por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 18 de julio de 2018.
- Sometimiento del expediente a información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº141, de 24 de julio de 2018. Durante este periodo no se presentaron alegaciones, tal y como consta en el certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO. - Con fechas 4 de octubre de 2018 y 23 de julio de 2019 tienen entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de Yebra de Basa solicitando la aprobación definitiva de la modificación, acompañados del expediente administrativo completo y de la correspondiente documentación técnica en soporte papel y digital, con las oportunas diligencias.

QUINTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación del PGOU se produjo el 18 de julio de 2018, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de Plan General, su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85.2 del mismo. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

La modificación aislada nº4 del PGOU de Yebra de Basa se redacta con objeto de llevar a cabo la desclasificación de las unidades de ejecución 1 y 2 del suelo urbano no consolidado en el núcleo de San Julián de Basa. Afecta a una superficie de 14.265,4 m² que suman los ámbitos de

las mencionadas unidades de ejecución y que pasan a clasificarse como suelo no urbanizable genérico.

La modificación se redacta a petición de los propietarios de cada una de las unidades de ejecución afectadas, ambas de propietario único según la documentación aportada.

Entre los antecedentes se hace referencia al modelo de crecimiento adoptado en San Julián de Basa, se transcribe el apartado 6.3 de la memoria justificativa del PGOU y se adjuntan las fichas de las unidades de ejecución UE 1 y UE 2 según el planeamiento vigente.

Se describe que *“(...) el propio PGOU preveía la delimitación de las Unidades de Ejecución citadas con la finalidad de un hipotético desarrollo que no se ha llevado a efecto. Dicho documento reconoce la necesidad de dotar de las infraestructuras necesarias a los ámbitos para el posible desarrollo de las unidades de ejecución.*

Desde la fecha de la aprobación definitiva del PGOU se han tramitado tres modificaciones del Plan General de Ordenación Urbana, sin que ninguna de ellas haya afectado al suelo urbano de San Julián de Basa.

Es decir, no se han desarrollado las estimaciones de crecimiento que se preveían en el propio Plan General de Ordenación Urbana para el núcleo de San Julián de Basa.”

En relación con el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del TRLUA, la documentación aportada indica lo siguiente:

“1. Los servicios de que dispone el núcleo de San Julián de Basa no resultan suficientes para el desarrollo de las unidades de ejecución, pues sería necesario la ejecución de nuevas infraestructuras tanto para la Unidad de Ejecución 1 y 2 de San Julián de Basa. Al efecto se reproduce lo dispuesto por el propio PGOU respecto a los servicios urbanísticos en dicho núcleo urbano.”

El documento transcribe el contenido relativo al núcleo de San Julián de Basa del apartado “3. Infraestructuras” de la memoria informativa del PGOU. Transcribe por tanto la descripción del estado actual y de las obras a ejecutar de las redes de abastecimiento de agua, saneamiento, red eléctrica y alumbrado público y añade que *“al núcleo de San Julián de Basa se accede por la carretera local HU-321 de Sabiñánigo a Orús y Fanlillo”*.

A continuación, se describe lo siguiente:

“2. Las unidades de ejecución se sitúan entre el núcleo de San Julián de Basa y unas edificaciones dispersas de carácter residencial que existen junto al núcleo urbano. Para poder disponer de los servicios urbanísticos en las unidades de ejecución debería ejecutarse una renovación importante de los servicios de abastecimiento existentes, así como del acceso rodado, que ya se preveía por el propio PGOU, estableciendo una nueva red viaria para el desarrollo de las Unidades de Ejecución.

De igual manera sería necesaria la implantación de un adecuado servicio de saneamiento de aguas residuales pues el actual no resultaría adecuado para las 27 nuevas viviendas previstas en las unidades, así como la implementación del suministro eléctrico y del alumbrado público de San Julián de Basa.

3. La propia memoria justificativa del Plan General de Ordenación Urbana indicaba que para el desarrollo de las Unidades de Ejecución resultaba necesario dotar a los ámbitos de las infraestructuras necesarias. La ejecución de dichos servicios resulta inviable en estos momentos, no contemplando los propietarios la renovación de los servicios del núcleo de San Julián de Basa mediante el desarrollo de las Unidades de Ejecución.

4. *En el suelo descrito no existen consolidadas ningún tipo de instalación ni edificación ni se ha realizado ningún tipo de urbanización.*

5. *Falta de desarrollo de las dos unidades de ejecución delimitadas por el vigente planeamiento general.*”

El documento técnico señala que han transcurrido más de diez años sin que se desarrolle ninguna de las dos unidades de ejecución y que ni si quiera se han presentado los proyectos de gestión urbanística, añadiendo que no se tiene constancia de la ejecución de ninguna nueva edificación destinada a vivienda en San Julián de Basa desde la aprobación definitiva del PGOU. En función de todo ello, concluye lo siguiente: *“Por tanto, no existe ningún tipo de interés público/privado en el desarrollo de las Unidades de Ejecución ni se prevé un crecimiento residencial para el núcleo urbano de San Julián.”*

Se indica que en el núcleo de San Julián de Basa tan solo residen 9 habitantes y que el proceso urbanizador de las unidades de ejecución cuadruplicaría su número de habitantes. Igualmente se señala lo siguiente:

“Yebra de Basa es un municipio altamente dependiente del sector agro-ganadero, por lo que la modificación propuesta respondería a dichos intereses.

Con la clasificación del suelo no urbanizable genérico las condiciones técnicas y urbanísticas de la zona pasarían a ser aquellas que el Texto Refundido del PGOU de Yebra de Basa plantea para dicha clasificación. Ambas unidades de ejecución se encuentran rodeadas en un 75 % por suelo no urbanizable genérico, favoreciendo la integración dentro de ambas áreas en dicha clasificación de suelo.

La desclasificación no afecta al núcleo de San Julián de Basa manteniendo de esta forma su estructura urbana, su valor paisajístico y las características arquitectónicas de sus edificaciones.”

Se indica que los informes técnicos municipales a la actuación son favorables *“señalando que es un suelo que no reúne las características para ser suelo urbano consolidado y por otra parte que no se prevé el desarrollo de la actuación”.*

Finalmente se hace referencia al contexto económico actual y al modelo de crecimiento tradicional, al que contrapone el modelo actual de intervención en la ciudad ya existente. También se refiere en esta parte a que existe un *“sobredimensionamiento de los suelos clasificados como urbanos no consolidados y por tanto de las unidades de ejecución delimitadas. En estos emplazamientos, el planificador preveía un incremento poblacional que la situación actual ha acreditado que es totalmente irreal porque el número de habitantes en San Julián de Basa era de 11 habitantes en 2007 y pasa a 9 habitantes en 2014”.*

Todas estas circunstancias sirven de fundamento a esta modificación, cuyo principal objetivo es modificar la clasificación de unos suelos que no han sufrido ninguna transformación urbanística desde la entrada en vigor del planeamiento general como un suelo no urbanizable genérico, con la regulación para dicha clase de suelo prevista por las normas urbanísticas del PGOU de Yebra de Basa y el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.”

En relación con los efectos de la modificación sobre el territorio, la documentación aportada considera que *“(…) la eliminación de las unidades de ejecución, con la correspondiente desclasificación de estos suelos urbanos no consolidados, y su nueva clasificación como suelo no urbanizable genérico, facilita y simplifica el proceso de desarrollo urbanístico de estos núcleos de población que hasta el momento ha sido inexistente.*

Todo ello en virtud de que se mantendrá la estructura urbana del núcleo de San Julián, la desclasificación de las unidades de ejecución permitirá fomentar la rehabilitación de sus edificaciones por un lado y por el otro se permitirá en los ámbitos de las unidades de ejecución

desarrollar los usos contemplados por el PGOU para los suelos clasificados como suelo no urbanizable genérico.

Evidentemente la desclasificación de las UE-1 y UE-2 de San Julián de Basa no produce efectos negativos para el núcleo citado, ya que su clasificación se adaptará al uso real que se hace de los terrenos que integran los ámbitos, que es principalmente el agrícola.”

En función de todo lo expuesto anteriormente, la propuesta concluye que *“Considerando los requisitos que reúnen los terrenos objeto de la modificación del PGOU y observando la justificación efectuada en la presente memoria, cabe determinar que los terrenos que estaban integrados en las Unidades de Ejecución 1 y 2 de San Julián de Basa merecen la clasificación de suelo no urbanizable genérico, por la inexistencia de servicios urbanísticos suficientes para su desarrollo y el transcurso de más de diez años desde su delimitación sin que sus propietarios hayan instado su gestión urbanística.”*

III.- En el expediente consta la resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental con fecha 17 de junio de 2019, por la que el órgano ambiental decide no someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la modificación nº4 del PGOU de Yebra de Basa y emite el informe ambiental estratégico.

Así mismo, en la documentación aportada figuran los siguientes informes sectoriales:

* Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de 8 de julio de 2019. En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, se informa favorablemente indicando que *“en lo que respecta a los desarrollos y actuaciones que se realicen en suelo no urbanizable, y que se localicen en terrenos de dominio público hidráulico y de su zona de policía (banda de 100 metros de anchura en cada margen, medidos desde el límite del dominio público hidráulico), deberán solicitar autorización expresa a este Organismo de cuenca”*. En lo que respecta las nuevas demandas hídricas, señala que no procede la emisión de informe.

* Informe del Instituto Aragonés del Agua de fecha 21 de agosto de 2018, de carácter favorable sin prescripciones.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

La documentación aportada señala que la superficie de cada una de las unidades de ejecución (UE1 y UE2), es de propietario único, constando en el expediente la conformidad de ambos respecto a la modificación. Se ha comprobado que, si bien la gran mayoría de la superficie de estas unidades de ejecución pertenece efectivamente a dichos propietarios, existen pequeñas partes de otras parcelas catastrales dentro de las unidades de ejecución con propietarios diferentes (que suponen alrededor del 5% del total, aproximadamente). En todo caso ha de recordarse que en el trámite de exposición al público no se presentó ninguna alegación a la propuesta de modificación.

En la visita realizada al ámbito se observa que el vial que se sitúa entre las dos unidades de ejecución está asfaltado y cuenta con servicio de alumbrado, si bien es más estrecho que el vial previsto en la ordenación pormenorizada de las unidades de ejecución. No se observa red de evacuación de aguas, ni redes de suministro de agua, eléctrica y de telecomunicaciones con características adecuadas para servir a la edificación en dicho vial. Atraviesan las unidades de ejecución y el citado vial una línea de distribución eléctrica (aparentemente de media tensión) y una línea de telecomunicaciones.

Cabe recordar el artículo 37 de las ordenanzas del PGOU de Yebra de Basa, que establece lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en la legislación urbanística, constituyen suelo urbano:

- a) *Los terrenos ya transformados por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, suministro de electricidad y evacuación de aguas, además deben tener las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos existe o bien se vaya a construir.*
- b) *Los terrenos que el Plan General incluya en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en las dos terceras partes de su superficie edificable, siempre que la parte edificada reúna o vaya a reunir en ejecución del Plan, los requisitos establecidos en el apartado anterior.*
- c) *Los terrenos que, en ejecución del planeamiento, hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo."*

Según el vigente PGOU, el suelo urbano no consolidado del núcleo de San Julián de Basa (correspondiente a las unidades de ejecución UE1 y UE2) cuenta con una superficie de 14.265,4 m2 mientras que la superficie total de suelo urbano del núcleo asciende a 22.021,8 m2. Por tanto, en estos momentos el suelo urbano consolidado (que se encuentra parcialmente edificado) supone un porcentaje del 35% del total, muy por debajo de las dos terceras partes del total.

Puede considerarse adecuada la justificación que incluye el documento técnico para el cambio de clase de suelo en base a los criterios de clasificación de suelo urbano que establece el artículo 12 del TRLUA. También deben considerarse los argumentos que recoge el documento técnico en base a la ausencia de desarrollo urbanístico desde la aprobación del PGOU, la ausencia de demanda para edificación residencial en ese núcleo, la deficiencia de servicios urbanísticos existentes en el núcleo que obligarían a mejorarlos si se desarrollan las unidades de ejecución, el sobredimensionado del suelo urbano no consolidado actual en el municipio, el descenso de la población del núcleo en los últimos años, el uso agrario actual de los terrenos afectados, el criterio favorable de los informes técnicos municipales y la voluntad de los propietarios de la gran mayoría de la superficie de las unidades de ejecución.

Hay que tener en cuenta también que, dados los condicionantes citados, el desarrollo de las dos unidades de ejecución resulta inviable.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se considera adecuado el cambio de clasificación propuesto.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº4 del PGOU de Yebra de Basa.

4) LA PUEBLA DE CASTRO. Modificación aislada nº8 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2019/83

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº8 del Plan General de Ordenación Urbana de La Puebla de Castro, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La modificación aislada nº8 del Plan General de Ordenación Urbana de La Puebla de Castro tiene por objeto modificar las alineaciones fijadas por el PGOU vigente en la C/Eras Altas, para ajustarlas a la realidad del viario existente.

SEGUNDO. - El municipio de La Puebla de Castro cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) resultado de la homologación de las anteriores Normas Subsidiarias

Municipales, que fue acordada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 12 de junio de 2001.

Hasta el momento se han tramitado varias modificaciones de este PGOU, una de las cuales (la nº3) afectaba al área de la actual modificación.

TERCERO. - Según la documentación obrante en el expediente, la modificación aislada nº8 del PGOU de La Puebla de Castro ha seguido la siguiente tramitación municipal:

- Aprobación inicial de la modificación por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 30 de abril de 2019.
- Sometimiento del expediente a información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº83, de 6 de mayo de 2019. Durante este periodo no se presentaron alegaciones, según consta en el certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO. - Con fechas 21 de junio y 15 de julio de 2019 tienen entrada en el registro telemático del Gobierno de Aragón, sendos escritos del Ayuntamiento de La Puebla de Castro solicitando la aprobación definitiva de la modificación, acompañados del expediente administrativo completo y de la correspondiente documentación técnica en formato digital, con las oportunas diligencias.

Posteriormente, con fecha 16 de septiembre de 2019 tiene entrada en el registro telemático el documento denominado "*Anexo nº1 de la modificación nº8 del Plan General de Ordenación Urbana de La Puebla de Castro*", que completa la documentación técnica anteriormente aportada. No constan informes sectoriales en el expediente.

QUINTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 30 de abril de 2019, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

La propuesta plantea modificar la alineación de la C/Eras Altas, situada en suelo urbano consolidado, para ajustarla a la realidad del viario existente. No se modifica la clasificación ni calificación urbanística de las parcelas recayentes a dicha calle, únicamente sus alineaciones.

El documento técnico aportado describe que en el año 1989 el Ayuntamiento de La Puebla de Castro llevó a cabo la urbanización de la calle Eras Altas, conforme a un proyecto de urbanización redactado en 1988. También señala que las obras ejecutadas en su día corresponden a la vía pública existente en la actualidad, que dispone de una calzada pavimentada con hormigón con un ancho de 5 metros. delimitada por bordillos rebajados de hormigón prefabricado. En el exterior de la calzada pavimentada se instalaron los hidrantes contra incendios recogidos en el proyecto de 1988 y las luminarias de alumbrado público.

La propuesta se justifica en que con la modificación de la alineación de la calle para ajustarla a la realidad del viario existente se amplía el ancho de esta vía pública, que pasará de 5 a 6,20 mts para que de este modo los servicios urbanos instalados (hidrantes y luminarias de alumbrado público) queden dentro del viario. Estos elementos están ubicados a distancia inferior a 0,60 mts del bordillo rebajado actual en ambos lados de la calle. De este modo, la vía pública seguirá siendo de plataforma única, solución habitual en el municipio, quedando los servicios urbanos instalados protegidos por el bordillo remontable actual.

Las alineaciones definidas en la modificación aislada nº8 se han obtenido mediante levantamiento topográfico de la vía pública existente, dado que las definidas en el PGOU vigente no coinciden con las alineaciones "de facto".

El documento técnico destaca que existe una importante discrepancia con la alineación del cerramiento de parcela de la vivienda unifamiliar existente en C/Eras Altas nº3. Respecto a este inmueble se opta por mantener sus alineaciones "de facto" según el levantamiento topográfico efectuado, tanto en su lindero norte como en el este y sureste. Justificando que se opta por mantener la alineación del cerramiento de la parcela en el sureste entendiéndose que, cuando se desarrolle la unidad de ejecución UE-2 colindante al sur, se podrá ajustar el vial a la referida alineación existente, desplazándolo hacia el este. Por este motivo, en el lindero sureste se produce un ligero desajuste con la alineación de la vía pública de la UE- 2.

Se adjunta documentación gráfica de las alineaciones vigentes y las modificadas. Según el anexo nº1 de la documentación aportada, la modificación de alineaciones supone un incremento de superficie de 96,6 m2 de suelo con calificación POL-200 y un incremento de 39,38 m2 de suelo con calificación POL-400.

Considerando los índices de edificabilidad neta establecidos en el PGOU (1,2 m2/m2 para la calificación POL-200 y 1 m2/m2 para POL-400) se genera un incremento teórico de edificabilidad de 155,30 m2 (distribuido entre las distintas parcelas cuyas alineaciones se modifican).

A este respecto, el mencionado anexo nº1 indica que ese pequeño incremento de edificabilidad es de escasa entidad y reitera que el único objeto de la modificación es la coordinación entre la alineación fijada por el PGOU y la realidad del viario existente.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

Según la documentación aportada, se trata de ajustar las alineaciones grafiadas en el planeamiento a la realidad de un viario ejecutado en el año 1989, es decir con anterioridad a la aprobación en 1992 de las Normas Subsidiarias Municipales, que fueron posteriormente homologadas a PGOU en el año 2001.

En el expediente no se explica el motivo del desajuste entre las alineaciones previstas en los referidos instrumentos de planeamiento y el viario ya existente en aquellos momentos. En cualquier caso, la modificación ahora planteada no supone una merma en la anchura de ese viario, e incluso cabe considerar que mejora su trazado en algunos puntos.

En cuanto al ligero incremento de edificabilidad teórica que se deriva de la modificación del trazado viario, teniendo en cuenta su escasa entidad cabe considerar aplicable la excepcionalidad prevista en el art. 86.1 del TRLUA en cuanto a la exigencia de módulos de reserva.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº8 del PGOU de La Puebla de Castro.

5) LA PUEBLA DE CASTRO. Modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2019/95

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana de La Puebla de Castro, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana de La Puebla de Castro tiene un triple objeto: en primer lugar, cambiar la calificación de tres parcelas correspondientes al ámbito de la UE B-3 (situada en la urbanización "Lago de Barasona", ya urbanizada) pasando de residencial a equipamiento; en segundo lugar, modificar la calificación de un edificio público situado en Plaza Mayor nº10 y 11, pasando de casco antiguo a equipamiento, así como modificar una alineación de este edificio; y por último, la reclasificación de una zona situada al sureste de La Puebla de Castro, pasando de suelo no urbanizable genérico a urbano consolidado.

SEGUNDO. - El municipio de La Puebla de Castro cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) resultado de la homologación de las anteriores Normas Subsidiarias Municipales, que fue acordada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 12 de junio de 2001.

Hasta el momento se han tramitado varias modificaciones de este PGOU, una de las cuales (la nº3) afectaba al área de la actual modificación. Así mismo, en sesión de 20 de mayo de 2009 se aprobó definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el Plan Especial de infraestructuras correspondiente a las unidades de ejecución UE B-1, UE B-2 y UE B-3 (esta última afectada por la modificación nº6 actualmente en trámite).

TERCERO. - La modificación aislada nº6 del PGOU ha seguido la siguiente tramitación municipal:

- Aprobación inicial de la modificación por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2018.
- Sometimiento a información pública durante el plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº197, de 15 de octubre de 2018. Durante este periodo no se presentaron alegaciones, tal y como consta en el certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO. - Con fechas 15 de julio y 8 de agosto de 2019 tuvieron entrada en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca sendos escritos del Ayuntamiento de La Puebla de Castro solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº6 del PGOU, acompañados del expediente administrativo y de la correspondiente documentación técnica debidamente diligenciada.

QUINTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación se produjo el 28 de septiembre de 2018, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de PGOU su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85 del mismo. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Como ya se ha indicado, dentro del expediente de la modificación nº6 se plantean tres alteraciones del PGOU claramente diferenciadas, por lo que a continuación se describe cada una de ellas de forma independiente:

a) Cambio de la calificación urbanística de 3 parcelas situadas en la urbanización "Lago de Barasona", pasando de residencial con ordenanza POL-400 a equipamiento. Se trata de las parcelas con referencia catastral 7899504BG7679N0001UQ (depósitos agua) 7898007BG7679N0001OQ (transformador) y 7797801BG7679N0001DQ (balsas y bombeos) de la Urbanización Lago de Barasona".

Estas parcelas se ubican en el ámbito UE-B3 del PGOU, cuya reparcelación fue aprobada definitivamente en 2011 y cuyo proyecto de urbanización ha sido recientemente ejecutado, teniendo por tanto las parcelas la condición de suelo urbano consolidado en estos momentos y encontrándose en proceso de inscripción registral según la memoria aportada.

Una de las parcelas contiene unos depósitos de abastecimiento de agua y está situada en la parte más alta de la urbanización. Su superficie es de 705 m² de los que 150 m² están ocupados por los depósitos. Otra de ellas contiene un centro transformador de energía eléctrica y se sitúa aproximadamente en centro de la urbanización, su superficie es de 275 m² de los que 14 m² están ocupados por el transformador. La tercera parcela contiene unos antiguos depósitos acumuladores de agua de una fuente que abastecía a la urbanización, ubicados en una parte baja y lateral de la misma. Su superficie es de 1.748 m² de los que 435 m² están ocupados por los depósitos. Todas ellas tienen acceso rodado.

La justificación de este apartado de la modificación se fundamenta en que las referidas parcelas fueron calificadas como residenciales cuando en realidad constituyen un equipamiento municipal destinado al uso público. Por tanto, el planeamiento vigente califica erróneamente estos espacios, lo cual se pretende corregir.

b) Modificar la calificación de la "Casa Nasarre" y la alineación del cubierto situado sobre el callejón que une la Plaza Mayor con la C/Gral. Lacy, ampliando este cubierto en 6 m² hasta el límite de la parcela. Se trata de un edificio singular al que se pretende dar un uso público, existiendo dificultades constructivas y de uso a causa de la estrechez del paso sobre el cubierto.

La parcela objeto de este apartado es un edificio de uso público situado en la Plaza Mayor. El edificio consta de dos partes, una a cada lado del cubierto sobre el callejón. En la actualidad se encuentra en fase de rehabilitación, por lo que una parte ya está consolidada estructuralmente, otra parte está consolidada y con cubierta y parte de ella puesta en uso y una parte falta por consolidar. La parcela tiene una superficie en planta baja de 179 m² y en plantas alzadas de 186 m², justificándose la diferencia en los 7 m² que tiene en la actualidad el cubierto.

Respecto a este apartado, la documentación aportada indica que resulta necesario para el desarrollo del proyecto que el Ayuntamiento quiere realizar en el edificio. La alineación actual impide el correcto desarrollo del uso público pretendido para esta zona, que en la actualidad ya se realiza en planta baja como centro de interpretación y que albergará en el futuro las dependencias municipales de ayuntamiento y salas de usos múltiples. Por ello, la modificación propone también calificar la parcela como equipamiento.

c) Clasificar como urbano consolidado parte de la parcela 43 del polígono 5 de La Puebla de Castro, actualmente clasificada como no urbanizable genérico pero que según la documentación aportada reúne todas las características de urbana. Tiene acceso rodado por la Calle Camino del cementerio y por la C/Camino de la Pedregosa. La parcela se desarrolla en fajas horizontales con desniveles entre ellas. La parcela tiene, según catastro, una superficie de 8.024 m² (8.013 m² según planos aportados) de los que 106 m² están ocupados por una vivienda existente, y dispone de todos los servicios urbanísticos.

El Ayuntamiento considera que esta propuesta soluciona un agravio comparativo respecto a terrenos similares que fueron reclasificados a los efectos de la apertura del nuevo vial Camino de la Pedregosa. La parcela objeto del expediente cedió parte de terrenos para la apertura de dicho vial. Recientemente fue inadmitida una solicitud para la construcción de una vivienda conforme al régimen de zona de borde, debido a la existencia de suelos clasificados como urbanizables en el planeamiento.

En respuesta a la consulta efectuada por el Ayuntamiento sobre esta solicitud, en 2017 el Consejo Provincial de Urbanismo indicó, entre otras cuestiones, lo siguiente: *"Por otra parte, en la documentación aportada con la consulta se indica que la parcela cuenta tanto con conexión a los servicios urbanísticos como con acceso pavimentado. En este sentido, si la parcela reúne todos los requisitos exigidos en el art. 12 del TRLUA cabría valorar su reclasificación como suelo urbano, mediante la correspondiente modificación de planeamiento"*.

Según la documentación aportada, la parcela 43 del polígono 5, situada en la calle Camino de la Pedregosa, tiene un marcado carácter urbano, al igual que las situadas en las inmediaciones. Por ello se propone la reclasificación de la franja de esta parcela que da frente al vial, con calificación residencial POL-400.

La superficie a reclasificar asciende a 3.733 m², de los cuales 1.326 quedan dentro de dos áreas de movimiento de edificación definidas gráficamente (663 m² cada una). La superficie restante de la parcela (4.280 m²) mantiene su clasificación actual como suelo no urbanizable genérico. Se limita a dos el número máximo de viviendas en la parcela (la existente y otra más).

III.- En el expediente consta la Resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) con fecha 26 de junio de 2019, por la que se decide no someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la modificación nº6 del PGOU de La Puebla de Castro y se emite informe ambiental estratégico. El órgano ambiental considera que la modificación no supone una explotación intensiva del suelo ni de otros recursos, y no identifica valores naturales relevantes.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada, se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Respecto al cambio de calificación de las tres parcelas situadas en la urbanización "Lago de Barasona", la ordenación del PGOU vigente no incluía espacios libres ni equipamientos en la unidad de ejecución UE-B3. En la visita realizada al ámbito se observa que la urbanización está ejecutada y cuenta con parcelas edificadas. Se observa también que las tres parcelas cuya calificación pretende modificarse cuentan con frente a vial (total o parcialmente) y servicios urbanísticos y que en dichas parcelas existen unos depósitos de agua, balsas y bombes y un transformador eléctrico. Según el documento técnico aportado, estas infraestructuras dan servicio a la urbanización.

A diferencia de lo que describe el documento técnico, se observa que la parcela situada al suroeste de la unidad de ejecución (calle Camino de la Reguera nº23 con referencia catastral 7797801BG7679N0001DQ) no está calificada en su totalidad como residencial. La parte que no está calificada como residencial se encuentra fuera de la unidad de ejecución y por lo tanto en suelo urbano consolidado según el PGOU.

El PGOU de La Puebla de Castro, en su artículo 62.2, establece la definición del sistema de equipamiento comunitario, cuyo apartado e) se refiere a *“equipamiento de abastecimientos y suministros: matadero, mercados y otros centros de abastos, áreas de servicio, depósitos, etc”*. Atendiendo al uso actual de las tres parcelas y la definición de equipamiento que establece este artículo, cabe considerar adecuado el cambio de calificación.

b) Respecto a los cambios de calificación y alineaciones en el edificio de Plaza Mayor nº10 y 11, según el PGOU la parte del edificio situada en Plaza Mayor nº10 se encuentra catalogada por el PGOU con protección arquitectónico/ambiental, mientras que la parte situada en Plaza Mayor nº11, carece de catalogación. Ambas constituyen un conjunto edificado al que pretende darse un uso público y calificar como equipamiento. Según el documento aportado, este conjunto edificado en proceso de rehabilitación cuenta con un uso público actualmente en planta baja como centro de interpretación y albergará en el futuro las dependencias municipales del ayuntamiento.

El ya mencionado art. 62.2 del PGOU incluye en su apartado f) el *“equipamiento técnico-administrativo y de seguridad: centros o edificios para servicios de la administración pública, servicios de seguridad y otros de interés público”*. El uso existente y futuro de este edificio podría asimilarse al uso definido en este apartado.

Según el artículo 69.2 del PGOU, para la categoría de protección arquitectónica *“se admiten obras de rehabilitación, e incluso reedificación, con reconstrucción fidedigna de la edificación preexistente, y/o mantenimiento/restauración de los elementos que se determinen”*. Para la categoría de protección ambiental *“deben conservarse los elementos ambientales que motivan la catalogación (arcos, muros de sillería, sillarejo o mampostería de piedra, aleros, vuelos, rejas, composición en general, etc.), siendo admisible la demolición y nueva construcción integrando los mismos”*.

Por su parte, el artículo 69.4 del PGOU establece que *“los edificios catalogados no pueden ser demolidos en general, debiendo conservarse como mínimo las fachadas y todas las partes del edificio que motivan su catalogación, y que serán determinadas en cada caso por el Ayuntamiento tras los preceptivos informes de los servicios técnicos municipales y, en su caso, de la Comisión de Patrimonio de la DGA”*.

El informe técnico municipal obrante en el expediente no concreta en este caso las partes del edificio que motivan su catalogación, limitándose a describir que *“a tenor de lo regulado en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la realización de cualquier actuación deberá contar con autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio”*.

En el expediente municipal consta la solicitud de informe al Departamento de Educación Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y el acuse de recibo correspondiente por dicho Departamento con fecha 29 de noviembre de 2018, pero no consta informe de dicho Departamento ni certificado relativo a la falta de emisión del mismo.

La modificación de alineaciones pretendida supone el incremento de la anchura del pasaje existente (“cubierto” según el documento técnico) por razones funcionales, y por lo tanto un pequeño incremento de edificabilidad. Si bien, considerando el cambio de calificación que también se plantea, ese incremento correspondería a un uso de equipamiento, no lucrativo. Por otra parte, este aumento no supone reducción del viario puesto que se trata de un pasaje cubierto.

En función de lo expuesto, se considera adecuado el cambio de calificación y alineación planteado, puesto que se ajusta al uso público actual y futuro del edificio. En todo caso, el Ayuntamiento deberá recabar informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural previo cualquier actuación en el edificio, según lo establecido en el propio PGOU.

c) Respecto a la reclasificación de parte de la parcela 43 del polígono 5, en la visita realizada se observa que el vial al que da frente la parcela objeto de modificación (Camino de La Pedregosa)

cuenta con servicios urbanísticos según establece el artículo 12 del TRLUA. Concretamente, se observan servicios de saneamiento, tendido eléctrico, telecomunicaciones y vial pavimentado. Estos servicios se observan en toda la longitud del vial al que da frente la parcela objeto de modificación.

Por tanto, si bien cabría considerar adecuada la inclusión de estos terrenos dentro del suelo urbano, en relación a este apartado de la modificación se observan las siguientes cuestiones a subsanar:

* El propio vial al que da frente la parcela, por el que discurren los servicios, debería incluirse dentro del suelo urbano.

* La modificación propuesta supone un aumento de la superficie de suelo urbano, por lo que debe justificarse el cumplimiento de los requisitos especiales establecidos en el art. 86.1 del TRLUA.

* El nuevo suelo urbano propuesto pudiera estar dentro del área de afección de la carretera autonómica A-2211. Por lo tanto, en su caso debería recabarse informe de la Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón tal y como establece el artículo 30.2 de la Ley 8/1998 de 17 de diciembre de Carreteras de Aragón. Además, se observa que en la zona de acceso al vial desde la carretera A-2211 la ordenación pormenorizada que define el PGOU no se corresponde con el viario existente, por lo que debería adaptarse dicha ordenación a la realidad existente.

En otro orden de cosas, cabe señalar que la propuesta de reclasificación no incluye la zona al norte de esta parcela, que también tiene frente al vial y cuenta con los mismos servicios, situándose contigua a una zona consolidada por edificación y dando frente también a otro vial que ya está incluido parcialmente en suelo urbano (Camino del Cementerio). Por lo que, en su caso, cabría valorar la inclusión en suelo urbano de esta zona.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

a) Aprobar definitivamente, de forma parcial, los apartados a) y b) de la modificación aislada nº6 del PGOU de La Puebla de Castro, recordando al Ayuntamiento que cualquier actuación sobre bienes catalogados en el planeamiento deberá recabar informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

b) Suspender la aprobación definitiva del apartado c) de la modificación, en tanto no se subsanen las cuestiones indicadas en el apartado c) del fundamento de derecho IV del presente acuerdo.

6) FISCAL. Modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2019/76

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana de Fiscal, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El objeto de la modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana de Fiscal es ajustar la delimitación del sector S-1 "Ladera Peña Canciás" a los límites físicos del terreno, sin variar su superficie.

SEGUNDO. - El municipio de Fiscal cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente de forma parcial, con suspensión y denegación de determinados ámbitos, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesiones celebradas el 30 de junio de 2011, 18 de julio de 2013 y 26 de marzo de 2015.

TERCERO. - La modificación aislada nº6 del PGOU ha seguido la siguiente tramitación municipal:

- Aprobación inicial de la modificación por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 3 de abril de 2019.
- Sometimiento a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº66, de 5 de abril de 2019. Durante este periodo no se presentaron alegaciones, según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente

CUARTO. - Con fechas 3 y 11 de junio y 9 de septiembre de 2019 tuvieron entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Fiscal solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº6 del PGOU, acompañados del expediente administrativo municipal y de la correspondiente documentación técnica debidamente diligenciada.

QUINTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 30 de abril de 2019, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

Como antecedente, se reproduce un extracto del acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo en la sesión celebrada el día 30 de mayo de 2018, por el que se suspendió la emisión de informe respecto al Plan Parcial del sector S-1 "Ladera Peña Canciás". Entre otras cuestiones que motivaron dicho acuerdo de suspensión, el órgano autonómico indicaba lo siguiente:

"Se observa que la delimitación establecida en el PGOU correspondiente al sector S-1 "Ladera Canciás" no coincide con la delimitación del Plan Parcial aportado (...)

Los límites norte, oeste y sur no se corresponden con los definidos en el PGOU (...)"

Para resolver esta cuestión, la modificación nº6 del PGOU pretende ajustar la geometría de los límites del planeamiento general a la realidad física, reflejando las irregularidades en los límites existentes como consecuencia de la topografía del terreno que la delimitación grafiada en el planeamiento vigente no tuvo en cuenta. La documentación aportada considera que la incorrecta representación gráfica de dichos límites en el PGOU responde a la falta de información topográfica detallada en este ámbito, y señala que la nueva delimitación planteada no varía la superficie total del sector.

En consecuencia, se redefine la delimitación del sector S1 en sus límites norte, oeste y sur. La modificación afecta exclusivamente al plano de ordenación PO.03.3 del PGOU.

III.- En el expediente consta el informe favorable emitido por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) con fecha 21 de agosto de 2019. Dicho informe señala que *"la modificación responde a un ajuste y reparación de errores por lo que no conlleva alteraciones sobre la ordenación estructural o pormenorizada del suelo no urbanizable, ocupación intensiva o variación de los usos del suelo, de modo que se considera que la presente modificación no se encuentra incluida dentro de los epígrafes 2 y 3 del artículo 12 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, modificada por la Ley 2/2016, de 28 de enero, por lo que no debe ser objeto de una evaluación ambiental estratégica"*.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

La modificación supone variaciones en el perímetro del sector que a su vez afectan a la clasificación de suelo de diferentes áreas. En relación con los diferentes límites propuestos cabe considerar lo siguiente:

* Los nuevos límites propuestos al sur y al oeste aparentemente se adecúan mejor a la topografía del terreno y de las áreas arboladas que los recogidos en el vigente PGOU. No se observan cambios en el límite este.

* Los cambios propuestos en el límite norte, que linda con el barranco del Salvador, suponen el cambio de clase de suelo de una banda de terreno, la cual pasa de suelo no urbanizable especial (SNU-E) a suelo urbanizable delimitado (SUZ-D).

A este respecto, en el expediente no consta informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro. No obstante, ha de recordarse que el organismo de cuenca ya emitió informe respecto al expediente del Plan Parcial del sector S-1, antes mencionado, cuyo límite norte coincidía en gran medida con el límite ahora propuesto en la modificación nº6 del PGOU. Dicho informe, en lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, informó favorablemente la zona verde pública incluida en la ordenación del Plan Parcial al norte del sector, sin perjuicio de la necesidad de autorización a posteriori de las actuaciones en la zona de policía del barranco del Salvador. Cabría, por tanto, remitirse a lo expresado en dicho informe.

Por último, interesa recordar que el antes mencionado acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo respecto al Plan Parcial del sector S-1 incluía otras consideraciones a tener en cuenta en relación con la ordenación pormenorizada del Plan Parcial.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº6 del PGOU de Fiscal, recordando al Ayuntamiento que el Plan Parcial del sector S-1 deberá ajustarse a los límites establecidos en esta modificación de planeamiento general.

7) SECASTILLA. Modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2019/104

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana de Secastilla, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El objeto de la modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana de Secastilla es modificar la categoría de suelo de los terrenos incluidos dentro de la unidad de ejecución UE-4 (pasando de suelo urbano no consolidado a consolidado) así como las calificaciones de suelo de diversos terrenos ubicados dentro del núcleo urbano de Ubierno.

SEGUNDO. - El municipio de Secastilla cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido obtuvo la conformidad del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2018.

TERCERO. - La modificación aislada nº1 del PGOU ha seguido la siguiente tramitación municipal:

- Aprobación inicial de la modificación por Resolución de Alcaldía de fecha 20 de junio de 2019, posteriormente ratificada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 22 de agosto de 2019.
- Sometimiento a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº118 de 24 de junio de 2019. Durante este periodo, no se presentó ninguna alegación, según certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO. - Con fechas 6 y 22 de agosto de 2019 tuvieron entrada en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca sendos escritos del Ayuntamiento de Secastilla solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº1 del PGOU, acompañados del expediente administrativo y de la correspondiente documentación técnica debidamente diligenciada.

QUINTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación se produjo el 20 de junio de 2019, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de PGOU su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85 del mismo. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

a) El objeto del expediente es el de modificar la categoría de suelo (pasando de suelo urbano no consolidado a consolidado) y las calificaciones de suelo de diversos terrenos ubicados dentro del núcleo urbano de Ubierno. La modificación afecta a una superficie de 2.724,21 m² de suelo en dicho núcleo.

Según el planeamiento urbanístico vigente, dichos terrenos ostentan las siguientes categorías y calificaciones de suelo:

- Suelo urbano consolidado (1.228,21 m²)
 - Residencial en Edificación Aislada (592,96 m²)
 - Sistema General Espacios Libres Uso Público - Áreas de Juego (603,85 m²)

- Sistema Viario (31,40m2)
- Suelo urbano no consolidado - unidad de ejecución nº4 (1.496 m2)
 - Residencial en Edificación Aislada (1.117 m2)
 - Sistema Viario (379 m2)

La modificación propone que los terrenos de la UE-4 pasen a clasificarse como suelo urbano consolidado, con la consiguiente supresión de dicho ámbito de actuación integrada, incrementando la superficie calificada como Sistema General de Espacios Libres de Uso Público - Áreas de Juego (que pasa de 603,85 a 1.610 m2) y disminuyendo la superficie de suelo calificado como Residencial Edificación Aislada (que pasa de 1.709,96 a 1.114,21 m2). Además, como consecuencia de la nueva ordenación planteada se suprimen algunos viarios actualmente previstos en el PGOU (31,40 m2 en suelo urbano consolidado y 379 m2 en suelo urbano no consolidado).

b) En cuanto a la justificación de la modificación, la documentación aportada señala que se pretende trasladar el Sistema General de Espacio Libre Uso Público - Áreas de Juego, que se ubicaba en el extremo oeste del núcleo, situándolo al lado del edificio municipal de equipamiento polivalente, de modo que quede un área concentrada de titularidad pública y de mayor superficie que la inicial, donde puedan organizarse los diferentes servicios municipales. Esta parcela quedará calificada como Sistema General Espacio Libre Uso Público - Áreas de Juego (D-AJ). El resto de parcelas afectadas quedarán calificadas como Residencial en Edificación Aislada (R-AI).

Con la modificación, por tanto, se elimina la unidad de ejecución UE-4. El vial previsto en el interior de la UE-4 queda suprimido porque no se precisa para la nueva ordenación de la zona, resultando innecesario ya que existe accesibilidad a todo el ámbito desde los viales existentes en el perímetro del mismo.

La modificación supone un incremento del Sistema General Espacio Libre de Uso Público y una reducción de la superficie con aprovechamiento urbanístico lucrativo residencial.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada, se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

En relación con los requisitos especiales contemplados en el apartado 1 del artículo 86 del TRLUA, la modificación no incrementa la superficie, ni la densidad, ni la edificabilidad del suelo urbano.

En cuanto a los espacios verdes y libres de dominio y uso público, se considera que la propuesta de la modificación mejora la ordenación del vigente PGOU, dado que se incrementa la superficie calificada como Sistema General de Espacios Libres de Uso Público. Además, la nueva localización de estos espacios es colindante con el suelo calificado como Sistema General de Equipamiento Polivalente de Uso Público (que alberga el actual Centro Social de Ubierno) facilitando así el uso coordinado de ambos espacios.

La modificación de la categoría de los terrenos actualmente incluidos dentro de la UE-4 es coherente con la nueva ordenación planteada y con el cambio que conlleva en cuanto a la gestión urbanística (de ejecución mediante actuaciones integradas a ejecución mediante actuaciones aisladas).

Respecto a la supresión del viario contenido en la UE-4 y una pequeña superficie de viario en suelo urbano consolidado, se considera que con la propuesta de la modificación resulta innecesaria la apertura de dicho viario. Tanto los terrenos que ahora se califican como Residencial en Edificación Aislada como la nueva zona verde junto al equipamiento cuentan con acceso viario en el suelo urbano (parcialmente ejecutado).

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y

atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº1 del PGOU de Secastilla.

8) ALQUÉZAR. Modificación puntual del Plan Especial de Protección del Conjunto Urbano de Alquézar. Expte. 2019/114

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación puntual del Plan Especial de Protección del Conjunto Urbano de Alquézar, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El objeto de la modificación del Plan Especial de Protección del Conjunto Urbano de Alquézar es el de modificar el uso asignado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Urbano de Alquézar a los inmuebles sitios en C/Pedro Arnal Caverro nº16 y parte del nº18, pasando del uso residencial actualmente previsto al de equipamiento.

SEGUNDO. - El marco normativo actualmente aplicable viene constituido por:

Real Decreto 795/1982, de 28 de febrero, por el que se declara Conjunto Histórico-Artístico la villa de Alquézar (Boletín Oficial del Estado de 22 de abril de 1982). El núcleo urbano de Alquézar está declarado Bien de Interés Cultural, en la categoría de Conjunto.

Plan Especial de Protección del Núcleo Urbano de Alquézar, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio con fecha 6 de febrero de 1997. Durante su periodo de vigencia, este Plan Especial ha sido objeto de numerosas modificaciones puntuales.

Al día de la fecha, el municipio de Alquézar carece de instrumento de planeamiento general, si bien en estos momentos se encuentra en tramitación un Plan General de Ordenación Urbana Simplificado para la ordenación integral del término municipal.

TERCERO. - La modificación del Plan Especial ha seguido la siguiente tramitación municipal:

- Aprobación inicial de la modificación por Resolución del Alcaldía de fecha 26 de abril de 2019. En fecha 30 de abril de 2019 se dio cuenta al pleno municipal de esta aprobación.
- Sometimiento a información pública durante el plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº88, de 13 de mayo de 2019. Durante este periodo no se presentó ninguna alegación, según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO. - Con fechas 10 y 13 de septiembre de 2019 tienen entrada en el registro telemático del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Alquézar acompañados de la documentación administrativa correspondiente a la tramitación municipal y de la correspondiente documentación técnica, con las oportunas diligencias.

QUINTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación se produjo el 26 de abril de 2019, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Este expediente se tramita en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca a instancia del Ayuntamiento de Alquézar, quien, en aplicación de los artículos 85 y 66 del TRLUA y del artículo 123 del Reglamento autonómico de planeamiento, aprobado por Decreto 52/2002 de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, solicita a este Consejo la aprobación definitiva de la modificación.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

La modificación propone cambiar el uso previsto en el Plan Especial para el inmueble sito en la C/Pedro Arnal Caveró nº16 y parte del nº18, pasando de residencial a equipamiento.

El cambio afecta a una superficie de 165 m2 de terreno de titularidad municipal ubicada dentro del ámbito del Plan Especial de Protección del Conjunto Urbano de Alquézar. En la actualidad, los terrenos afectados se encuentran libres de edificación, y dan frente a una de las calles del núcleo tradicional de Alquézar.

Según consta en el expediente, en junio de 2018 el Ayuntamiento de Alquézar adquirió el inmueble sito en la C/Pedro Arnal Caveró nº16 con la finalidad de situar en dicha parcela la oficina de turismo de la Comarca del Somontano, que tiene interés en situar su sede dentro de la población de Alquézar. En diciembre de 2018 el Ayuntamiento llegó a un acuerdo con el propietario del inmueble sito en la calle Pedro Arnal Caveró nº18 para comprar parte del huerto de su propiedad. En enero de 2019 el Ayuntamiento procedió a la demolición de la edificación existente con objeto de ceder el solar a la Comarca.

La modificación afecta exclusivamente a la documentación gráfica del Plan Especial de Protección de Conjunto Urbano de Alquézar, y, concretamente al "Plano 2: Usos permitidos" que define pormenorizadamente los usos admitidos dentro de los inmuebles del Conjunto Urbano de Alquézar.

III.- En el expediente consta el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca con fecha 2 de julio de 2019, por el que se informa favorablemente la modificación del planeamiento sin establecer ninguna prescripción adicional.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada, se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

El ámbito de la modificación se limita a una superficie de 165 m2 de terreno ubicado dentro del núcleo urbano de Alquézar. Actualmente dichos terrenos están libres de edificación, habiéndose demolido las edificaciones anteriormente existentes sobre la primera de las parcelas.

El nuevo uso previsto (oficina de turismo comarcal) puede englobarse dentro de la definición que se hace del uso de equipamiento en las ordenanzas del Plan Especial, concretamente en su artículo 2.15.11:

"Uso de equipamientos:

Es el destinado a servicios de interés público o colectivo, de carácter dotacional (administrativo, educacional, sanitario, religioso, cultural, asociativo, de hospedaje social, benéfico) y también el uso deportivo y el destinado al albergue de servicios para los ciudadanos (...)."

Teniendo en cuenta que el resto de parámetros urbanísticos tales como ocupación, alineaciones o altura máxima no se modifican, no se observa ningún inconveniente respecto a la modificación planteada.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación del Plan Especial de Protección del Conjunto urbano de Alquézar.

Sobre los presentes acuerdos relativos a expedientes de planeamiento urbanístico (expedientes números 1 a 8) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra los defectos procedimentales o formales que ponen fin a la vía administrativa pueden interponerse, alternativamente, recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto; o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el contenido propio de los instrumentos de planeamiento objeto de dichos acuerdos, por tratarse de disposiciones administrativas de carácter general, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de esta publicación. Sin perjuicio del régimen de recursos establecido anteriormente, si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

B) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO:

9) ALCALÁ DE GURREA. Modificación aislada nº2 del Plan Parcial del sector industrial "Saso Verde". Expte. 2019/94

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Alcalá de Gurrea relativa a la modificación aislada nº2 del Plan Parcial del sector industrial "Saso Verde", se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La modificación nº2 del Plan Parcial del sector industrial "Saso Verde" tiene Gurrea tiene como objeto la alteración del artículo 10 "Usos prohibidos" de las normas de este Plan Parcial.

SEGUNDO. - El instrumento de ordenación vigente en el municipio de Alcalá de Gurrea es un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante la homologación de las anteriores Normas Subsidiarias Municipales, aceptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en sesión celebrada el 17 de julio de 2000. En dicho acuerdo se recogía que debía aportarse *“un Texto Refundido que contendrá la justificación del suelo no urbanizable genérico y distinguirá los sistemas generales en cada clase de suelo”*. Posteriormente, el PGOU ha sido objeto de diversas modificaciones aisladas.

En cuanto al Plan Parcial de iniciativa municipal del sector industrial “Saso Verde”, su aprobación definitiva se produjo mediante acuerdo plenario municipal de fecha 30 de octubre de 2000, tras ser informado favorablemente (con reparos) con carácter previo por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (CPOT) en sesión celebrada el 24 de octubre de 2000. Las normas urbanísticas del Plan Parcial fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº131, de 8 de junio de 2002.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Alcalá de Gurrea tramitó la modificación nº1 de este Plan Parcial, que afectaba a la redacción del artículo 10 de las normas urbanísticas. Este expediente fue informado favorablemente por la CPOT en sesión celebrada el 25 de febrero de 2009, y posteriormente aprobado definitivamente por el Pleno municipal con fecha 7 de abril de 2009. La redacción modificada del art. 10 del Plan Parcial fue publicada en el BOPHU nº72 de 17 de abril de 2009.

TERCERO. - Hasta el momento, en la tramitación del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 12 de diciembre de 2017, por la que se decide no someter el expediente a evaluación ambiental estratégica ordinaria y se emite el informe ambiental estratégico.

- Aprobación inicial de la modificación nº2 del Plan Parcial por Resolución de Alcaldía de fecha 26 de marzo de 2018.

- Información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el BOPHU nº61 de 28 de marzo de 2018. Durante el periodo de información pública no se presentaron alegaciones, tal y como consta en el certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO. - Con fecha 10 de abril de 2019 tiene entrada en el registro del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca escritos del Ayuntamiento de Alcalá de Gurrea solicitando informe sobre la modificación nº2 del Plan Parcial, acompañado del expediente administrativo y de la correspondiente documentación técnica en soporte digital, con la oportuna diligencia.

QUINTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 26 de marzo de 2018 su tramitación atenderá a lo dispuesto en el artículo 85 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de la modificación de un Plan Parcial de iniciativa municipal su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales en el artículo 57 del TRLUA. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Ayuntamiento, previo informe

preceptivo del Consejo Provincial de Urbanismo correspondiente, que tendrá carácter vinculante en caso de ser desfavorable.

II.- Del contenido de la documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

a) Justificación de la necesidad o conveniencia de la modificación

La modificación se justifica en la necesidad de actualizar el contenido del artículo 10 de las normas del Plan Parcial a la nueva normativa medioambiental sobrevenida, respecto de la tipificación y nomenclatura de las diversas actividades y emisiones atmosféricas, que ha devenido en un carácter restrictivo indeseado.

Concretamente, el apartado B del artículo 10, en su redacción vigente tras la modificación nº1 del Plan Parcial, prohíbe “*Todas las actividades incluidas en el grupo A del Anexo IV de la Ley 34/2007 de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección e la Atmósfera*”. Esto restringe las actividades que pueden desarrollar su actividad dentro del polígono, lo que a su vez limita el desarrollo económico y social que podría conseguirse en el sector industrial si se ampliase la posibilidad de otro tipo de actividades que, con las medidas preventivas y correctoras óptimas, puedan desarrollarse de forma viable y respetuosa con el medio ambiente.

La necesidad del cambio normativo planteado radica en la obligación de adecuarse a la legislación básica que, en los últimos años, ha sido objeto de varias e importantes modificaciones. La normativa vigente trata de prevenir, corregir y mitigar problemáticas que años atrás no contaban con ninguna regulación o bien ésta no era adecuada. Entre esa legislación básica se cita la siguiente:

- * Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental
- * Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados
- * Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de prevención y protección ambiental de Aragón
- * Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación
- * Real Decreto Legislativo 1/2016 de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación
- * Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación

Por todo ello se hace necesaria la modificación del artículo 10 “Usos prohibidos” del Plan Parcial, con el objetivo de conjugar las demandas económicas actuales y experiencias pasadas, para tener la posibilidad de desarrollar actividades respetuosas con el medioambiente y beneficiosas tanto social como económicamente en el polígono industrial de Alcalá de Gurrea. Debe considerarse la modificación propuesta como una oportunidad para el municipio, a partir de la puesta en marcha de nuevas actividades que diversifiquen la economía y enriquezcan el ámbito social, generando empleo y captando a empresas que deseen ejercer su actividad en el municipio.

b) Modificación propuesta

A continuación, se transcribe la redacción vigente del artículo 10 “Usos prohibidos” del Plan Parcial y la nueva redacción propuesta por la modificación nº2:

ART. 10. REDACCIÓN VIGENTE

“En general no se permitirán otros usos distintos a los destinados y/o vinculados al desarrollo industrial y los expresados en cada zona. Quedan prohibidos expresamente los siguientes usos:

A) *Por ser susceptibles de calificación como molestas por olores:*

- *Actividades ganaderas: se regirán por su propia normativa*
- *Actividades alimentarias:*
 - Mataderos en general*
 - Fabricación y preparación de tripas*
 - Fabricación de harinas de origen animal*
- *Industrias textiles, de la piel y cuero:*
 - Instalaciones para el secado o salado de cueros y pieles*
 - Instalaciones de curtido de pieles y cueros*
 - Almacenamiento de pieles frescas o cueros verdes*
- *Industrias químicas:*
 - Obtención de abonos orgánicos y otros productos de igual condición (sangre desecada, estiércol, basuras, harina de huesos, harina de pescado, etc.)*
- *Industrias de papel:*
 - Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de pasta de papel.*
 - Plantas de celulosa*
- *Gestión de residuos:*
 - Vertederos*
 - Destrucción de basuras por procedimientos físicos, biológicos o autodepuración*
 - Depósitos controlados de residuos peligrosos y no peligrosos (excepto residuos inertes)*
 - Plantas de tratamiento de residuos y fracción resto*
 - Plantas de compostaje*
 - Tratamiento de lodos y fangos.*
 - Gestión de estiércoles*
 - Incineradoras de residuos*
 - Plantas de incineración de neumáticos y cauchos*

B) Por ser potencialmente contaminadoras de la atmósfera:

Todas las actividades incluidas en el Grupo A del Anexo IV de la Ley 43/2007, de 15 de noviembre de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

C) Por falta de procedimientos de control:

Excepto para las actividades ganaderas que se regirán por su normativa especial, no se podrán autorizar los procesos productivos desarrollados en el seno de actividades susceptibles de calificación como molestas cuyos puntos críticos determinantes de esa calificación no puedan ser objeto de medida y control por sistemas normalizados, homologados, universal y legalmente aceptados para su control, prevención y corrección de forma pronta y eficaz de manera que la tutela efectiva del interés público no se vea desvirtuada por procedimientos de verificación confusos y dilatados en el tiempo.

Asimismo se establece la siguiente disposición transitoria:

A partir de la entrada en vigor de la presente modificación todas aquellas industrias y actividades que no se ajusten a las nuevas determinaciones del planeamiento en cuanto a la repercusión ambiental de la actividad en relación con las normas de regulación de la zona correspondiente o cualquier disposición legal de aplicación por razones de salubridad, seguridad o tranquilidad, quedarán en situación de fuera de ordenación con carácter provisional o definitivo.

Será definitiva si no existe posibilidad de implantar medidas correctoras o modificaciones que permitan excluir la actividad de la situación de fuera de ordenación.

Será provisional en el caso de que esta corrección sea posible, pudiendo ser establecido un plazo para la adaptación del uso.

Los usos fuera de ordenación podrán mantener su actividad durante su vida útil hasta su extinción, demolición o sustitución pero sujetas a las siguientes limitaciones:

-No se pueden realizar obras de consolidación, de aumento de volumen, de modernización o de incremento de valor de expropiación, pero si las pequeñas reparaciones que exigen la higiene, ornato y conservación, así como las precisas para la implantación o mejora de las medidas correctoras higiénico sanitarias.

- Se podrán admitir obras destinadas exclusivamente al cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas en estas Normas o en normativas sectoriales aplicables, condicionando la concesión de la licencia a la renuncia expresa del incremento del valor del justiprecio expropiatorio por dichas obras.

- En todo caso se permitirán las obras directamente dirigidas a eliminar las causas determinantes de la situación de fuera de ordenación.

- Cuando la causa determinante de la situación de fuera de ordenación del edificio, no afecte al edificio considerado ni a elementos comunes del edificio, y se demuestre que la adaptación al planeamiento vigente puede llevarse a cabo autónomamente actuando sobre la zona afectada, podrán admitirse en aquellos edificios en que concurren las circunstancias señaladas, los tipos de obras en los edificios que se contemplen en la norma zonal u ordenanza particular del planeamiento correspondiente, salvo las de reestructuración, y concederse en dichos locales licencias de nueva implantación o cambio de usos o actividades, y reinicio de expedientes de licencias anteriormente caducadas.

La creación o modificación de actividades en las instalaciones existentes y los cambios de titularidad de la propiedad o de la actividad exigirán la eliminación previa de la condición de fuera de ordenación.”

ART. 10. NUEVA REDACCIÓN PROPUESTA

“En general no se permitirán otros usos distintos a los destinados y/o vinculados al desarrollo industrial y los expresados en cada zona. Quedan prohibidos expresamente los siguientes usos:

A) Por ser susceptibles de calificación como molestas por olores:

- Industrias agroalimentarias

Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de carcasas o desechos de animales

Instalaciones para el curtido de cueros

Instalaciones para el almacenamiento de pieles frescas o cueros verdes

- Industrias químicas:

Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel o cartón

Instalaciones de producción de celulosa

Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos en plantas de incineración o coincineración de residuos

Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos

Almacenamiento temporal de residuos peligrosos, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado

Almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos

Instalaciones para la eliminación o la valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas:

a) Tratamiento biológico

b) Tratamiento previo a la incineración o coincineración

c) Tratamiento de escorias y cenizas

d) Tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.

Vertederos de todo tipo de residuos, con exclusión de los vertederos de residuos inertes

Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos

Industria de conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos

Tratamiento independiente de aguas residuales no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas

B) Por ser potencialmente contaminadora de la atmósfera: las actividades incluidas en el Grupo A, o sean actividades pertenecientes al grupo B que pasen a considerarse como grupo A en el caso en que se utilicen sustancias peligrosas o la actividad se desarrolle a menos de 500 m del núcleo de población o de cualquier figura ambiental protegida, del ANEXO Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. CAPCA-2010 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la

atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y cuyos códigos de actividad identificados por 4 dígitos se enumeran a continuación:

*REFINO DE PETRÓLEO 01 03
TRANSFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS 01 04
MINERÍA DEL CARBÓN; EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO/GAS 01 05
REFINO DE PETRÓLEO 04 01
HALOCARBUROS Y HEXAFLUORURO DE AZUFRE 04 08
EXTRACCIÓN Y PRIMER TRATAMIENTO DE COMBUSTIBLES FÓSILES SÓLIDOS 05 01
EXTRACCIÓN, PRIMER TRATAMIENTO Y CARGA DE COMBUSTIBLES FÓSILES LÍQUIDOS 05 02
EXTRACCIÓN, PRIMER TRATAMIENTO Y CARGA DE COMBUSTIBLES FÓSILES GASEOSOS 05 03
INCINERACIÓN DE RESIDUOS 09 02
CREMACIÓN 09 09
OTROS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS 09 10*

Así mismo se establece la siguiente disposición transitoria:

A partir de la entrada en vigor de la presente modificación, todas aquellas industrias y actividades que no se ajusten a las nuevas determinaciones del planeamiento en cuanto a la repercusión ambiental de la actividad en relación con las normas de regulación de la zona correspondiente o cualquier disposición legal de aplicación por razones de salubridad, seguridad o tranquilidad, quedarán en situación de fuera de ordenación con carácter provisional o definitivo.

Será definitiva si no existe posibilidad de implantar medidas correctoras o modificaciones que permitan excluir la actividad de la situación de fuera de ordenación.

Será provisional en el caso de que esta corrección sea posible, pudiendo ser establecido un plazo para la adaptación del uso.

Los usos fuera de ordenación podrán mantener su actividad durante su vida útil hasta su extinción, demolición o sustitución, pero sujetas a las siguientes limitaciones:

- No se pueden realizar obras de consolidación, de aumento de volumen, de modernización o de incremento de valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigen la higiene, ornato y conservación, así como las precisas para la implantación o mejora de las medidas correctoras higiénico sanitarias.

- Se podrán admitir obras destinadas exclusivamente al cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas en estas Normas o en normativas sectoriales aplicables, condicionando la concesión de la licencia a la renuncia expresa del incremento del valor del justiprecio expropiatorio por dichas obras.

- En todo caso se permitirán las obras directamente dirigidas a eliminar las causas determinantes de la situación de fuera de ordenación.

- Cuando la causa determinante de la situación de fuera de ordenación del edificio, no afecte al edificio considerado ni a elementos comunes del edificio, y se demuestre que la adaptación al planeamiento vigente puede llevarse a cabo autónomamente actuando sobre la zona afectada, podrán admitirse en aquellos edificios en que concurren las circunstancias señaladas, los tipos de obras en los edificios que se contemplan en la norma zonal y ordenanza particular del planeamiento correspondiente, salvo las de reestructuración, y concederse en dichos locales licencias de nueva implantación o cambio de usos o actividades y reinicio de expedientes de licencias anteriormente caducadas.

La creación o modificación de actividades en las instalaciones existentes y los cambios de titularidad de la propiedad o de la actividad exigirán la eliminación previa de la condición de fuera de ordenación.”

III.- En la ya mencionada resolución del INAGA de fecha 12 de diciembre de 2017 se establece el siguiente condicionado ambiental respecto al expediente:

- Se incorporarán a la modificación las especificaciones realizadas en los informes emitidos en la fase de consultas por el Servicio de Prevención, Protección e Investigación del Patrimonio Cultural.

- Las futuras industrias o modificaciones de las actividades industriales existentes, deberán contar con todas las autorizaciones legales exigibles, en especial aquellas recogidas por la legislación medioambiental vigente.

El escrito del Servicio de Prevención, Protección e Investigación del Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón al que hace referencia INAGA, emitido con fecha 23 de mayo de 2017, indica que si en el transcurso de los trabajos se hallaran restos arqueológicos o paleontológicos, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Dirección General de Cultura y Patrimonio para su correcta documentación y tratamiento, tal y como se recoge en el artículo 69 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

Además de este escrito, en el trámite de evaluación ambiental estratégica de la modificación se emitió informe desde la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón, en el que se consideró adecuada la propuesta, dado que la actuación se limita a una adaptación a la normativa actual.

En el expediente no constan otros informes sectoriales.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

Tal como se ha expuesto anteriormente, la modificación nº2 del Plan Parcial afecta únicamente a las normas reguladoras de los usos prohibidos en el polígono industrial "Saso Verde". La redacción original del artículo 10 de las normas del Plan Parcial, aprobado definitivamente en octubre de 2000, establecía lo siguiente respecto a tales usos prohibidos:

"En general no se permitirán otros usos a excepción de los necesarios para el desarrollo industrial y los expresados en cada zona".

Posteriormente, la modificación nº1 del Plan Parcial, aprobada definitivamente en abril de 2009, concretó esta regulación estableciendo una serie de limitaciones respecto al régimen de usos tendente a evitar posibles afecciones o molestias a la cercana población de Alcalá de Gurrea. Para ello se definió un listado de usos prohibidos expresamente en razón de una serie de factores.

La modificación nº2 actualmente en trámite plantea una actualización de esas limitaciones, de acuerdo con la regulación y nomenclatura establecida en la diversa normativa de protección medioambiental actualmente vigente. Tal como señala la resolución del INAGA obrante en el expediente, la modificación no supone a priori afecciones ambientales negativas significativas, ampliándose el abanico de usos industriales no permitidos por ser potencialmente contaminadores de la atmósfera.

En función de lo expuesto, a efectos urbanísticos no se aprecia ningún inconveniente respecto a la modificación planteada.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Informar favorablemente la modificación nº2 del Plan Parcial del sector industrial "Saso Verde" de Alcalá de Gurrea, recordando que deberá atenderse al condicionado establecido por el órgano ambiental respecto a los proyectos que se desarrollen en el ámbito.

10) SAN MIGUEL DEL CINCA. Plan General de Ordenación Urbana. Ratificación del informe conjunto en fase de avance. Expte. 2019/52

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental relativa al documento de avance del Plan General de Ordenación Urbana de San Miguel del Cinca, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 2 de agosto de 2019 tiene entrada en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca escrito del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) relativo a la solicitud formulada por el Ayuntamiento de San Miguel del Cinca al órgano ambiental para la convalidación del documento de referencia emitido por este organismo mediante resolución de 11 de septiembre de 2009 y convalidado ya por primera vez con fecha 17 de agosto de 2010. Todo ello en el marco del procedimiento de evaluación ambiental estratégica del nuevo Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

Conforme a la legislación actualmente vigente, constituida por la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (LPPAA) y Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, el INAGA solicita informe al Consejo Provincial de Urbanismo sobre si considera conveniente ratificar lo manifestado en la resolución conjunta de las Direcciones Generales de Urbanismo y de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón sobre el documento de avance del PGOU, emitida el 9 de agosto de 2010 (en el escrito del INAGA se indica otra fecha por error).

En el escrito remitido al Consejo, el INAGA comunica que en virtud de los principios de economía procedimental y conservación de trámites, no se realizará el trámite de consultas previas previsto en el art. 14 de la LPPAA.

SEGUNDO. - Al escrito no se adjunta documentación técnica, si bien se dispone del documento avance en soporte digital remitido por el Ayuntamiento de San Miguel del Cinca mediante escrito de fecha 12 de abril de 2019. Se trata de un documento fechado en octubre de 2009.

En cuanto a la documentación ambiental, se cuenta con el Análisis Preliminar de Incidencia Ambiental (APIA) de fecha octubre 2009 y el Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) de fecha octubre 2010, también en formato digital.

Como cuestión documental previa, ha de señalarse que la documentación aportada por el Ayuntamiento no incluye planos de ordenación de Santalecina, por lo que respecto a este núcleo se han utilizado los planos informados en su día por las Direcciones Generales de Urbanismo y de Ordenación del Territorio. El resto de documentación coincide aparentemente con la informada en 2010.

TERCERO. - En cuanto a los antecedentes, en estos momentos el municipio de San Miguel del Cinca cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) aprobado definitivamente el 4 de noviembre de 1993. Desde aquella fecha se han aprobado cinco modificaciones puntuales de este PDSU, que han supuesto pequeñas ampliaciones de los perímetros urbanos de los tres núcleos del municipio.

El avance del nuevo PGOU se sometió a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº201, de 20 de octubre de 2009.

CUARTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando que al día de la fecha no se ha producido la aprobación inicial del nuevo PGOU, la legislación aplicable en su tramitación ha de ser el vigente Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (en adelante TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

Tratándose de un Plan General de Ordenación Urbana, el procedimiento viene regulado en el artículo 48 del TRLUA. Concretamente, el apartado 2 de dicho artículo establece que el Ayuntamiento remitirá el avance (incluyendo el documento inicial estratégico) junto con las sugerencias y alternativas planteadas durante el período de información pública, al órgano ambiental competente. El órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo correspondiente, que notificará su informe al Ayuntamiento y al órgano ambiental, siendo sus determinaciones vinculantes en cuanto al modelo de evolución urbana y ocupación del territorio y a las propuestas de clasificación de suelo.

II.- Tal como prevé el marco normativo vigente, los avances de planeamiento urbanístico general no constituyen documentos completos y acabados, sino que su finalidad es establecer los criterios, objetivos y soluciones generales del planeamiento, así como realizar un estudio de las posibles alternativas de desarrollo urbanístico.

Por tanto, la intervención del Consejo Provincial de Urbanismo en esta fase preliminar de elaboración del planeamiento ha de referirse a los criterios y soluciones generales planteadas, particularmente en lo relativo al modelo de evolución urbana y ocupación del territorio y a las propuestas de clasificación de suelo. Ello sin perjuicio del análisis más pormenorizado por parte del órgano autonómico que deberá realizarse en las fases posteriores de tramitación, tal como establece el art. 48 del TRLUA.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

Como punto de partida, cabe recordar que el marco normativo urbanístico de referencia ha sufrido modificaciones sustanciales desde la fecha de emisión de la resolución conjunta al avance del PGOU, que afectan entre otros aspectos al procedimiento de tramitación de los planes generales. Entre otras novedades, interesa señalar la introducción de una consulta preceptiva al Consejo Provincial de Urbanismo en la fase de aprobación inicial del PGOU.

En concreto, conforme al procedimiento regulado en el vigente TRLUA, tras la aprobación inicial del PGOU se establece la obligación de recabar consulta al Consejo Provincial de Urbanismo respecto a la existencia o no de motivos de denegación de la aprobación definitiva o defectos en el procedimiento que impliquen la imposibilidad de su continuación.

En función de lo expuesto, teniendo en cuenta que la intervención del Consejo Provincial de Urbanismo resultará preceptiva en la fase de aprobación inicial, así como el plazo transcurrido desde la emisión de la resolución conjunta al avance y los principios de conservación de trámites y de eficacia y economía de procedimiento, se considera oportuno ratificar lo manifestado en la resolución conjunta de las Direcciones Generales de Urbanismo y de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón sobre el avance del PGOU emitida el 9 de agosto de 2010, si bien cabe añadir las siguientes observaciones complementarias:

a) Con carácter general ha de cuestionarse la validez de los criterios adoptados en el avance, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde su elaboración (casi 10 años). Entre otras cuestiones que ponen de manifiesto la obsolescencia del documento, cabe destacar las siguientes:

- Los numerosos cambios normativos que en materia de urbanismo y otras regulaciones sectoriales aplicables se han producido desde 2010.
- La aprobación de tres modificaciones del PDSU con posterioridad a la elaboración del avance, que evidentemente no han sido tenidas en cuenta por éste.
- La propia evolución demográfica del municipio. El avance tomaba como referencia los datos del padrón municipal de 2009 (853 habitantes) y establecía una previsión de crecimiento de unos 750 habitantes. Sin embargo, desde aquella fecha la evolución demográfica ha sido ligeramente negativa (según el padrón de 2017 la población es de 816 habitantes). Ello debería llevar a la reconsideración y justificación de la superficie de nuevo suelo urbano prevista en el avance, en línea con lo ya indicado en la resolución conjunta de 2010.
- La propia escasez y falta de concreción de la documentación del avance, cuestión que ya se ponía de manifiesto en los informes emitidos en 2010 por las Direcciones Generales de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

b) Para el municipio de San Miguel del Cinca sigue resultando aplicable el régimen urbanístico simplificado, actualmente regulado en el Título VII del TRLUA, por lo que en caso de optar por un Plan General simplificado (como parece lógico) se deberá atender a lo indicado en los artículos 290 y 291 de dicha Ley.

En todo caso, la documentación cumplirá lo previsto en el Decreto 78/2017 de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA). En caso de optar por un PGOU simplificado, de acuerdo con el art. 24 NOTEPA deberá respetarse la estructura y codificación establecidas en esta norma, si bien la exigencia, extensión y nivel de detalle de la documentación podrá modularse en función de sus características.

c) Respecto a los informes sectoriales, además de los indicados en el informe emitido por la Dirección General de Urbanismo en 2010, se deberán recabar todos aquellos que resulten preceptivos conforme a la normativa actualmente en vigor.

d) En los planos se observa que se han clasificado como suelo urbano una serie de ámbitos físicamente desconectados de los núcleos urbanos. A este respecto debe recordarse el carácter reglado atribuido al suelo urbano por el art. 12 del TRLUA, que entre otras cuestiones exige la existencia de conexión con la trama viaria básica municipal.

En todo caso, puesto que se trata de zonas definidas como sistemas generales de equipamientos o espacios libres, cabría su calificación como sistemas generales en suelo no urbanizable.

e) En el plano de ordenación de Santalecina aparece un suelo urbano industrial al sur del núcleo urbano, físicamente desconectado de éste. Cabe reiterar la misma observación realizada en el punto anterior.

f) En los planos de calificación se observa que, a excepción de viario, zonas verdes y equipamientos, el resto del suelo urbano se incluye en su totalidad dentro de la calificación "casco antiguo". Teniendo en cuenta que ya el vigente PDSU diferencia dos normas zonales distintas (casco consolidado y extensión de casco) debe revisarse esta determinación, estableciendo las zonificaciones adecuadas a las características de la edificación y su correspondiente regulación.

g) La asignación de categorías dentro del suelo no urbanizable se atenderá a los criterios de la legislación vigente, debiendo clasificarse como suelo no urbanizable especial aquellos terrenos en los que concurran las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del TRLUA.

h) Respecto a otras cuestiones de carácter conceptual que deberán aclararse y/o corregirse en las fases posteriores de tramitación:

- Respecto al apartado 2.2.2 de la memoria justificativa, ha de recordarse la diferencia entre categorías y usos. Dentro del suelo urbanizable el TRLUA distingue 2 categorías (delimitado y no delimitado) por lo que no puede hablarse del uso industrial como categoría.

- En la leyenda del plano PA-1 aparece la siguiente denominación: "suelo no urbanizable-sistema general". Cabe señalar que se trata de dos conceptos diferentes (referentes a clasificación y calificación del suelo, respectivamente) y que los sistemas generales pueden situarse en cualquier clase de suelo.

i) Por último, todo lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del análisis más pormenorizado que deberá realizarse en las fases posteriores de tramitación, y de la necesaria adaptación del documento al marco urbanístico vigente en el momento actual.

Igualmente se recuerda que, conforme al apartado 5 del art. 48 TRLUA, la consulta al Consejo Provincial de Urbanismo tras la aprobación inicial del PGOU se realizará una vez concluido el periodo de información pública y consultas, de forma simultánea y por el mismo plazo establecido para la elaboración de la declaración ambiental estratégica por parte del órgano ambiental (3 meses). Para ello deberá remitirse al Consejo copia en soporte digital del plan, expediente administrativo e informe técnico a las alegaciones.

Conocido y examinado el objeto del expediente, y una vez deliberado el asunto, la Ponencia Técnica por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de las competencias otorgadas en el artículo 25.a) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, y en desarrollo de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, eleva al Consejo Provincial de Urbanismo la siguiente

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

PROPUESTA DE ACUERDO

Ratificar las consideraciones contenidas en la resolución conjunta emitida por las Direcciones Generales de Urbanismo y Ordenación del Territorio con fecha 9 de agosto de 2010 respecto al documento de avance del Plan General de Ordenación Urbana de San Miguel del Cinca, complementadas con las consideraciones recogidas en el fundamento de derecho III de la presente propuesta.

Sobre los presentes acuerdos relativos a expedientes de planeamiento urbanístico (número 9 y 10), se publican para su conocimiento y demás efectos, significándose que son actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:

11) GRAÑÉN. Industria de elaboración de platos precocinados derivados del huevo. Polígono 5, parcelas 132 y 367. Promotor: Flumenali, S.L. Expte. 2019/51

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Grañén, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según la documentación aportada, el objeto del expediente es la implantación de una industria de elaboración de platos precocinados derivados del huevo, que contará con una superficie de 521,70 m². La nave, con cubierta a dos aguas, contará con unas dimensiones en planta de 34,78 x 15,00 mts y una altura total en cumbre de 6,93 mts.

El edificio albergará la oficina, instalaciones de bienestar de los operarios, zona de almacenamiento, cámara de materias primas y producto terminado, salas de elaboración, zona de expedición y cuarto de calderas.

La solución constructiva proyectada es: estructura de pilares y pórticos metálicos, cerramiento de panel tipo sándwich de diferente espesor y propiedades y cubierta de chapa simple, con pendiente de 10%.

Se ejecutará una fosa séptica destinada a la recepción de aguas negras procedentes de los vestuarios, aguas de proceso y aguas de limpieza de las instalaciones. Se pavimentarán las superficies exteriores mediante una solera de hormigón de 20 cm de espesor, armada con mallazo.

Se pretende realizar un vallado perimetral de 2 mts de altura, mediante malla de simple torsión galvanizada y puertas de acceso rodado y peatonal.

La instalación se situará en el polígono 5, en la parcela resultante de agrupar la porción segregada de la parcela 367 y el resto de la finca matriz 132. La superficie resultante de esta nueva parcela (en trámite de escritura e inscripción registral y catastral) será de 10.000 m².

Para el acceso rodado se utilizará un camino asfaltado que enlaza la carretera A-1210 con la A-1213. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén los siguientes:

- Suministro eléctrico: dispone de suministro eléctrico desde la red.
- Abastecimiento de agua: dispone de agua procedente de la red de abastecimiento municipal.
- Evacuación de aguas residuales: se prevén tres tipos de aguas residuales: pluviales, aguas negras y aguas de proceso. Cada una de las cuales se recogerá en una red independiente. Las aguas residuales procedentes de la limpieza de equipos y maquinaria implicados en el proceso productivo y de limpieza de diferentes departamentos se juntarán con las aguas de los aseos-vestuario y serán conducidas a fosa séptica, a la espera de su recogida por gestor autorizado. Las aguas pluviales serán conducidas hasta un desagüe natural de la finca.

- Eliminación de residuos: los residuos provenientes de la actividad se almacenarán para ser recogidas por gestor autorizado.

SEGUNDO. - Con fecha 8 de abril de 2019 tiene entrada en el registro electrónico escrito del Ayuntamiento de Grañén solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

Posteriormente, con fecha 9 de julio de 2019 tiene entrada en el registro nuevo escrito del Ayuntamiento de Grañén, aportando documentación complementaria.

La documentación aportada justifica el interés social de la instalación por su efecto positivo en el territorio, concretamente por la generación de puestos de trabajo. En cuanto a la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, se justifica en la escasez de suelo industrial y la cercanía de la explotación de gallinas ponedoras camperas, propiedad del promotor, desde la que se abastecerá la nueva industria.

El proyecto fue sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº67 de 8 de abril de 2019. En el expediente no constan informes de otros organismos sectoriales.

TERCERO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social, aportando la justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA: *“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”*

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Grañén cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante la homologación-adaptación (salvo ordenanzas) de las anteriores Normas Subsidiarias de

Planeamiento Municipal, acordada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesión de 22 de mayo de 2003.

Posteriormente se han tramitado varias modificaciones aisladas de este PGOU, entre las cuales ha de hacerse especial mención a la modificación nº4, aprobada definitivamente (con prescripciones) por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca con fecha 30 de noviembre de 2016, puesto que afectó a la regulación del suelo no urbanizable.

El Título IV del PGOU, en su redacción vigente tras la modificación nº4, establece la siguiente regulación del suelo no urbanizable:

“IV.7 SUELO NO URBANIZABLE. ÁMBITO Y ZONAS.

Constituye el Suelo No Urbanizable los terrenos que dentro del ámbito Municipal se encuentran fuera de las Delimitaciones de Suelo Urbano y de Suelo Urbanizable.

Dentro del Suelo No Urbanizable se ha establecido la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección o Especial. Comprende este tipo de suelo las bandas formadas por 25 metros a cada lado de las orillas de las carreteras, los círculos de 125 metros alrededor de los monumentos y ermitas existentes en el término municipal, y 100 metros alrededor del suelo urbano.”

Así pues, según el vigente PGOU la parcela en la que se proyecta la industria estaría clasificada como suelo no urbanizable especial de entorno del núcleo urbano. La regulación de esta clase y categoría de suelo se recoge en el Capítulo 2º del Título VI del PGOU (en su redacción vigente tras la modificación aislada nº4) y es la siguiente:

“VI.2.1 CONDICIONES DE USO

En el Suelo No Urbanizable Especial está prohibida cualquier tipo de construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza protegidos por los instrumentos de planeamiento y ordenación territorial y la legislación sectorial que le afecte.

Los instrumentos previstos en el apartado anterior podrán prever actividades, construcciones u otros usos que puedan realizarse en el Suelo No Urbanizable Especial sin lesionar los valores que se requieran proteger. Para autorizar estos usos se aplicarán en su caso el procedimiento previsto en los art. 34-36 del TRLU de Aragón.

VI.2.2 USOS PERMITIDOS

Están permitidos los usos rústicos y agropecuarios caza y pesca, repoblación forestal, los usos recreativos y las excavaciones arqueológicas, siempre que no generen ningún tipo de construcción, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.

“VI.2.3 PROTECCIÓN A LA FLORA

Está prohibido talar árboles de especies autóctonas y se establece en estas zonas especial protección a la flora y fauna propias del territorio.

“VI.2.4 CONDICIONES DE VOLUMEN

1.- Edificaciones existentes.

La prohibición de edificar no genera en absoluto la clasificación como fuera de ordenación de las edificaciones antiguas existentes; por ello, las edificaciones con más de 30 años de existencia, a partir de la fecha de la redacción original de las Normas Subsidiarias (1983), ahora adaptadas a Plan General, se podrán conservar restaurar, consolidar y reparar sin que se pueda alterar su estado primitivo.

No se establecen condiciones de volumen expresas, habida cuenta de la prohibición inicial de construir que existe en esta zona y la especial tramitación por la que deben atravesar los intentos de construcción.”

Cabe, por tanto, remitirse al Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón que establece, en su artículo 35, lo siguiente:

“Artículo 35. Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial

1.- En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio (...).”

En cuanto a las condiciones de volumen y estéticas, resulta de aplicación lo siguiente:

“VI.1.4 CONDICIONES DE VOLUMEN

1.- Edificabilidad.

Habida cuenta de las rigurosas condiciones de uso, que la ley establece en esta clase de suelo y que ya se han recogido en capítulos anteriores, no se considera necesario establecer limitaciones en cuanto a edificabilidad en los usos agropecuarios, salvo la prescripción de no ocupar más del 20% de la parcela. Los retranqueos mínimos a eje de caminos serán de 10 m. y 5 m. a linderos. La altura máxima visible a cumbre, de los edificios, será de 10 m., salvo que sea necesaria mayor altura por ser imprescindible para la consecución de los requisitos funcionales de la edificación, lo cual deberá solicitarse expresamente y requerirá un pronunciamiento expreso.

(...)

En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones en terrenos no urbanizable (rústicos), no podrán efectuarse fraccionamiento en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.”

“VI.1.5 CONDICIONES ESTÉTICAS

Los tipos de construcción habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas. Se procurará su integración volumétrica y formal al paisaje donde se ubique.”

Atendiendo a esta regulación, el uso proyectado sería autorizable y las características de la construcción proyectada cumplen las condiciones establecidas en el PGOU.

b) Otras cuestiones

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que en las parcelas donde se prevé ubicar la actuación existen las siguientes afecciones a zonas medioambientalmente sensibles:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna

* Deberá justificarse, en su caso, el cumplimiento del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

* Se deberá contar, en su caso, con autorización de los organismos competentes respecto al trazado eléctrico aéreo que discurre por la zona y cumplir las distancias mínimas exigibles.

* En su caso, se solicitará informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Deberá contarse con Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Deberá contarse con autorización del organismo competente en materia de abastecimiento y evacuación de agua, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento. Ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en la resolución definitiva por el órgano municipal competente deberá constar, entre otras cuestiones, la valoración y declaración del interés público concurrente en la actuación.

12) FRAGA. Peluquería canina. Polígono 81, parcela 86. Promotor: Kristine Dremaine. Expte. 2019/79

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Fraga, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según la documentación aportada, el objeto del expediente es la implantación de una peluquería canina en un edificio existente que cuenta con una superficie construida total de 146,73 m², de los cuales 54,02 m² se destinan a la actividad de peluquería canina. Consta de una única planta y la altura máxima a cumbre es de 4,50 m.

Los espacios destinados a la actividad son: sala destinada a peluquería, almacén, aseo y porche. El resto de espacio del edificio se destina a almacén, estando desvinculado de la actividad.

La solución constructiva es a base de muros de carga de 1 pie de ladrillo cerámico tipo gero enfoscados y pintados, cubierta a dos aguas con viga metálica central y carpintería de madera.

La instalación se situará en la parcela 86 del polígono 81 de Fraga, que cuenta con una superficie según catastro de 8.189 m². El acceso rodado se prevé a través del camino de Masarrabal. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén los siguientes:

- Suministro eléctrico: dispone de suministro desde la red aérea de baja tensión.
- Abastecimiento de agua: dispone de agua procedente de la red de abastecimiento municipal.
- Evacuación de aguas residuales: dispone de una fosa séptica de pequeñas dimensiones en la parte posterior del edificio.
- Eliminación de residuos: los residuos provenientes de la actividad se almacenarán en recipientes separados; por un lado, el pelo de perro y por otro los plásticos. Posteriormente serán depositados en el correspondiente contenedor existente en el núcleo urbano de Fraga.

SEGUNDO. - Con fecha 7 de junio de 2019 tiene entrada en el registro electrónico escrito del Ayuntamiento de Fraga solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

Posteriormente, con fechas 13 y 17 de julio de 2019 tienen entrada en el registro nuevos escritos del Ayuntamiento de Fraga, aportando documentación complementaria.

La documentación aportada justifica el interés social de la instalación por su efecto positivo en el territorio, concretamente por la creación directa de empleo por la actividad desarrollada. En cuanto a la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, se justifica por ser un uso asimilable al de núcleo zoológico o centro veterinario.

Consta igualmente en el expediente el acuerdo del pleno municipal en sesión celebrada el 23 de mayo de 2019, en el que se informa favorablemente el interés público de la actuación propuesta.

El proyecto fue sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 108 de 10 de junio de 2019. En el expediente no constan informes de otros organismos sectoriales.

TERCERO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social, aportando la justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente consta igualmente la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Fraga cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 20 de mayo de 1983, si bien a lo largo

de sus más de 30 años de vigencia se han tramitado un gran número de modificaciones de dicho documento.

En relación con la regulación de las edificaciones en suelo no urbanizable genérico, éstas se revisaron en la modificación aislada nº47 del PGOU, denominada "Ordenación del Suelo No Urbanizable: Clasificaciones urbanísticas y regulación de los usos y las edificaciones".

Según el planeamiento vigente, la parcela en la que se proyecta la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico "Tipo I. Huerta vieja". La regulación de los usos de interés público en suelo no urbanizable se recoge en el artículo 111.4 en su redacción resultante de la modificación aislada nº47 del PGOU, y es la siguiente:

"111.4 Uso, construcción o instalación de interés público o social:

a) Concepto:

Uso, construcción o instalación que merezca la consideración de interés público o social y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su efecto positivo en el territorio. A modo enunciativo y no limitativo, se consideran susceptibles de alcanzar dicha consideración, sin perjuicio de su estimación o no por parte de los órganos competentes, los siguientes usos, construcciones e instalaciones:

- Edificios e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo del sector agrario que no se encuentren vinculados funcionalmente con una explotación agropecuaria.
- Industrias vinculadas directamente con la actividad agrícola, tales como las industrias de conservación, manipulación y/o envasado de productos hortofrutícolas, las centrales hortofrutícolas, las industrias de fabricación de envases hortofrutícolas, los centros de recogida y tratamiento de la leche o sus derivados, las industrias vinícolas y las centrales de selección y/o deshidratación de semillas y granos.
- Industrias que necesariamente requieran del alejamiento del núcleo urbano por su potencial peligrosidad o insalubridad y que resulten justificadamente incompatibles con su localización en polígonos o suelos de uso industrial, con las limitaciones que en cada caso se establezcan.
- Usos extractivos e industrias relacionadas con actividades extractivas que se sitúen cerca del propio yacimiento y se encuentren vinculadas directamente con éste, tales como plantas bituminosas, centrales de hormigonado, etc.
- Depósitos de áridos, de combustibles sólidos o de desechos y chatarras, y vertederos de residuos urbanos, excluyéndose expresamente cualquier instalación destinada al almacenamiento de sustancias nucleares o radioactivas.
- Instalaciones de captación o transporte de energía, tales como instalaciones fotovoltaicas, parques eólicos, centrales hidroeléctricas, estaciones transformadoras, líneas eléctricas de alta tensión, gaseoductos, etc.
- Usos recreativos y de esparcimiento que por su naturaleza necesiten emplazarse en el medio rural, tales como: viviendas de turismo rural, campings, áreas de acampada o picnic, cotos de caza y pesca que precisen de instalaciones permanentes, usos deportivos, circuitos de motor y centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza.
- Usos de carácter científico, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de capacitación agraria, granjas escuela, aulas de la naturaleza, centros especiales de enseñanza u otros similares siempre que requieran emplazarse en el medio rural.
- Usos destinados a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.
- Núcleos zoológicos, centros veterinarios o instalaciones asimilables.
- Infraestructuras de telecomunicaciones y los centros emisores de comunicaciones.
- Servicios públicos o infraestructuras urbanas.
- Obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones y su adaptación al paisaje. Dichas obras estarán sujetas al régimen urbanístico establecido en el artículo 113.3.c de estas normas para las edificaciones en situación de 'fuera de ordenación relativa'.

b) Condiciones generales de la finca:

- Se admite la ejecución de edificación o instalación que merezca la consideración de interés público o social en toda finca de Suelo No Urbanizable calificada con los tipos I, II, III ó IV, aunque su superficie sea inferior a la establecida como finca mínima para cada tipo de suelo en el artículo 109.4 de las presentes normas, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos.

c) Condiciones generales de las edificaciones:

- Superficie máxima de ocupación de la finca: no se establece limitación, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos.
- Altura máxima y nº máximo de plantas: 7 m. medidos en el alero o bajo cercha (salvo altura mayor imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación o instalación, en cuyo caso se deberá justificar), planta baja y 1 planta piso.
- Distancia mínima a lindero de finca; 5 m.
- Se deberán cumplir las condiciones de común aplicación establecidas en el artículo 109.7 y las limitaciones en relación con el riesgo por las inundaciones de los cauces hídricos y otros riesgos sujetos a protección civil establecidas en el artículo 109.8 de las presentes normas.

d) Condiciones tipológicas de las edificaciones:

- Una vez finalizada la ejecución de las obras, los paramentos o fachadas exteriores de la edificación deberán presentar un tratamiento de fachada terminada, no admitiéndose los paramentos de bloque de hormigón o de ladrillo cerámico sin revestir.
- No se establecen otras condiciones tipológicas, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos.

e) Condiciones particulares de determinados usos, construcciones o instalaciones:

(...)

f) Condiciones de tramitación:

- En los casos de nueva implantación y ampliación o modificación sustancial y/o legalización de usos existentes previamente a la tramitación de la licencia de obras o título habilitante de naturaleza urbanística que proceda se deberá obtener Autorización Especial.
- En el caso de ampliación o modificación no sustancial de edificaciones o usos existentes legalmente instalados solo será necesario tramitar licencia obras o título habilitante, debiéndose pronunciar el informe técnico municipal que se emita en la tramitación de la misma en relación con el carácter no sustancial de la ampliación o modificación.
- Para la obtención de la Autorización Especial se deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 36 del decreto-legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, debiendo el interesado presentar a tal efecto, previa o simultáneamente a la solicitud de licencia de obras, una solicitud en el Ayuntamiento, adjuntando una memoria descriptiva que exprese la superficie y demás características fundamentales de la construcción o instalación, su emplazamiento y la extensión de la finca en la que se pretenda implantar reflejados en un plano de situación a escala, indicando las construcciones existentes en un radio de 500 metros y las soluciones en materia de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica y eliminación de residuos.
- En el caso de que se obtenga la citada Autorización Especial se deberán adjuntar a la solicitud de licencia de obras o título habilitante un proyecto visado, redactado por técnico competente y copia de la nota de encargo con misión completa o del asume de la dirección facultativa de las obras.”
- En los casos que proceda se deberá adjuntar a la solicitud de licencia de obras o título habilitante copia de la nota simple del Registro de la Propiedad de la finca o fincas a las que se adscriba la edificación, según lo dispuesto en el artículo 109.7.9 de las presentes normas, a efectos de acreditar el cumplimiento de la superficie de finca mínima y del índice máximo de ocupación de la finca.

Por su parte, la regulación de las edificaciones preexistentes en suelo no urbanizable se recoge en el art. 113 del PGOU:

“113.2 Condiciones para la consideración de edificaciones preexistentes:

(...)

a) Edificación en situación de "ordenación acorde" con el planeamiento urbanístico:

Se encontrarán en esta situación las edificaciones que presenten el cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en el planeamiento urbanístico para poder autorizar su implantación en la finca de Suelo No Urbanizable en la que se encuentren situadas (...)

113.3. Régimen de las edificaciones preexistentes a la entrada en vigor del planeamiento:

a) Edificación en situación de "ordenación acorde" con el planeamiento urbanístico:

- En el caso de que una edificación se encuentre en situación de ordenación acorde con el planeamiento urbanístico se podrán llevar a cabo en ella, previa solicitud de licencia de obras, cualquier tipo de obras que sean admisibles en las condiciones previstas en las presentes normas (...)

Por otra parte, la parcela donde se ubica la actuación proyectada se encuentra dentro de la zona inundable en un periodo de retorno de 500 años, por lo resulta de aplicación lo previsto para ese supuesto en el art. 109 del PGOU:

"109.8 Limitaciones de los usos y las edificaciones en relación con el riesgo por inundaciones que se puedan producir por crecidas o avenidas de los cauces hídricos y otros riesgos sujetos a protección civil:

Los ámbitos territoriales correspondientes a los conceptos y a las zonas establecidos en el presente artículo se encuentran representados gráficamente en los planos de información de riesgos hidráulicos incluidos en las presentes normas, que han sido elaborados adoptando los ámbitos determinados al respecto en los Mapas de Peligrosidad del Sistema de Información Territorial de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), disponibles en el portal digital de SITEBRO.

a) Conceptos:

(...)

- Zona Inundable: *Ámbito que comprende los terrenos que pueda resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, afectados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo periodo estadístico de retorno sea de 500 años.*

(...)

d) Condiciones en la Zona Inundable fuera de la Zona de Flujo Preferente:

- En los terrenos de suelo no urbanizable comprendidos en la Zona Inundable que se encuentren emplazados fuera de la Zona de Flujo Preferente se admitirá la nueva implantación de edificaciones que sean susceptibles de ser destinadas a uso residencial (vivienda vinculada a explotación ganadera, alojamiento de temporeros, casetas recreativas, 'maset', vivienda no agrícola o 'mas', vivienda de turismo rural y vivienda vinculada a obras públicas), aunque solo en el caso de que la rasante de la planta baja presente una cota superior a la cota asociada a la lámina de agua prevista para las inundaciones con un periodo de retorno de 500 años, debiendo tenerse en cuenta en el diseño de la edificación los fenómenos erosivos o de socavación que pudiesen producirse en el caso de avenida o inundación.

- Para la determinación de la cota asociada a la lámina de agua prevista para las inundaciones con un periodo de retorno de 500 años, a los efectos de determinar la rasante mínima de la planta baja de las edificaciones que sean susceptibles de ser destinadas a un uso residencial, se adoptará la información disponible al respecto en los Mapas de Peligrosidad del portal del Sistema de Información Territorial de la Confederación Hidrográfica del Ebro (SITEBRO).

- Los usos y edificaciones susceptibles de ser destinadas al uso residencial que se encuentren implantados en el citado ámbito a la entrada en vigor de la presente modificación aislada y que no cumpla con la condición detallada en los apartados anteriores quedarán en situación de 'fuera de ordenación absoluta' y solo podrán llevarse a cabo en las mismas las actuaciones previstas en

el artículo 113.3b de las presentes normas. No obstante, dichas edificaciones se encontrarán en situación de 'fuera de ordenación relativa' en relación exclusivamente con la ejecución de las actuaciones que cumplan con la citada condición.

- *En el citado ámbito se admitirá la implantación de los usos y las edificaciones previstos en las presentes normas que no sean susceptibles de ser destinados a uso residencial.*
- *El otorgamiento de las licencias de obras para la implantación de los usos y las edificaciones permitidas en la Zona Inundable fuera de la Zona de Flujo Preferente estarán condicionadas al cumplimiento de la siguiente tramitación:*

-d1: Una vez recibida la solicitud de la licencia de obras, tras previa comprobación por parte de los servicios técnicos municipales de que se cumplen todas las condiciones exigibles en las presentes normas para implantar el uso solicitado, el Ayuntamiento de Fraga remitirá al interesado una resolución de la Alcaldía mediante la cual se le comunicará que el emplazamiento solicitado se encuentra en Zona Inundable, adjuntándose copia del Decreto 237/2006, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Inundaciones en la Comunidad Autónoma de Aragón y copia de los planes de gestión de los riesgos de inundación y de los planes de protección civil de ámbito comarcal o municipal que se encuentren vigentes a la fecha de la solicitud, con el objeto de que el interesado disponga de toda la información relativa a los riesgos hidrológicos y a las medidas de seguridad a adoptar asociadas a los mismos.

-d2: El interesado, una vez recibida la citada resolución, en el caso de que mantenga su voluntad de llevar a cabo la actuación u otra obra solicitada deberá presentar la declaración responsable en la que deberá hacer constar que es conocedor de los riesgos hidrológicos que comportan implantar en Zona inundable el uso o la edificación solicitados, que se compromete a adoptar las medidas de autoprotección necesarias para hacer frente a los mismos y que exonera al Ayuntamiento de Fraga de cualquier responsabilidad por afección o daño que en el futuro pueda sufrir la actuación solicitada en el caso de que se produzca una avenida o inundación que afecte a la misma (...)"

En definitiva, atendiendo a la regulación expuesta se considera que el uso proyectado es compatible con el planeamiento vigente, que incluye dentro de las construcciones de interés público o social en suelo no urbanizable genérico los núcleos zoológicos, centros veterinarios o instalaciones asimilables, en el que se puede incluir la peluquería canina. Así mismo, la actuación resulta admisible en relación con el riesgo por inundaciones, al no tratarse de un uso residencial. En cuanto a los parámetros de la construcción proyectada, los mismos cumplen las condiciones establecidas en el PGOU.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando el uso planteado deberá preverse una solución adecuada para los accesos y estacionamientos de los vehículos de los usuarios de la instalación, de manera que no se afecte a la funcionalidad del camino de acceso.

b) Otras cuestiones

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que en las parcelas donde se prevé ubicar la actuación existen las siguientes afecciones a zonas medioambientalmente sensibles:

*ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna
ACFALNAU Ámbito de protección de Falco Naumanni*

* Deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto al vertido.

* Deberá justificarse, en su caso, el cumplimiento del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

* Se deberá solicitar informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil) al situarse la actuación en zona inundable.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, si bien deberá preverse una solución adecuada para los accesos y estacionamientos de los vehículos de los usuarios de la instalación, de manera que no se afecte a la funcionalidad del camino de acceso.

Ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

13) TAMARITE DE LITERA. Ampliación de almazara (oficinas y sala de degustación). Polígono 24, parcelas 125, 126 y 141 (núcleo de Algayón). Promotor: Aceites Satué, S.L. Expte. 2019/88

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Tamarite de Litera, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según la documentación aportada, el objeto del expediente es la construcción de un edificio anexo a una fábrica de aceites existente, que se destinará a oficinas y sala de catas. La construcción proyectada, de una sola planta, tendrá una superficie construida de 185,74 m² y altura máxima a alero de 2,90 m.

La actuación propuesta constará de despacho de dirección, despacho de secretaría, sala de juntas, un aseo, un vestuario, sala de catas con una zona de cocina y lavadero, un garaje, almacén y dos porches.

La solución constructiva proyectada es a base de paredes de carga, vigas metálicas y forjado unidireccional. La cubierta será de teja curva cerámica y las fachadas serán revocadas con mortero de cemento, al ser una planta prácticamente cuadrada y cubierta a cuatro aguas tendrá una pendiente del 30%. La carpintería se prevé de PVC blanco.

La instalación se situará en el polígono 24, parcelas 125, 126 y 141. La superficie de dichas parcelas según catastro es de 16.793 m² en la parcela 125 (de los que se utilizan 3.008 m²), 2.715 m² en la parcela 126 y 4.262 m² en la parcela 141, resultando una superficie total de 9.985 m².

El acceso rodado se efectuará a través de la carretera local que comunica Algayón con la A-140, a la salida de este núcleo. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén los siguientes:

- Suministro eléctrico: dispone de suministro desde la red existente.
- Abastecimiento de agua: dispone de agua procedente de la red de abastecimiento municipal que abastece a la almazara existente.
- Evacuación de aguas residuales: se prevé la conexión al mismo pozo de decantación y digestor existente, previo al vertido a la fosa séptica también existente.
- Eliminación de residuos: no se prevé la generación de residuos distintos a los urbanos provenientes de la actividad planteada.

SEGUNDO. - Con fechas 3 y 11 de julio de 2019 tienen entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de Tamarite de Litera solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

Posteriormente, con fecha 5 de septiembre de 2019 tiene entrada en el registro nuevo escrito del Ayuntamiento de Tamarite de Litera, aportando documentación complementaria.

La documentación aportada justifica el interés social de la instalación por su efecto positivo en el territorio, concretamente por el mantenimiento y creación de puestos de trabajo y la atracción de visitantes. En cuanto a la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, se justifica el establecimiento de la actividad fuera del casco urbano para reducir las molestias a los vecinos, producidas por vibraciones y ruidos, así como de disponer de espacio suficiente para el movimiento de camiones, tractores y vehículos ligeros.

El proyecto fue sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº124, de 2 de julio de 2019. Consta informe del técnico municipal clasificando el suelo donde se pretende llevar a cabo la actuación como suelo no urbanizable. En el expediente no constan informes de otros organismos sectoriales.

TERCERO. - La actuación se tramita como instalación complementaria a una almazara existente, que fue informada favorablemente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 17 de julio de 2000.

CUARTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social, aportando la justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA: *“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”*

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite. Cabe señalar, además, que se trata de una actuación complementaria a una instalación de interés público que ya fue informada favorablemente por el órgano autonómico en el año 2000.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Tamarite de Litera cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente el 23 de septiembre de 1988.

Debido a su antigüedad, dentro del suelo no urbanizable el vigente PGOU no diferencia las actuales categorías de genérico y especial. Según este planeamiento, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable "área de regadío" (terrenos al sur del Canal de Aragón y Cataluña).

En principio, a los efectos de la legislación actual los terrenos tendrían la condición de suelo no urbanizable genérico, puesto que no concurren ninguna de las circunstancias previstas en los apartados 1.a), 1.b) y 1.c) del art. 16 del TRLUA. En todo caso, la regulación de usos para suelo no urbanizable contenida en el PGOU establece lo siguiente:

"Art. 235. OBRAS

- 1. En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable no se podrán autorizar otras edificaciones o instalaciones que las permitidas por esta Normativa, atendiendo a lo especificado en los artículos 86, 85 y 43.3 de la Ley del Suelo (...)"*

La regulación contenida en los artículos 85, 86 y 43.3 del Texto Refundido de la Ley estatal de Suelo de 1976, vigente a fecha de la aprobación definitiva del PGOU, se recoge actualmente en los artículos 34 al 37 del TRLUA. Concretamente, el art. 35 TRLUA establece lo siguiente:

"Artículo 35. Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial.

1.- En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio (...)"

Por su parte, la regulación general de la edificación en suelo no urbanizable se concreta en el artículo 237 del PGOU, del que interesa destacar lo siguiente:

"Art. 237. REGULACIÓN GENERAL DE LA EDIFICACIÓN

- 1. Se permitirá la edificación en aquellas parcelas que tengan acceso rodado desde caminos públicos o privados.*
- 2. La altura de la edificación se medirá, desde la cota de piso de planta baja, hasta un plano horizontal situado en la cota del alero más alto. A estos efectos, cualquier planta en que la cara superior del forjado de techo supere, en cualquier punto, en más de 1,50m. la rasante del terreno no modificada, tendrá la consideración de planta baja.*
- 3. La altura máxima de la edificación será de 10,50 m. medida en la forma especificada en el apartado anterior, correspondiente a tres plantas.
(...)*
- 4. (...)*
- 5. Sobre la altura máxima permitida sólo se permitirán los faldones de la cubierta con una pendiente máxima del 40%, las chimeneas y otros elementos complementarios de la edificación. Sin embargo, se permite la utilización del volumen constituido por los mencionados faldones, como planta de "aprovechamiento de cubierta".*

6. (...)
7. *Las edificaciones se distanciarán un mínimo de 5 m de los lindes de la parcela en que se emplacen. La misma distancia deberán respetar otras instalaciones tales como piscinas, depósitos, pantanos, casetas, ...*
Las distancias a las edificaciones e instalaciones a los caminos públicos serán las siguientes:
- *Caminos de 1ª categoría: 15 m. del eje.*
 - *Caminos de 2ª categoría: 10 m. del eje.*
 - *Caminos de 3ª categoría: 5 m. del eje*
- (...)"

Considerando las características de la actuación planteada, la misma sería compatible con la regulación expuesta.

b) Otras cuestiones

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que en las parcelas donde se prevé ubicar la actuación no existen afecciones a zonas medioambientalmente sensibles.

* Deberá justificarse, en su caso, el cumplimiento del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

* En su caso, se deberá solicitar autorización a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea al encontrarse la actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Lérida-Alguaire.

* Se deberá contar con autorización del organismo titular de la carretera respecto al acceso a la parcela.

* Deberá recabarse, en su caso, la ampliación o modificación de la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada de la actividad existente, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* En su caso, se solicitará informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Deberá contarse con autorización de los organismos competentes en materia de abastecimiento y evacuación de agua, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento. Ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

14) TAMARITE DE LITERA. Industria de procesado de nueces. Polígono 27, parcela 2c (núcleo de Algayón). Promotor: Claverroc S.A. Expte. 2019/100

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Tamarite de Litera, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según la documentación aportada, el objeto del expediente es la construcción de una nave de 60x30 mts y un porche abierto de 60x10 mts adosado en uno de sus laterales, para instalar en ella la maquinaria necesaria para el procesado de nueces, que incluye despelado, lavado, secado, calibrado y envasado de nuez pelada. Igualmente, el interior albergará una cámara frigorífica, una oficina y un cuarto para albergar el cuadro eléctrico.

La construcción está formada por una nave y porche abierto adosado, con cubierta a dos aguas, con pendiente del 12%. La altura máxima de la edificación es de 10,15 m. Contará con instalación de propano, frigorífica y de protección contra incendios.

Se pavimentará exteriormente en dos zonas: la explanada que rodea la nave y una segunda explanada situada a una cota inferior. Las soluciones constructivas proyectadas son: estructura formada por pilares metálicos y cerchas tubulares, cerramiento de chapa de acero de 0,6 mm y cubierta de chapa de acero prelacado.

La instalación se situará en el polígono 27, parcela 2, subparcela c de Algayón. La superficie de esta subparcela según datos catastrales es de 124.939 m² de un total de 878.933 m² de la parcela 2.

El acceso rodado se realizará desde un camino que parte de la carretera local de Algayón a Altorricón. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén los siguientes:

- Suministro eléctrico: a través de un centro de transformación.
- Abastecimiento de agua: se dispone de agua en la parcela.
- Evacuación de aguas residuales: las procedentes del lavado de nueces serán conducidas hasta la fosa estanca a la espera de ser recogidas por gestor autorizado.
- Eliminación de residuos: restos vegetales y nueces partidas, serán almacenados en contenedor hasta ser recogidos por gestor autorizado.

SEGUNDO. - Con fecha 24 de julio de 2019 tiene entrada en el registro electrónico escrito del Ayuntamiento de Tamarite de Litera solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La documentación aportada justifica el interés social de la instalación en la creación de puestos de trabajo, directos e indirectos. En cuanto a su emplazamiento en el medio rural, se considera conveniente al ubicarse en la proximidad de la plantación de nogales propiedad del promotor, además de carecer de polígono industrial el municipio (parece referirse al núcleo de Algayón).

El proyecto fue sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº139 de 23 de julio de 2019. En el expediente no constan informes de otros organismos sectoriales.

TERCERO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social, aportando la justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA: *“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”*

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

c) Condiciones urbanísticas

El municipio de Tamarite de Litera cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente el 23 de septiembre de 1988.

Debido a su antigüedad, dentro del suelo no urbanizable el vigente PGOU no diferencia las actuales categorías de genérico y especial. Según este planeamiento, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable “área de regadío” (terrenos al sur del Canal de Aragón y Cataluña).

En principio, a los efectos de la legislación actual los terrenos tendrían la condición de suelo no urbanizable genérico, puesto que no concurren ninguna de las circunstancias previstas en los apartados 1.a), 1.b) y 1.c) del art. 16 del TRLUA. En todo caso, la regulación de usos para suelo no urbanizable contenida en el PGOU establece lo siguiente:

“Art. 235. OBRAS

- 2. En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable no se podrán autorizar otras edificaciones o instalaciones que las permitidas por esta Normativa, atendiendo a lo especificado en los artículos 86, 85 y 43.3 de la Ley del Suelo (...)”*

La regulación contenida en los artículos 85, 86 y 43.3 del Texto Refundido de la Ley estatal de Suelo de 1976, vigente a fecha de la aprobación definitiva del PGOU, se recoge actualmente en los artículos 34 al 37 del TRLUA. Concretamente, el art. 35 TRLUA establece lo siguiente:

“Artículo 35. Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial.

- 1.- En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:*

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio (...)

Por su parte, la regulación general de la edificación en suelo no urbanizable se concreta en el artículo 237 del PGOU, del que interesa destacar lo siguiente:

“Art. 237. REGULACIÓN GENERAL DE LA EDIFICACIÓN

- 8. Se permitirá la edificación en aquellas parcelas que tengan acceso rodado desde caminos públicos o privados.*
- 9. La altura de la edificación se medirá, desde la cota de piso de planta baja, hasta un plano horizontal situado en la cota del alero más alto. A estos efectos, cualquier planta en que la cara superior del forjado de techo supere, en cualquier punto, en más de 1,50m. la rasante del terreno no modificada, tendrá la consideración de planta baja.*
- 10. La altura máxima de la edificación será de 10,50 m. medida en la forma especificada en el apartado anterior, correspondiente a tres plantas.
(...)*
- 11. (...)*
- 12. Sobre la altura máxima permitida sólo se permitirán los faldones de la cubierta con una pendiente máxima del 40%, las chimeneas y otros elementos complementarios de la edificación. Sin embargo, se permite la utilización del volumen constituido por los mencionados faldones, como planta de “aprovechamiento de cubierta”.*
- 13. (...)*
- 14. Las edificaciones se distanciarán un mínimo de 5 m de los lindes de la parcela en que se emplacen. La misma distancia deberán respetar otras instalaciones tales como piscinas, depósitos, pantanos, casetas,
Las distancias a las edificaciones e instalaciones a los caminos públicos serán las siguientes:
 - Caminos de 1ª categoría: 15 m. del eje.*
 - Caminos de 2ª categoría: 10 m. del eje.*
 - Caminos de 3ª categoría: 5 m. del eje**(...)”**

Considerando las características de la actuación planteada, la misma sería compatible con la regulación expuesta.

En todo caso, dado que en la documentación gráfica aportada no se aprecia la previsión de aseos ni vestuarios, cabe recordar que se deberá cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 486/1997 de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

d) Otras cuestiones

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que en las parcelas donde se prevé ubicar la actuación existen las siguientes afecciones a zonas medioambientalmente sensibles:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna

* Deberá justificarse, en su caso, el cumplimiento del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

* En su caso se deberá contar con autorización administrativa del Departamento de Industria del Gobierno de Aragón, respecto a las instalaciones proyectadas.

* Deberá contarse con Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* En su caso, se solicitará informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Deberá contarse con autorización del organismo competente en materia de abastecimiento y evacuación de agua, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio.

* En su caso, se deberá solicitar autorización a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea al encontrarse la actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Lérida-Alguaire.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento. Ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en la resolución definitiva por el órgano municipal competente deberá constar, entre otras cuestiones, la valoración y declaración del interés público concurrente en la actuación.

15) POLEÑINO. Ampliación de instalaciones varias de secado de cereales, almacén de fitosanitarios y maquinaria y cámaras de estufaje Polígono 501, parcelas 5045, 5048 y 5049. Promotor: Cereales Lacasa Escuer, S.L. Expte. 2019/84

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Poleñino, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por parte del Ayuntamiento de Poleñino se solicita al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca el informe previsto en el artículo 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) previo a la autorización especial en suelo no urbanizable de las siguientes instalaciones/construcciones:

a) Proyecto de mejoras en planta de secado de cereales (el proyecto incluye almacén de maquinaria agrícola y semillas)

Este proyecto está relacionado con el expediente CPU-22/2011/70, cuyo promotor era el mismo, por el que el Ayuntamiento de Poleñino solicitó informe al Consejo Provincial de Urbanismo respecto a un secadero de cereales a ubicar en el polígono 501, parcela 5045. El expediente fue devuelto al Ayuntamiento en mayo de 2011, al considerarse que se trataba de un uso agropecuario que no estaba sujeto a autorización especial en suelo no urbanizable, sino a licencia directa municipal.

Según indica el informe técnico municipal de 11 de abril de 2019, obrante en el expediente, finalmente el Ayuntamiento concedió licencia urbanística y de actividad para esta instalación.

De acuerdo con la documentación aportada con el nuevo expediente, se pretenden construir otras dos naves (nº2 y nº3) adosadas al noroeste de la existente destinada al secado de cereales, y otra nave exenta al sur de la parcela (nº4).

Las naves adosadas a la existente (nº2 y nº3) se utilizarán para el almacenamiento de semillas para la siembra y para almacenamiento de maquinaria agrícola. La nave exenta (nº4) se utilizará para el almacenamiento de grano húmedo antes de su paso por el secadero.

Las naves adosadas, de planta rectangular, contarán con unas dimensiones de 72,4x30 mts cada una, con alturas de cumbrera y cornisa de 13,4 y 6,5 mts respectivamente. La nave exenta, igualmente de planta rectangular, contará con unas dimensiones de 40x20 mts y con alturas de cumbrera y cornisa de 9,66 y 6,65 mts, respectivamente.

b) Legalización de almacén de productos fitosanitarios

Este proyecto está relacionado con el expediente CPU-22/2016/136, también del mismo promotor, por el que el Ayuntamiento de Poleñino solicitó informe al Consejo Provincial de Urbanismo respecto a un almacén de productos plaguicidas y fitosanitarios ubicado en el polígono 501, parcela 5045. Respecto a este expediente, el Consejo Provincial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 25 de enero de 2017, acordó suspender la emisión de informe en tanto no fuera aportada la justificación de interés público de la actuación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural.

El citado expediente incluía documentación descriptiva de las características fundamentales de la construcción y la actividad que pretendía implantarse (almacenamiento de productos fitosanitarios, plaguicidas, herbicidas e insecticidas). Para ello se utilizaría un almacén de 23,79x4,20 mts (99,92 m²) dentro de las instalaciones existentes en la parcela. Concretamente, el almacén se situaría contiguo a la fachada noroeste de la nave almacén existente.

En la documentación aportada con el nuevo expediente se describe el conjunto existente de cinco naves almacén adosadas, dentro de las cuales se situaría el almacén de fitosanitarios. Estas naves cuentan con una longitud de 74x52 m de ancho, una altura "de pilar" de 3,70 mts y altura de cumbrera de 5 mts.

c) Ampliación de cámaras de estufaje para henificación forzada a baja temperatura

Según refleja el informe técnico municipal obrante en el expediente, con fecha 29 de junio de 2018 se concedió licencia urbanística y de actividad para instalar unas cámaras de estufaje para henificación forzada a baja temperatura en la parcela 5048 del polígono 501. En el citado informe se indica que para su tramitación se contó con informe de INAGA, y que dicha licencia incorporaba un condicionado pendiente de justificar a fecha de hoy.

De acuerdo con la documentación aportada en el nuevo expediente, se pretende ampliar las cámaras de estufaje mediante una construcción adosada a la fachada suroeste de las cámaras existentes. Esta ampliación se proyecta con planta rectangular y unas dimensiones de 40x40 mts, continuando con una sección similar a la nave existente, con una altura de cumbrera de 9,28 mts y altura de cornisa de 7 mts.

En cuanto a la ubicación de las distintas actuaciones incluidas en el expediente, la documentación aportada indica lo siguiente:

* Proyecto de mejoras en planta de secado de cereales, almacén de maquinaria agrícola y semillas

Identificación parcela: Polígono 501, parcela 5045
Superficie s/catastro: 33.009 m2

* Legalización de almacén de productos fitosanitarios

Identificación parcela: Polígono 501, parcela 5045
Superficie s/catastro: 33.009 m2

* Ampliación de cámaras de estufaje para henificación forzada

Identificación parcela: Polígono 501, parcelas 5045, 5048 y 5049
Superficie s/catastro: 43.171 m2 (suma de las 3 parcelas)

Las características constructivas de las distintas construcciones proyectadas se resumen a continuación:

* Naves adosadas a la existente (nº2 y nº3)

Estructura: Metálica
Cubierta: A dos aguas, chapa de acero lacado (pendiente 46%)
Cerramientos: Muro de hormigón (4m de alto) y chapa lacada (resto)
Carpintería: Chapa de acero

* Nave exenta (nº4)

Estructura: Metálica
Cubierta: A dos aguas, chapa de acero lacado (pendiente 25%)
Cerramientos: Sin cerramiento de fachada
Carpintería: Chapa de acero

* Legalización de almacén de productos fitosanitarios

Estructura: Metálica
Cubierta: A un agua (adosada a nave contigua), con placas de fibrocemento
Cerramientos: Bloque de hormigón
Carpintería: Chapa de acero

* Ampliación de cámaras de estufaje para henificación forzada

Estructura: Metálica
Cubierta: A dos aguas, panel sándwich de 30mm
Cerramientos: Muro de hormigón, chapa lacada y rejillas de ventilación
Carpintería: Chapa de acero

El acceso rodado se realizará desde la carretera A-1220 y desde un camino local.

En cuanto a los servicios urbanísticos, se resumen de la forma siguiente:

* Mejoras en planta de secado de cereales (el proyecto incluye almacén de maquinaria agrícola y semillas)

- Suministro eléctrico: de dos grupos electrógenos existentes en la instalación.
- Abastecimiento de agua: se dispone de agua en la parcela procedente de la red de riego, que suministra a los aseos de la oficina existente.
- Evacuación de aguas residuales: fosa séptica estanca (aguas recogidas periódicamente por un gestor autorizado).

- Eliminación de residuos: según el proyecto técnico aportado *“la actividad contemplada en el presente proyecto no generará ningún tipo de residuo”*.

* Legalización de almacén de productos fitosanitarios

La documentación aportada en el nuevo expediente no incluye la descripción de los servicios previstos en concreto para esta actividad. No obstante, en el expediente CPU-22/2016/136 antes mencionado, figura la siguiente información al respecto:

- Suministro eléctrico: dispone de energía eléctrica
- Abastecimiento de agua: se dispone de agua procedente de la red de riego.
- Evacuación de aguas residuales: la actividad no genera aguas residuales.
- Eliminación de residuos: no se prevé la existencia de residuos, dada la actividad de comercio a desarrollar. En el supuesto de caducidad de alguno de los productos almacenados, éstos se devolverán al suministrador.

* Ampliación de cámaras de estufaje para henificación forzada

- Suministro eléctrico: centro de transformación propio que será objeto de otro proyecto
- Abastecimiento de agua: se dispone de agua en la parcela procedente de la red de riego, que suministra a los aseos de la oficina existente.
- Evacuación de aguas residuales: fosa séptica estanca (aguas recogidas periódicamente por un gestor autorizado).
- Eliminación de residuos: según el proyecto técnico aportado *“la actividad contemplada en el presente proyecto no generará ningún tipo de residuo”*.

SEGUNDO. - Con fechas 21 de junio y 7 de agosto de 2019 tienen entrada en el registro del Consejo Provincial de Urbanismo sendos escritos del Ayuntamiento de Poleñino solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La documentación técnica aportada justifica el interés público de las instalaciones y la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, de la forma siguiente:

“Respecto a las actividades no vinculadas directamente a la explotación agraria (mejoras en planta de secado de cereales, estufaje para henificación forzada y almacén de productos fitosanitarios), indicar la conveniencia del emplazamiento en medio rural, debido a la inexistencia de suelo urbano industrial en el T.M. de Poleñino (Huesca) donde emplazar dichas actividades.

Las actividades de planta de secadero de cereales, estufaje y almacén de productos fitosanitarios generarán empleo, por lo que se justifica el interés público o social, para la instalación de dichas actividades.”

En el expediente no se acredita la realización del trámite de información pública previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA. Tampoco constan informes sectoriales.

TERCERO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto

129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social, aportando la justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA: *“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”*

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) El municipio de Poleñino cuenta con una Delimitación de Suelo Urbano (DSU) aprobada definitivamente por acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, de 29 de noviembre de 2017.

Según la DSU vigente, la parcela en la que se plantean las actuaciones no se encuentra dentro del suelo urbano, por tanto tiene la consideración de suelo no urbanizable. En el artículo 117 de las ordenanzas de la DSU se establece lo siguiente:

“(…) dentro del suelo no urbanizable únicamente se identifican perimetralmente los ámbitos integrados en suelo no urbanizable delimitados previamente por la normativa sectorial correspondiente, sin perjuicio de que también tendrán esta clasificación los terrenos que cumplen las condiciones de la Disposición Adicional 1ª del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.”

Por lo tanto, en suelo no urbanizable resultan de aplicación subsidiaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP). Concretamente, la regulación del suelo no urbanizable se contiene en el Título VII de las NNSSPP, cuyo apartado 7.1 establece lo siguiente:

“(…) El suelo no urbanizable está sujeto a las limitaciones de uso y aprovechamiento indicadas en la legislación urbanística, y a las contenidas en estas normas.

La normativa contenida en este capítulo tiene carácter subsidiario para todo el suelo existente en los municipios que carecen de planeamiento de ámbito municipal (…)”.

La regulación de los usos permitidos, así como los parámetros de ocupación del suelo y edificabilidad máxima en suelo no urbanizable se recoge en el apartado 7.3 de las NNSSPP, de la forma siguiente:

“7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición.

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- a) *Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- b) *Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- c) *Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- d) *Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima.

En el ámbito de estas normas, la provincia de Huesca, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- *Ocupación máxima del suelo: 20%.*
- *Edificabilidad máxima tolerada: 0,02m²/m².*
- *Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*
- *Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.*
- *Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).*
- *Parcela mínima: 10.000 m².*

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social.

7.3.3. Otras condiciones a cumplir.

Cualquier autorización de la ocupación del suelo no urbanizable deberá incluir una memoria cuantificada que exponga la forma en la que van a ser conseguidas las dotaciones necesarias de accesibilidad, abastecimiento de aguas y energía, así como del tratamiento a dar a las aguas residuales y residuos sólidos producidos, o en caso de que algunas de esas dotaciones no sean necesarias, razones justificadas de esa ausencia de necesidad.

En particular no se permite el vertido de aguas residuales sin su previa autorización por el organismo competente, con cumplimiento de lo previsto en la Ley de Aguas.

Asimismo, cualquier autorización de edificación o uso en el suelo no urbanizable incorporará el condicionante de que la finca en la que se va a actuar se adscriba registralmente como conjunto e indivisible de la edificación proyectada. En fincas superiores a 10 Has, se admitirán adscripciones de una parte de la finca no inferior a 10 Has."

b) Atendiendo a la regulación expuesta, respecto a las distintas actuaciones incluidas en el expediente cabe observar lo siguiente:

* En cuanto al proyecto de mejoras en la planta de secado de cereales, según se observa en la visita realizada la nave existente se encuentra ejecutada y aparentemente en funcionamiento. Respecto a las dos naves contiguas previstas en el proyecto, se observa la estructura metálica de éstas, parte de los muros de cerramiento de hormigón y algunos paneles de chapa colocados en cubierta. En todo caso, cabe recordar que el Consejo Provincial de Urbanismo, en su momento, consideró que el secadero no estaba sujeto al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable por tratarse de un uso agropecuario.

* En cuanto a la legalización del almacén de productos fitosanitarios, se ha aportado la justificación del interés público de la actuación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, tal y como fue requerido por el Consejo Provincial de Urbanismo en enero de 2017.

* En cuanto a la ampliación de las cámaras de estufaje para henificación forzada, en la visita únicamente se observa la cámara ya existente, que según la información aportada por el Ayuntamiento dispone de licencia municipal. En este caso, cabría también considerar que se trata de un uso agropecuario autorizable según lo previsto en el art. 34 del TRLUA.

* Respecto a los parámetros urbanísticos de los distintos proyectos, las naves adosadas correspondientes al proyecto de mejoras en la planta de secado de cereales superarían los 10 mts de altura máxima visible que establece con carácter general el artículo 7.3.2 de las NNSSPP, si bien el propio artículo prevé la posibilidad de autorizar alturas mayores, siempre y cuando sean imprescindibles para la consecución de la finalidad funcional de la edificación, cuestión que en todo caso debería justificarse en el expediente.

* Analizando de forma global los parámetros de ocupación y edificabilidad para el conjunto de las construcciones e instalaciones de las parcelas (existentes y proyectadas) se comprueba que en ambos casos se superan los límites que con carácter general establece el art. 7.3.2 de las NNSSPP. Concretamente, la ocupación y el índice de edificabilidad total, teniendo en cuenta todas las construcciones existentes y proyectadas y la superficie total de las 3 parcelas, serían del 33,41% y 0,334 m²/m² respectivamente

En todo caso, el propio artículo 7.3.2 prevé exceptuar del cumplimiento de dichos parámetros tanto a las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias como a las de utilidad pública e interés social.

* Según datos del catastro, dos de las tres parcelas donde se ubican las instalaciones (5048 y 5049) son contiguas, mientras que la tercera (5045) se encuentra separada de ellas por un camino rural cuyo titular catastral es el Ayuntamiento de Poleñino y cuya superficie, también según catastro, es de 910 m².

En la visita realizada al ámbito no se observa el mencionado camino. Existe un vallado perimetral que recoge las tres parcelas catastrales mencionadas e incluye casi la totalidad de la superficie del camino. No obstante, el camino sí que se podía observar en las ortofotos y planos correspondientes a la documentación técnica obrante en los anteriores expedientes relacionados con estas instalaciones, tramitados en 2011 y 2016.

Por tanto, debe aclararse la situación y titularidad de este camino, puesto que parte de las construcciones previstas en el expediente (concretamente, la ampliación de las cámaras de estufaje) se situarían cercanas a dicho camino, ocasionando un posible incumplimiento de los artículos 3.2 y 7.3.2 de las NNSSPP. Además, la solera de hormigón prevista en el proyecto de ampliación de cámaras de estufaje se situaría aparentemente sobre parte de la superficie del citado camino.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Suspender la emisión de informe en tanto no se aclare la situación y titularidad (catastral y registral) del camino público que aparentemente existe entre las parcelas donde se ubican las actuaciones, y el cumplimiento en su caso de las distancias mínimas respecto a ese camino.

Así mismo, deberá acreditarse la realización del trámite de información pública previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA.

16) LOPORZANO. Almazara de aceite. Polígono 1, parcela 222 (núcleo de Loscertales). Promotor: Hermanos Escario Gracia, S.L. Expte. 2019/101

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Loporzano, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según la documentación aportada, el objeto del expediente es la construcción de una nave de 40,20x15 mts para instalar en ella la maquinaria necesaria para la limpieza, lavado, despalillado, trituración y envasado del aceite de oliva. Su altura a alero es de 7 mts y a la altura a cumbre es de 9,50 mts.

La nave, de planta rectangular y con cubierta a dos aguas, consta de oficina, aseos, sala de control, zona de limpieza, zona de acopios, zona de producción, envasado y bodega. Exteriormente existirá un silo en el que se almacenará el alperujo.

Las soluciones constructivas previstas para el edificio son: estructura de pilares y cerchas de hormigón armado prefabricado, cerramiento de panel prefabricado de hormigón visto de 20 cm y cubierta de chapa tipo sandwich. Adosada a la nave se construirá una caseta de instalaciones de 7x3 mts y altura máxima de 3 mts. La superficie construida total es de 624 m².

La construcción se ubica en la parcela 222 del polígono 1 de Loporzano, próxima al núcleo de Loscertales al este del mismo. La superficie de la parcela según catastro es de 21.450 m².

El acceso rodado se realizará desde la carretera A-1227. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén los siguientes:

- Suministro eléctrico: desde línea LAMT "Serreta" 15 Kv, apoyo nº11.
- Abastecimiento de agua: de la red de distribución de agua potable del municipio, concretamente desde el bombeo de Sipán/Loscertales a Coscollano.
- Evacuación de aguas residuales: sistema de depuración propio con balsa de desecación (no hay vertido a cauce). Periódicamente un gestor autorizado de residuos extraerá los residuos sólidos sedimentados de la fosa y las grasas vegetales del equipo separador de grasas. El perímetro de la balsa se vallará por seguridad.
- Eliminación de residuos: los residuos asimilables a urbanos serán depositados en los contenedores municipales de gestión de residuos. El alperujo se almacenará en una tolva para su posterior venta a empresas orujeras. El residuo desecado en la balsa de desecación será cepillado y recogido en contenedores por empresa habilitada para ello.

SEGUNDO. - Con fechas 26 de julio y 22 de agosto de 2019 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Loporzano solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el artículo 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La documentación aportada justifica el interés social de la instalación por los siguientes motivos: *"genera actividad económica en el municipio, facilita a los agricultores de la zona la venta y procesado de la aceituna y la generación de oleo-turismo, atrayendo turismo externo al municipio"*. Así mismo, se justifica la necesidad de que la instalación se emplace en el medio rural, para acercar el proceso agroindustrial a los agricultores de la zona.

El proyecto fue sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº141 de 25 de julio de 2019. En el expediente no constan informes de otros organismos sectoriales.

TERCERO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social, aportando la justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA: *“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”*

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

El municipio de Loporzano cuenta con unas Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NNSS) cuya revisión fue aprobada definitivamente por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 29 de febrero de 2000.

Según las NNSS vigentes, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico (“ordinario” según nomenclatura de dichas normas). La regulación de los usos autorizados y condiciones de edificación en suelo no urbanizable genérico, contenida en el Título II de las NNSS, establece lo siguiente:

“Art. 42.1. USOS AUTORIZADOS

- *Aprovechamiento agrícola y forestal.*
- *Construcciones destinadas a explotaciones que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes y normas del Ministerio de Agricultura.*
- *Construcciones vinculadas a la ejecución, conservación, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- *Edificaciones e instalaciones de demostrada utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural.*
- *Edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.*

Art. 42.2. CARACTERÍSTICAS DE LA EDIFICACIÓN

Las construcciones habrán de adaptarse al ambiente en que estuvieran situados. Deberán cumplir las siguientes condiciones estéticas:

Las fachadas deberán ir acabadas con revocos en colores ocres, tierras, salmón, etc. o con materiales nobles en su color natural.

Las carpinterías tendrán tonos de colores tradicionales en el lugar.

Cubierta: Inclinada, a dos o más aguas. Inclinación: Entre el 15 y el 35%.

Materiales: Tejas de cemento o cerámicas, adaptadas al color y textura de la zona.

En edificaciones no residenciales se permitirán cubiertas de otros materiales (Chapas metálicas, fibrocemento, etc.) en colores que no resalten sobre el entorno.

Art. 42.3. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

(...) Edificaciones de utilidad pública o de interés social.

- *Ocupación máxima del suelo: 20%.*
- *Edificabilidad máxima tolerada: 0,20 m²/m².*
- *Retranqueo mínimo a cualquier lindero: 5 metros.*
- *Retranqueo mínimo al eje de los caminos: 10 metros.*
- *Altura máxima visible del edificio: 10 metros (...)*

Atendiendo a esta regulación, el uso planteado sería compatible siempre y cuando se considere de interés público o social, y los parámetros de ocupación y edificabilidad cumplirían las condiciones exigibles. Sin embargo, respecto a las condiciones del art. 42.2 de las NNSS se observa lo siguiente:

* El referido art. 42.2 establece que la pendiente de cubierta estará comprendida entre el 15% y el 35%, mientras que la pendiente proyectada es del 12%.

* El mismo artículo exige que las fachadas estén acabadas con revocos en colores ocres, tierras, salmón, etc. o con materiales nobles en su color natural. Se considera que el cerramiento proyectado mediante paneles de hormigón prefabricados no se ajusta a estas condiciones.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Suspender la emisión de informe favorable respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, en tanto no se subsanen las cuestiones indicadas en el fundamento de derecho II del presente acuerdo, respecto a la cubierta y fachadas de la edificación planteada.

B) INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:

17) SAN ESTEBAN DE LITERA, MONZÓN Y BINÉFAR. Proyecto de planta fotovoltaica "La Litera" e infraestructuras de evacuación. Varias parcelas. Promotor: METAWAY Energías Renovables 1, S.L. Expte. 2019/90

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según la documentación técnica presentada, la actuación objeto del expediente es la ejecución de un parque fotovoltaico denominado "La Litera" así como la instalación de la infraestructura de evacuación de la energía generada hasta el SET Binéfar 25/110 kV, mediante línea aéreo-subterránea.

El parque fotovoltaico "La Litera" se ubicará en el paraje "La Capitella" de San Esteban de Litera. El trazado de la línea de evacuación aérea discurre íntegramente por el T.M. de San Esteban de Litera. El trazado subterráneo discurre por los términos de San Esteban de Litera, Monzón y Binéfar.

El parque fotovoltaico estará formado por:

- 33.520 módulos fotovoltaicos de 375 Wp.
- 400 seguidores fotovoltaicos a un eje, hincados directamente a terreno, sobre los que se ubica los módulos,
- 100 inversores 100 kW.
- 48 cajas de interruptores (switch box), reduciendo el número de inversores a conectar al CT.
- 1 controlador inteligente.
- 4 CT (0,8/25 kV), ubicados sobre zapatas de hormigón.

Por su parte, las infraestructuras de evacuación están formadas por:

- Línea de evacuación de media tensión, a la tensión de 25 kV, entre el parque fotovoltaico y el SET Binéfar. El trazado total es de 6,60 km, de los cuales 1,04 son aéreos y 5,56 subterráneos. El trazado aéreo contará con 7 apoyos metálicos sobre cimentación HM-25.

Contará con un edificio de control, próximo a la entrada y junto al camino principal. El edificio será de una única planta y altura libre 3 mts. Toda la instalación contará con un vallado perimetral y con sistemas de seguridad.

En la documentación no se describe las parcelas afectadas por la planta fotovoltaica. Partiendo de un CT ubicado en la parcela 12, del polígono 2 del municipio de San Esteban de Litera, aparentemente las parcelas afectas por el parque fotovoltaico serían las parcelas 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 63 de dicho polígono.

Las parcelas afectadas por la línea aéreo-subterránea son varias. En el tramo aéreo se produce un cruzamiento con el Canal de Aragón y Cataluña y con una línea de media tensión. El tramo subterráneo afecta a la vía pecuaria "Colada de San Esteban", a la carretera A-133 y a la red de riego de la SAT nº 41 "Aguas de Binéfar".

El acceso rodado se prevé desde el km.4 de la carretera A-133 entre Binéfar y San Esteban de Litera, accediendo a mano izquierda al camino que lleva al parque fotovoltaico tras recorrer 3,5 km.

La documentación técnica aportada no describe ningún servicio urbanístico necesario para la instalación.

SEGUNDO. - Con fecha 9 de julio de 2019, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO. - El municipio de San Esteban de Litera cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo con fecha 4 de agosto de 2015. Posteriormente, la regulación de las construcciones

sujetas a autorización especial se revisó en la modificación aislada nº2 del PGOU aprobada definitivamente en 2018.

Por su parte, el municipio de Monzón cuenta también con un PGOU aprobado definitivamente de forma parcial en 2006, con diversos reparos y suspensiones que fueron levantados en sucesivos acuerdos adoptados por el órgano autonómico en 2007, 2008, 2011 y 2013.

Por último, el municipio de Binéfar cuenta igualmente con un PGOU aprobado definitivamente de forma parcial por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (CPOT) el 27 de diciembre de 2000. Posteriormente, en sesión de 30 de septiembre de 2002 la CPOT aprobó definitivamente, con prescripciones y recomendaciones, los ámbitos que habían quedado en suspenso, entre ellos el suelo no urbanizable, exigiendo la elaboración de un texto refundido.

El texto refundido del PGOU fue aceptado por la CPOT en sesión de 21 de diciembre de 2004. Posteriormente se han tramitado varias modificaciones del PGOU, algunas de las cuales afectan a la regulación del suelo no urbanizable.

CUARTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO. - Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de planta fotovoltaica, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

a.1) En cuanto a la parte de la instalación ubicada en el municipio de **San Esteban de Litera**, según el vigente PGOU las parcelas en las que se ubica la planta fotovoltaica tienen la consideración

de suelo no urbanizable especial "Ámbito de protección paisajística" mientras que las parcelas por las que discurre la línea de evacuación aéreo-subterránea tiene la consideración de suelo no urbanizable especial "Ámbito protección quebrantahuesos".

La regulación del suelo no urbanizable se realiza en el Título V, Capítulo III del PGOU, que establece lo siguiente:

"SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL. CLAVE 10.

Art. 182.- Identificación.

1.- Están comprendidos en esta área los suelos no urbanizables señalados con CLAVE 10.

Se incluyen en esta Clave 10 Suelo No Urbanizable especial los siguientes terrenos que serán señalados con la correspondiente clave por el Plan General. En función del origen de su protección, existen suelos protegidos en razón de sus valores paisajísticos, ambientales o culturales, y otros en razón de la protección establecida por la legislación sectorial correspondiente.

2.- El Suelo No Urbanizable Especial así clasificado en razón de sus valores paisajísticos, ambientales o culturales es el siguiente:

- a) *Ámbito de la zona LIC ES2410074 "Yesos de Barbastro".*
- b) *Monte de Utilidad Pública H0340 "Sierra de Gesas"*
- c) *Ámbito de protección del quebrantahuesos.*
- d) *Ámbito de protección paisajística.*
- e) *Los yacimientos arqueológicos a los que se refiere el art. 193 y que se incluyen en el correspondiente catálogo (...)*

Art. 183.- Suelo No Urbanizable Especial de la zona LIC ES2410074 "Yesos de Barbastro", Monte de Utilidad Pública H0340 "Sierra de Gesas" y Ámbito de protección paisajística.

El conjunto de estos tres ámbitos tiene su límite Sur en el Canal de Aragón y Cataluña, y comprende todo el término municipal desde allí hacia el Norte. Su calidad medioambiental y paisajística requiere siempre de unos niveles de protección elevados en el caso del Monte de Utilidad Pública H0340 "Sierra de Gesas", no siendo así excepcionales en el caso de la zona LIC ES2410074 "Yesos de Barbastro" y Ámbito de Protección Paisajística (...)

Para los ámbitos de la zona LIC ES2410074 "Yesos de Barbastro" y Ámbito de Protección Paisajística las actividades que se permiten serán compatibles con la protección de los valores naturales (ecológicos y paisajísticos) que dieron lugar a su protección.

Se describe a continuación las actividades, edificaciones e instalaciones que se pueden desarrollar en cada uno de los tres ámbitos descritos (...)

LIC ES2410074 "Yesos de Barbastro" y Ámbito de Protección Paisajística

Respetando las limitaciones a las que se refiere este artículo tendente a la óptima preservación medioambiental y paisajística de los ámbitos LIC ES2410074 "Yesos de Barbastro" y Ámbito de Protección Paisajística, en estos ámbitos regirán los artículos 175, 176, 177, 178, 179 y 180 de este Plan General, con las siguientes puntualizaciones:

- *Se establece una banda de protección de 50 metros alrededor de las masas forestales situadas al Noreste del término municipal, que estará sujeta a todas las limitaciones descritas para el Monte de Utilidad Pública H0340 "Sierra de Gesas".*
- *Sin perjuicio de solicitar otras autorizaciones, será preceptiva la licencia municipal para cualquier actividad. En la solicitud se justificará expresamente la idoneidad de la actividad respecto a los valores protegidos.*
- *En la licencia municipal constarán las medidas que hay que adoptar para garantizar la compatibilidad de las obras o actividades con los valores de estos ámbitos. Los usos, actividades, edificaciones e instalaciones que se desarrollen deben ser compatibles con la protección de los*

valores naturales (ecológicos y paisajísticos) que dieron lugar a la designación del LIC ES2410074 "Yesos de Barbastro" y Ámbito de Protección Paisajística.

- Los proyectos que pudieran producir impactos significativos deben someterse a un procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental. En caso de que ésta resulte negativa, será necesaria una declaración de interés público para llevarlos a cabo, así como el establecimiento de medidas compensatorias.
- Se permiten centros de investigación vinculados a la actividad agrícola y ganadera, cuyo emplazamiento es más apropiado y en ocasiones imprescindible en el Suelo No Urbanizable, como estaciones agrícolas o ganaderos experimentales, granjas de genética, centros de formación agraria, ganadera y forestal, y con carácter general centros de investigación agrícola, ganadera y alimentaria, que impulse el desarrollo y la transferencia tecnológica al sector agroganadero.

Art. 184.- Ámbito de protección del quebrantahuesos.

El área afectada por este ámbito ocupa casi todo el término municipal de San Esteban de Litera, teniendo su límite Sur en la carretera A-140 de Binéfar a Tárrega.

El quebrantahuesos está incluido en el catálogo de especies amenazadas de Aragón. El plan de recuperación del Gobierno de Aragón pretende asegurar la recuperación y conservación a largo plazo de la especie, mediante el incremento de ejemplares a fin de conseguir un núcleo poblacional estable y suficiente.

En el área delimitada en el término municipal de San Esteban no se han identificado áreas críticas para la especie, observándose ejemplares solo ocasionalmente.

En toda el área se prohíben aquellas actividades que puedan impedir los objetivos perseguidos por el plan de recuperación, y en especial se prohíbe la tala de árboles que no responda a planes de explotación forestal previsto por la consejería de Agricultura de la D.G.A., o la que se refiera a explotaciones frutícolas. En cualquier caso, se ha de garantizar por razones de interés urbanístico la permanencia de masas forestales o de arbolado.

Sin perjuicio de solicitar otras autorizaciones, será preceptiva la licencia municipal para cualquier actividad. En la solicitud se justificará expresamente la idoneidad de la actividad respecto a los valores protegidos. En la licencia municipal constarán las medidas que hay que adoptar para garantizar la preservación de la especie en la zona.

En virtud de lo estipulado por el art. 5 del Decreto 45/2003 de 25 de febrero, del Plan de Recuperación del Quebrantahuesos del Gobierno de Aragón, están sujetas a autorización previa las siguientes actividades:

1.- Las rutas de todo terreno, las actividades turísticas y deportivas organizadas, y los trabajos forestales que se desarrollen en Áreas Críticas para la especie entre el 1 de diciembre y el 15 de mayo, deberán contar con autorización expresa de la Dirección General de Medio Natural, que valorará el grado de afección a la reproducción de la especie, condicionado en su caso el desarrollo de las actividades.

2.- Las actividades relacionadas con la observación, fotografía y filmación en Áreas Críticas establecidas en el desarrollo del Plan, quedan sometida a la previa autorización de la Dirección General de Medio Natural.

Respetando las limitaciones a las que se refiere este artículo tendente a la preservación del quebrantahuesos, regirán los artículos 175, 176, 177, 178, 179 y 180 de este Plan General."

Por su parte, el artículo 180 del PGOU en su redacción vigente tras la aprobación de la modificación aislada nº2, establece lo siguiente:

"Art. 180.- Construcciones sujetas a autorización especial. Procedimiento.

Se estará a lo dispuesto en art. 175.4 en lo referente a la obligación de aportar un Estudio de Impacto Paisajístico con la solicitud de Licencia Municipal de Obras.

1.- En suelo no urbanizable podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

- a) Construcciones e instalaciones que quepan considerar de utilidad pública o interés social y hayan de emplazarse en el medio rural. Se consideran incluidas en este grupo construcciones e instalaciones tales como las destinadas a las explotaciones de los recursos naturales o relacionadas con el medio ambiente, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación; las infraestructuras de telecomunicaciones; las construcciones e instalaciones destinadas a usos de carácter científico, docente y cultural, usos de carácter recreativo y deportivo; las destinadas a usos agrarios no incluidas en el artículo 175.1.a); las extracciones, depósitos y beneficios de recursos minerales, de combustibles sólidos y de desechos o chatarras y los vertederos de residuos sólidos; las instalaciones ganaderas que por su tamaño no guarden relación con la naturaleza y destino de la finca; industrias y almacenes que por sus características deban situarse en el medio rural, y las de las agrupaciones de defensa sanitaria.
- b) Construcciones e instalaciones que quepan considerar de utilidad pública o interés social y contribuyan de manera efectiva a la ordenación o al desarrollo rurales (...)"

a.2) Por su parte, las parcelas pertenecientes al término municipal de **Monzón** por las que discurre la línea de evacuación subterránea, tienen la consideración de suelo no urbanizable genérico según el planeamiento urbanístico de este municipio.

La regulación del suelo no urbanizable se contiene en el Capítulo IV, del Título IV del PGOU de Monzón. Concretamente, los usos permitidos se regulan en el artículo 68, que establece lo siguiente:

"Art. 68. Usos admisibles en SNU

1. Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización nacional de los recursos naturales.

2. A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:

a. Usos agrícolas. En este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:

- a) Actuaciones de protección y mejora del medio.
- b) Usos de cultivo.
- c) Explotaciones agrarias y ganaderas.
- d) Usos extractivos.

b. Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:

- a) Actuaciones relacionadas con la implantación y el entretenimiento de las obras públicas.
- b) Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas.

c. Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en LUA-25. Se distinguen, con carácter no limitativo, los siguientes subgrupos:

- a) Usos relacionados con la explotación agraria que, por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.
- b) Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en el medio rural.

c) *Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.*
d) *Uso de vivienda unifamiliar aislada.*”

a.3) Por último, las parcelas pertenecientes al término municipal de **Binéfar**, por las que discurre la línea de evacuación subterránea, tienen la consideración de suelo no urbanizable genérico (clave 11) según el PGOU de este municipio, a excepción de las zonas afectadas por la legislación de protección de carreteras y vías pecuarias, que tienen la condición de suelo no urbanizable especial (clave 12).

La regulación del suelo no urbanizable se realiza en el Título V, Capítulo III del PGOU vigente, que establece lo siguiente:

“SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO. CLAVE 11

Art. 192.- Construcciones autorizables (redacción tras la modificación nº32 del PGOU)

En suelo no urbanizable genérico, el Ayuntamiento podrá autorizar mediante licencia de obras, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) *Las destinadas a explotaciones agrarias y, en general, de los recursos naturales o relacionados con la protección del medio ambiente, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación.*

b) *Las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en el lugar de la construcción o instalación.*

c) *Los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

d) *Las construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación.*

e) *Las obras de renovación de torres u otros edificios antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de las construcciones. La autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita.*

SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO. CLAVE 12

Art. 202.- Área protegida por la legislación de carreteras.

En estas zonas únicamente se permitirán aquellas construcciones, instalaciones y usos que sean compatibles con las carreteras, de conformidad con el informe que, a tal efecto, sea emitido por la Dirección General de Carreteras de Diputación General de Aragón (...)

Art. 205.- Área de protección de las vías pecuarias.

Las vías pecuarias para tránsito de ganados se registrarán por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar, a lo largo de las vías pecuarias, sobre los terrenos colindantes con ellas, no podrán situarse a distancias menores de diez metros del borde exterior de las mismas. En el interior de estos límites no se permitirá ninguna edificación en suelo no urbanizable, a excepción de aquellas obras de interés público y social que sean autorizadas por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, previo informe del órgano competente de la D.G.A. para la vigilancia y protección de las vías pecuarias (...)”

Considerando la regulación expuesta, respecto a la compatibilidad urbanística de la actuación cabe concluir lo siguiente:

* En cuanto a las parcelas situadas en el **término municipal de San Esteban de Litera**, la actuación puede considerarse compatible a efectos urbanísticos, condicionada a las autorizaciones pertinentes en las zonas afectadas por protecciones sectoriales.

En todo caso, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del TRLUA se considera necesario que la resolución definitiva municipal que, en su caso, autorice el proyecto, incorpore la valoración del interés público concurrente en la actuación.

* Respecto a las parcelas situadas en el término municipal de Monzón, por las que discurre la línea de evacuación subterránea, la actuación puede considerarse también compatible a efectos urbanísticos.

* Respecto a las parcelas situadas en el término municipal de Binéfar, por las que discurre la línea de evacuación subterránea, la actuación puede considerarse igualmente compatible a efectos urbanísticos, condicionada a las autorizaciones pertinentes en las zonas afectadas por protecciones sectoriales.

b) Otras cuestiones

* Se deberá contar con autorización del titular de los caminos por los que discurre el trazado de la línea de evacuación (aparentemente son de titularidad municipal).

* Se deberá contar, en su caso, con autorización de la Comunidad General de Regantes del Canal de Aragón y Cataluña.

* Se recabará informe y/o autorización del organismo titular de la carretera A-133.

* Se deberá solicitar autorización a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea al encontrarse la actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Lérida-Alguaire.

* Deberá contarse con autorización del organismo competente en materia de vías pecuarias respecto a la posible afección a la "Colada de San Esteban"

* Deberá contarse, en su caso, con autorización en la zona de riego perteneciente a la SAT nº 41 "Aguas de Binéfar".

18) FRAGA. Proyecto de planta fotovoltaica "Fraga 2" e infraestructuras de evacuación. Varias parcelas. Promotor: Renovables del Riguel S.L. 1, S.L. Expte. 2019/92

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según la documentación técnica presentada, la actuación objeto del expediente es la ejecución de un parque fotovoltaico denominado "Fraga 2", así como la instalación de la infraestructura de evacuación de la energía generada hasta el centro de entrega 25 kV ubicado en el parque fotovoltaico Fraga (en tramitación).

El parque fotovoltaico está dividido en dos circuitos y en su conjunto está formado por:

- 33.516 módulos fotovoltaicos de 370 Wp.
- 399 seguidores fotovoltaicos a un eje, hincados directamente a terreno, sobre los que se ubican los módulos,
- 100 inversores 100 kW.
- 49 cajas de conexiones (switch box), reduciendo el número de inversores a conectar al CT.

- 1 CT 6 MVA (0,8/25 kV), ubicado sobre solera de hormigón.
- 1 CT 2,5 MVA (0,8/25 kV), ubicado sobre solera de hormigón.
- 1 CT 2,5 MVA (0,8/25 kV), limitado a 1,5 MVA, ubicado sobre solera de hormigón.

La infraestructura de evacuación está formada por:

- Línea subterránea de media tensión, que evacua cada circuito en el centro de entrega del parque fotovoltaico Fraga. Éste, a su vez, está conectado mediante línea de media tensión subterránea a la subestación eléctrica transformadora SET Fraga 25 kV.

Según documentación escrita, contará con un edificio de control y mantenimiento, próximo a la entrada y junto al camino principal. Tendrá una única planta. Se realizará con bloque de hormigón 40x20x20 cm y estará dotado de electricidad, climatización, PCI, abastecimiento, saneamiento, incluido agua potable y depuradora.

Toda la instalación contará con un vallado perimetral y con sistemas de seguridad.

El parque fotovoltaico se sitúa en las parcelas 33, 34, 65, 75 y 163 del polígono 55. Los tramos de las líneas subterráneas de media tensión hasta el centro de enlace discurren por la parcela 9001 del polígono 53, la parcela 9002 del polígono 54 y las parcelas 9003 y 9006 del polígono 55.

El acceso rodado se prevé desde la carretera N-II Zaragoza dirección Fraga, pasado el PK-428 se gira a la derecha y se entra en el Cordel de los Arcos.

La documentación técnica aportada no describe ningún servicio urbanístico necesario para la instalación.

SEGUNDO. - Con fecha 9 de julio de 2019, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO. - El municipio de Fraga cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 20 de mayo de 1983, si bien a lo largo de sus más de 30 años de vigencia se han tramitado un gran número de modificaciones de dicho documento.

Concretamente, la regulación de las edificaciones en suelo no urbanizable genérico se revisó en la modificación aislada nº47 del PGOU, denominada "Ordenación del Suelo No Urbanizable: Clasificaciones urbanísticas y regulación de los usos y las edificaciones".

CUARTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO. - Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: "No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no

urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de planta fotovoltaica, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

Según el vigente PGOU de Fraga, las parcelas en las que se proyecta la planta fotovoltaica objeto del expediente tienen la consideración de suelo no urbanizable genérico tipo IV “Secano cultivable”.

La regulación de los usos de interés público en suelo no urbanizable se contiene en el artículo 111.4. “Uso, construcción o instalación de interés público o social”, en su redacción vigente tras la modificación aislada nº47 del PGOU:

“111.4 Uso, construcción o instalación de interés público o social:

a) Concepto:

Uso, construcción o instalación que merezca la consideración de interés público o social y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su efecto positivo en el territorio. A modo enunciativo y no limitativo, se consideran susceptibles de alcanzar dicha consideración, sin perjuicio de su estimación o no por parte de los órganos competentes, los siguientes usos, construcciones e instalaciones:

- Edificios e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo del sector agrario que no se encuentren vinculados funcionalmente con una explotación agropecuaria.*
- Industrias vinculadas directamente con la actividad agrícola, tales como las industrias de conservación, manipulación y/o envasado de productos hortofrutícolas, las centrales hortofrutícolas, las industrias de fabricación de envases hortofrutícolas, los centros de recogida y tratamiento de la leche o sus derivados, las industrias vinícolas y las centrales de selección y/o deshidratación de semillas y granos.*
- Industrias que necesariamente requieran del alejamiento del núcleo urbano por su potencial peligrosidad o insalubridad y que resulten justificadamente incompatibles con su localización en polígonos o suelos de uso industrial, con las limitaciones que en cada caso se establezcan.*
- Usos extractivos e industrias relacionadas con actividades extractivas que se sitúen cerca del propio yacimiento y se encuentren vinculadas directamente con éste, tales como plantas bituminosas, centrales de hormigonado, etc.*
- Depósitos de áridos, de combustibles sólidos o de desechos y chatarras, y vertederos de residuos urbanos, excluyéndose expresamente cualquier instalación destinada al almacenamiento de sustancias nucleares o radioactivas.*
- Instalaciones de captación o transporte de energía, tales como instalaciones fotovoltaicas, parques eólicos, centrales hidroeléctricas, estaciones transformadoras, líneas eléctricas de alta tensión, gaseoductos, etc.*
- Usos recreativos y de esparcimiento que por su naturaleza necesiten emplazarse en el medio rural, tales como: viviendas de turismo rural, campings, áreas de acampada o picnic, cotos de caza y pesca que precisen de instalaciones permanentes, usos deportivos, circuitos de motor y centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza.*

- Usos de carácter científico, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de capacitación agraria, granjas escuela, aulas de la naturaleza, centros especiales de enseñanza u otros similares siempre que requieran emplazarse en el medio rural.
- Usos destinados a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.
- Núcleos zoológicos, centros veterinarios o instalaciones asimilables.
- Infraestructuras de telecomunicaciones y los centros emisores de comunicaciones.
- Servicios públicos o infraestructuras urbanas.
- Obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones y su adaptación al paisaje. Dichas obras estarán sujetas al régimen urbanístico establecido en el artículo 113.3.c de estas normas para las edificaciones en situación de 'fuera de ordenación relativa'.

b) Condiciones generales de la finca:

- Se admite la ejecución de edificación o instalación que merezca la consideración de interés público o social en toda finca de Suelo No Urbanizable calificada con los tipos I, II, III ó IV, aunque su superficie sea inferior a la establecida como finca mínima para cada tipo de suelo en el artículo 109.4 de las presentes normas, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos.

c) Condiciones generales de las edificaciones:

- Superficie máxima de ocupación de la finca: no se establece limitación, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos.
- Altura máxima y nº máximo de plantas: 7 m. medidos en el alero o bajo cercha (salvo altura mayor imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación o instalación, en cuyo caso se deberá justificar), planta baja y 1 planta piso.
- Distancia mínima a lindero de finca; 5 m.
- Se deberán cumplir las condiciones de común aplicación establecidas en el artículo 109.7 y las limitaciones en relación con el riesgo por las inundaciones de los cauces hídricos y otros riesgos sujetos a protección civil establecidas en el artículo 109.8 de las presentes normas.

d) Condiciones tipológicas de las edificaciones:

- Una vez finalizada la ejecución de las obras, los paramentos o fachadas exteriores de la edificación deberán presentar un tratamiento de fachada terminada, no admitiéndose los paramentos de bloque de hormigón o de ladrillo cerámico sin revestir.
- No se establecen otras condiciones tipológicas, salvo condición específica establecida en el apartado e) de este artículo para determinados usos.

e) Condiciones particulares de determinados usos, construcciones o instalaciones:

- e1) Vivienda de turismo rural (...)
- e2) Industria vinculada directamente con la actividad agrícola (...)
- e3) Industria que requiera el alejamiento del núcleo urbano (...)
- e4) Uso extractivo o industria vinculada con la actividad extractiva (...)
- e5) Campings y zonas de acampada (...)

Por su parte, el artículo 109.7 establece las condiciones de común aplicación a los usos y edificaciones de suelo no urbanizable:

"109.7 Condiciones de común aplicación a los usos y edificaciones del suelo no urbanizable:

a) (...)

b) Condiciones de los vallados de las fincas en relación con los caminos de dominio público:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal de Caminos los cerramientos o vallados de las fincas de suelo no urbanizable lindantes con caminos de dominio público se situarán a una distancia mínima de 6 m. respecto al eje del camino en el caso de los

vallados de obra y de 2 m. respecto del borde exterior de la plataforma del camino en el caso de los vallados de entramado metálico o mojones (...)

e) Infraestructuras y redes de suministro de servicios urbanísticos:

- El Ayuntamiento no dotará de servicios urbanísticos a las edificaciones que se encuentren implantadas o las que se deseen implantar en suelo no urbanizable, las cuales deberán presentar soluciones autónomas en materia de acceso rodado, de suministro de agua potable, de evacuación de aguas residuales, de suministro de energía eléctrica y de eliminación de residuos. El proyecto técnico o memoria que se adjunte a la correspondiente solicitud de licencia deberá incluir el detalle de las soluciones técnicas previstas para la dotación de los citados servicios autónomos.

- No obstante, se podrá autorizar, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales, la conexión de servicios urbanísticos de edificaciones en suelo no urbanizable a las redes generales de servicios municipales, las cuales deberán ser costeadas y, en su caso, ejecutadas, mantenidas y gestionadas adecuadamente por el promotor de la edificación, pudiendo ser entregadas al Ayuntamiento para su incorporación al dominio público cuando deba formar parte del mismo (...)"

En función de la regulación expuesta, a efectos urbanísticos cabe concluir que el uso proyectado es compatible con el PGOU vigente, en el que se establecen como usos autorizables las construcciones e instalaciones de interés público, incluyendo las instalaciones de captación o transporte de energía, tales como instalaciones fotovoltaicas.

En todo caso, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del TRLUA se considera necesario que la resolución definitiva municipal que, en su caso, autorice el proyecto, incorpore la valoración del interés público concurrente en la actuación.

En cuanto al edificio de control y mantenimiento proyectado, se dará cumplimiento a las siguientes cuestiones:

- Con carácter previo a la resolución definitiva habrán de concretarse las soluciones en materia de abastecimiento y evacuación de agua, y obtener las autorizaciones de los organismos competentes.
- Deberán cumplirse las condiciones del artículo 111.4 apartado d) del PGOU, según el cual los paramentos o fachadas exteriores de la edificación deben presentar un tratamiento de fachada terminada, no admitiéndose los paramentos de bloque de hormigón o de ladrillo cerámico sin revestir.
- Se deberá respetar la distancia mínima a linderos.

b) Otras cuestiones

* Se recabará informe y/o autorización del Ministerio de Fomento, respecto a la afección del proyecto sobre la carretera N-II.

* Se solicitará, en su caso, informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, respecto a la captación de agua y al vertido.

19) LA PUEBLA DE CASTRO. Proyecto de planta fotovoltaica "CF La Puebla 2". Polígono 2 Parcelas 253, 254 y 255A. Promotor: LBM Solar, S.L. Expte. 2019/93

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según la documentación técnica presentada, la actuación objeto del expediente es la ejecución de una planta fotovoltaica denominada "CF La Puebla 2", conectada a la red eléctrica.

La planta solar fotovoltaica está formada por:

- 4.320 módulos fotovoltaicos de 335 W que irán conectados en series de 18 unidades por cada string.
- Los módulos irán sobre estructura fija hincada.
- 12 inversores 100 kW, realizando por cada inversor 20 string de 18 módulos cada uno.
- Centro de transformación, tipo cliente.
- Se realizará una línea de media tensión 25 kV subterránea con convertidor aéreo-subterráneo, de 40 m. El enganche se ejecutará en la torre existente en el borde de la parcela 254, propiedad de la distribuidora.

Toda la instalación contará con un vallado perimetral y con sistemas de seguridad.

La planta solar, sus líneas de evacuación y la torre de enganche se sitúan en las parcelas 253, 254 y 255A del polígono 2. La superficie de dichas parcelas según catastro es de 2.966, 3323 y 67.885 m² respectivamente, sumando una superficie total de 74.174 m².

El acceso rodado se prevé desde la carretera local A-2211 a 1,8 km del centro de la localidad en dirección a Graus. La documentación técnica aportada no describe ningún servicio urbanístico necesario para la instalación.

SEGUNDO. - Con fecha 15 de julio de 2019, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO. - El municipio de la Puebla de Castro cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante homologación-adaptación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, aprobado definitivamente en sesión de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca el 12 de junio de 2001.

En relación con la regulación de las edificaciones en suelo no urbanizable genérico, cabe señalar que éstas se revisaron en la modificación aislada nº3 del PGOU, aprobada definitivamente en 2010.

CUARTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO. - Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *"No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afectaciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el*

medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de planta fotovoltaica, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

Según el vigente Plan General de Ordenación Urbana de La Puebla de Castro, las parcelas en las que se proyecta la planta solar objeto del expediente tienen la consideración de suelo no urbanizable genérico.

La regulación de los usos de interés público en suelo no urbanizable se contiene en el artículo 28 “Usos admisibles en suelo no urbanizable”, en su redacción vigente tras la aprobación de la modificación aislada nº3 del PGOU:

“Art. 28 Usos admisibles en SNU

28.1 Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético y en general los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

28.2 A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican:

- usos vinculados a explotaciones agrarias.*
- usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- usos de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.*
- uso de vivienda familiar aislada.”*

Por su parte, el artículo 33 del PGOU establece los criterios de protección del suelo no urbanizable:

“Art. 33 Criterios de protección

33.1 (...)

33.2 Deberán elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, con objeto de minimizar los posibles efectos negativos que provoque su implantación, e integrar la obra, instalación o actividad en su entorno, los siguientes tipos de proyectos:

- cualquier ocupación del SNU especial que supere los 2.000m².*
- cualquier modificación de uso u ocupación de SNU superior a 10 Ha.*
- cualquier movimiento de tierras que produzcan afecciones superiores a 10m. de altura, o volumen superior a 10.000m³.*
- cualquier obra o instalación lineal de nueva traza, o de modificación de las existentes, de longitud superior a 5 km.*
- cualquier edificación de superficie superior a 2.000m², o altura superior a 9m.*
- cortes de arbolado en superficies mayores de 1 Ha.”*

En el artículo 44 se establece lo siguiente respecto al suelo no urbanizable genérico:

“Art. 44 Definición

44.1 Comprende el resto de superficies de SNU que no son objeto de protección especial.

44.2 En esta categoría de SNU se podrán autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones, instalaciones o usos (...)

44.3 Podrán autorizarse a través del procedimiento especial (LUA art. 25) las siguientes construcciones, instalaciones o usos:

* las que puedan considerarse de interés público y hayan de emplazarse en medio rural, con una ocupación máxima de 3 has y una superficie construida máxima de 5.000 m² (en magnitudes superiores se seguirá el procedimiento regulado por LUA, art. 76 a 81).

* obras de renovación de edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de dichas construcciones (LUA art. 24b)”

Además, debe tenerse en consideración el Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, cuyo Título IV “Directrices de protección del paisaje” establece en su artículo 79 lo siguiente:

“Art. 79 Sujeción al estudio de impacto paisajístico.

1. Con objeto de prever la incidencia sobre el paisaje de determinadas actuaciones, el planeamiento general municipal determinará la clase de proyectos que requieran la elaboración de un Estudio de impacto paisajístico, para tramitar la obtención de la correspondiente licencia municipal. En todo caso, el planeamiento exigirá este Estudio a los proyectos referidos a minicentrales hidroeléctricas, antenas de telecomunicaciones, tendidos y aerogeneradores eléctricos, parques solares y transporte por cable, en las zonas especificadas en el punto 2 de este artículo.

2. El planeamiento general municipal determinará las zonas en donde será exigible el estudio de impacto paisajístico, en función de los niveles de calidad del paisaje, recogidos en el Mapa previsto en el artículo 81. Transitoriamente, hasta que dicho Mapa sea elaborado, el planeamiento, el planeamiento general exigirá dicho Estudio en actuaciones en suelo no urbanizable dentro de los espacios incluidos en la Red Natura de Aragón, creada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, salvo en los casos previstos en el apartado siguiente, así como en las actuaciones a realizar en la inmediaciones de los núcleos o conjuntos de edificaciones con protección de conjunto, según las determinaciones especificadas en el artículo 83, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de protección del patrimonio cultural que resulte de aplicación.

3. El estudio de impacto paisajístico no será exigible en los proyectos sujetos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ni tampoco en los espacios naturales protegidos, regulados por la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, que se regirán por lo dispuesto en los instrumentos de planificación correspondientes (Planes de ordenación de los recursos naturales, Planes rectores de uso y gestión, o cualquier otro instrumento de gestión) (...)”

En función de la regulación expuesta, a efectos urbanísticos cabe concluir que el uso proyectado es compatible con el PGOU vigente. En todo caso, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del TRLUA se considera necesario que la resolución definitiva municipal que, en su caso, autorice el proyecto, incorpore la valoración del interés público concurrente en la actuación.

b) Otras cuestiones

En su caso, se recabará informe y/o autorización respecto a la posible afección por la existencia de una torre eléctrica en la parcela 255A, cuya titularidad se desconoce, así como del organismo titular de la carretera A-2211 respecto al acceso desde la misma.

20) BIELSA Y OTROS. Actividad de helibike. Varias parcelas. Promotor: Altituderides, S.L. Expte. 2019/96

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según la documentación técnica aportada, se pretende realizar una actividad deportiva que combina el transporte de personas y bicicletas en helicóptero a un determinado lugar, y el descenso posterior en bicicleta de montaña. El descenso siempre será guiado por personal de la empresa por sendas, caminos y pistas forestales en los que no existe restricción a la circulación de bicicletas.

La actividad principal se realizará en las comarcas de Sobrarbe y Ribagorza, concretamente en los términos municipales de Bielsa, Tella-Sin, Plan, Gistaín y Benasque. Se prevén cuatro zonas de desarrollo en los siguientes sectores:

- Sector Barrosa, vuelo desde Bielsa y dos rutas BTT, una original y otra alternativa.
- Sector Suelza, vuelo desde Bielsa y tres rutas BTT, una original y dos alternativas.
- Sector Peña Blanca, vuelo desde Bielsa y dos rutas BTT, una original y otra alternativa.
- Sector Sierra Negra, vuelo desde Anciles y Superbagnères de Luchon y dos rutas BTT, una original y otra alternativa.

Las rutas de los sectores Peña Blanca y Sierra Negra cruzan en parte un Espacio Natural Protegido, en concreto el Parque Natural de Posets-Maladeta.

La documentación ambiental señala que no se necesita ningún tipo de instalaciones fijas previas para su puesta en funcionamiento, como oficinas, garajes, helisuperficies o pistas de aterrizaje, hangares o cualquier otro tipo de obra o infraestructura. Por ello, en la documentación aportada no se describe ningún servicio urbanístico.

SEGUNDO. - Con fecha 19 de julio de 2019, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO. - Se aporta, junto a la solicitud de informe, la documentación ambiental referente al proyecto.

CUARTO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y en el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO. - Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo siguiente: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las*

afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Regulación urbanística aplicable en los municipios afectados

a.1) El municipio de Bielsa cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 24 de febrero de 1978.

a.2) Igualmente, el municipio de Tella-Sin cuenta con un PDSU aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 12 de junio de 1985.

a.3) En cuanto al municipio de Gistaín, cuenta con una Delimitación de Suelo Urbano (DSU) aprobada definitivamente por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca el 28 de febrero de 2018.

Tanto los PDSU de Bielsa y Tella-Sin como la DSU de Gistaín son instrumentos que no definen un régimen para el suelo no urbanizable, por lo que en estos municipios resultan de aplicación subsidiaria para esta clase de suelo las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP). Dentro de estas normas, la regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título VII cuyo artículo 7.2.2 “Áreas de gran valor paisajístico” establece lo siguiente:

“Son las delimitadas como tales en el anejo adjunto a estas Normas, o aquellas que pueden delimitarse en el futuro de forma reglamentaria, en desarrollo de la Ley 4/89 o del Decreto 85/1990 de la Diputación General de Aragón, o a solicitud de los Ayuntamientos.

Asimismo, se delimitan como tales los municipios señalados como Paraje Pintoresco, que actualmente son:

- Alto Valle del Cinca y Alto Valle de Vió (B.O.E. 29-4-76). Municipios de Bielsa, Tella-Sin-Puértolas, Fanlo del Valle de Vió, Gistaín, Plan, San Juan de Plan y Laspuña.
- Torla: Municipios de Torla, Linás de Broto y Broto.
- Valle de Benasque (B.O.E. 25-8-70): Municipios de Benasque, Bisaurri, Castejón de Sos, Chía, Sahún, Sesué y Villanova.
- Valle de Tena (B.O.E. 15-1-1977): Municipios de Sallent de Gállego, Panticosa y Biescas.”

La regulación de los usos tolerados en el suelo no urbanizable se contiene en el art. 7.3.1 de las NNSSPP, de la forma siguiente:

“7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición.

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- e) *Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*

- f) *Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- g) *Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- h) *Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.”

a.4) Por su parte, en el municipio de Plan se encuentran vigentes unas Normas Subsidiarias Municipales (NNSS) aprobadas definitivamente de forma parcial por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca con fecha 3 de febrero de 1999.

Las NNSS de Plan recogen en su Título IV la regulación del suelo no urbanizable. El art. 126 de estas normas define las siguientes áreas que tienen la consideración de suelo no urbanizable de protección especial:

* Área 1 “Área de Protección Alta Montaña”. En este área no se permite ninguna actividad que implique construcciones, instalaciones o movimientos de tierra (art. 134).

* Área 2 “Área de Protección Forestal”. De acuerdo con el art. 136 de las NNSS, en este área se permite la extracción de madera de acuerdo con los planes sectoriales correspondientes; obras restringidas de vialidad e infraestructuras relacionadas con la actividad extractiva (clave n); y uso agropecuario en categoría 1 (almacenaje, claves h.1 y h.2) siempre que esté relacionado con la actividad forestal.

* Área 3 “Área de Protección Pastos”. De acuerdo con el art. 138 de las NNSS, en este área se permiten obras restringidas de vialidad relacionadas con la explotación ganadera extensiva (clave n); uso agropecuario en categorías 1 (almacenaje claves h.1 y h.2) y 2 (explotaciones ganaderas relacionadas con ganadería extensiva, clave h.3, con posibilidad de vivienda familiar asociada a la explotación y utilización hostelera como vivienda rural); y refugio de montaña (clave l.3).

a.5) Por último, el municipio de Benasque cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante la homologación de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, acordada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en sesión de 3 de abril de 2001.

Las NNSS de Benasque homologadas a PGOU no distinguían entre suelo no urbanizable genérico y especial. El documento de homologación elaborado en 2001 se limitó a señalar que el suelo no urbanizable de categoría especial “Corresponde *al sometido a algún régimen especial de protección por las NNSS, las Directrices parciales de ordenación territorial del pirineo vigentes y disposiciones de desarrollo*”.

En el caso de las zonas afectadas por la actuación proyectada dentro del municipio de Benasque, al estar incluidas dentro del ámbito del Parque Natural Posets-Maladeta tendrían la condición de suelo no urbanizable especial. La somera regulación del suelo no urbanizable se realiza en el artículo 70 y siguientes de las NNSS homologadas a PGOU, de la forma siguiente:

“Art. 70. Usos.

Los propios del suelo no urbano.

Art. 71.

Edificabilidad relativa general: 0,2 m²/m²

Art. 72.

Parcela mínima edificable para construcciones de cualquier uso, excepto usos auxiliares no habitables = 0,5 Has.

Art. 73.

Altura: Máxima de 7 metros medidos en el punto más desfavorable. Se admitirá una tolerancia justificada por el uso en cada caso.

Art. 74.

Retranqueos: a linderos mayores, de 15 metros como mínimo. En camino público y entradas, de 10 metros.

Art. 75.

Quedan prohibidos los núcleos de población: no podrá parcelarse o hacer nuevos caminos con objeto de edificar.

Art. 76.

En desarrollo de lo previsto en el art. 85 de la Ley del Suelo podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 43-3 de la propia Ley, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que haya de emplazarse en el medio rural.

El Ayuntamiento en estos casos podrá eximir la aplicación de todas o algunas de las condiciones establecidas en los arts. 70 al 75, ambos inclusive, de las Normas Subsidiarias del término municipal.

Deberán justificarse satisfactoriamente la utilidad pública, interés social y la necesidad de emplazar la edificación o instalación en Suelo no urbanizable.

El Ayuntamiento podrá exigir, si lo considera necesario u oportuno, la presentación de un Estudio de Impacto en el medio físico ocasionado por la edificación o instalación."

b) Valoración

De la documentación aportada se deduce que la actividad deportiva planteada no conlleva, aparentemente, la ejecución de ningún tipo de construcción o instalación fija o móvil. Cabe recordar que el art. 35.2 del TRLUA se refiere a "construcciones e instalaciones" que deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental integrada. De igual manera, la normativa urbanística municipal y provincial de aplicación, en la regulación de los usos admisibles en suelo no urbanizable, hace referencia en todo momento a construcciones e instalaciones fijas o móviles.

Por tanto, se considera que no procede en este caso informar sobre la compatibilidad urbanística de esta actuación, cuya autorización se ajustará en todo caso a lo establecido en la normativa ambiental de protección de los espacios naturales afectados. Ello sin perjuicio del resto de informes y/o autorizaciones sectoriales que resulten preceptivos, entre otros los de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) y de la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil) respecto a los riesgos asociados a la actividad.

21) SESUÉ. Rehabilitación de borda para vivienda unifamiliar. Polígono 1, parcela 155. Promotor: Ana Cristina Martín Monsalve. Expte. 2019/103

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según la documentación presentada, se plantea la rehabilitación de una borda existente como vivienda unifamiliar. La construcción existente está compuesta por dos volúmenes o edificios: una cuadra y un pajar. Los edificios, de planta regular y cubierta a dos aguas, están situados en el norte de la parcela. Cada edificio presenta una superficie y altura distinta, siendo menor la del pajar.

La actuación planteada consta de cocina-comedor, estar y aseo en planta baja y de dormitorio, estudio y baño en planta primera.

Según la documentación aportada, la superficie y volumen del estado actual es la siguiente:

	SUPERFICIE	ALTURA MEDIA	VOLUMEN
Cuadra	47,60 m ²	6,85 m	326,05 m ³
Pajar	29,95 m ²	4,60 m	137,75 m ³
TOTAL	77,55 m ²		463,80 m ³

Por su parte, las superficies y volumen resultantes de la rehabilitación propuesta se reflejan en la siguiente tabla:

	SUPERFICIE	ALTURA MEDIA	VOLUMEN
Cuadra	47,60 m ²	5,95 m	283,22 m ³
Pajar	29,95 m ²	6,00 m	179,70 m ³
TOTAL	77,55 m ²		462,92 m ³

Por tanto, teóricamente la propuesta plantea un aumento de altura del volumen actual del pajar y una reducción en el caso de la cuadra, obteniendo una pequeña reducción de volumen total. En cuanto a las características de la construcción prevista, son las siguientes:

- Estructura: se mantendrá el sistema original, ampliando en altura los muros de carga con mampostería.
- Cubierta: a dos aguas, de pizarra con alero de madera.
- Cerramientos: se mantendrán los originales de piedra, y la ampliación en altura se revestirá con piedra del lugar (si bien, el grafismo empleado en la documentación aportada parece reflejar un cerramiento de otro material, concretamente madera).

El acceso rodado se realizará por la pista, al norte del núcleo urbano, que conduce a la ermita de San Saturnino. En cuanto a los servicios urbanísticos previstos según el proyecto, se definen los siguientes:

- Suministro eléctrico: mediante placas fotovoltaicas. No se prevé la colocación de grupo electrógeno.
- Abastecimiento de agua: desde manantial existente en la parcela. Se ha iniciado trámites para la legalización del manantial ante el organismo de cuenca.
- Evacuación de aguas residuales: mediante red enterrada que se conducirá hasta una fosa séptica dotada de filtro biológico y vertido al terreno mediante zanjas filtrantes.
- Eliminación de residuos: los residuos domésticos serán depositados por la propiedad en los contenedores más cercanos ubicados en el núcleo urbano de Sesué.

SEGUNDO. - Con fecha 31 de julio de 2019, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO. - Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón

(TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y en el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO. - Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo siguiente: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Sesué cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca con fecha 28 de abril de 2003.

Posteriormente se han tramitado varias modificaciones aisladas de este PGOU, entre las cuales ha de hacerse mención a la modificación aislada nº4, aprobada definitivamente el 31 de enero de 2018, puesto que afectó a la regulación del suelo no urbanizable especial.

Según el planeamiento municipal vigente, la parcela en la que se ubica la borda se sitúa en suelo no urbanizable genérico; sin embargo, al estar incluida dentro de la delimitación del LIC “Río Ésera” el suelo tendría la condición de no urbanizable especial.

En relación con la actuación objeto del presente informe, dentro de la regulación del suelo no urbanizable recogida en el Título III, Capítulo 3º del PGOU interesa destacar lo siguiente:

“Art. 3.3.4. Tipos de suelo no urbanizable

Se establecen los siguientes tipos de suelo no urbanizable: GENÉRICO Y ESPECIAL

SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO: No se ha distinguido zonas diferentes. Si bien la clasificación por usos se tendrá en cuenta limitaciones por cuestiones de tipografía.

SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL: Se distinguen dentro del mismo las siguientes zonas:

- *Captación de agua de Sesué y Sos.*
- *Ermita de San Saturnino.*
- *Zona periférica de la Central hidroeléctrica.*
- *Lugar de importancia comunitaria Río Ésera (...)*

Art. 3.3.6. Clasificación de los usos permitidos en suelo no urbanizable especial (redacción vigente tras la modificación aislada nº4 del PGOU)

a) Captación de aguas de Sesué y Sos.

No se permitirá ningún tipo de uso que no sea el aprovechamiento agrícola (pastos) o forestal.

b) Ermita de San Saturnino.

No se permitirá en la zona señalada otro uso que el aprovechamiento agrícola (pastos) o forestal.

c) Zona cercana a la central hidroeléctrica.

No se permitirá otro uso que no esté relacionado con el aprovechamiento hidroeléctrico (uso industrial para la producción de energía eléctrica) allí existente. La ampliación o renovación de las instalaciones podrá autorizarse si se considera conveniente para el interés público de Sesué, en coordinación con las decisiones que en su caso adopten otras Administraciones competentes (Confederación Hidrográfica del Ebro, Administración competente en materia de industria, Comisión Provincial de Ordenación del Territorio).

d) Lugar de Importancia Comunitaria denominado "Río Ésera".

Se definen como usos autorizables los siguientes (de acuerdo con la configuración de estos usos realizada en los apartados anteriores):

Usos de cultivo y explotaciones agrícolas.

Aprovechamientos forestales.

Explotaciones ganaderas.

Protección y mejora del medio rural o natural.

Implantación y entretenimiento de las Obras Públicas.

Usos científicos, docentes y culturales.

Usos deportivo-ocio y recreo.

Uso sanitario y asistencial.

Se permitirán las edificaciones o construcciones asociadas al uso permitido, siempre y cuando las mismas no se encuentren en una zona de riesgo natural. Se precisará para ello autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y será preciso realizar un estudio geomorfológico previo a la autorización de las obras.

Uso residencial: Vivienda rural tradicional existente, permitiéndose únicamente la renovación, reforma o rehabilitación de las ya existentes, en los términos establecidos en el art. 3.3.9.

Los actos edificatorios podrán realizarse siempre y cuando la topografía del terreno tenga pendientes inferiores al 25%. En los demás supuestos, será preciso presentar previamente un estudio geomorfológico que analice las características del terreno y el riesgo de inundaciones o aludes u otras circunstancias similares, y cuyas prescripciones deberán ser cumplidas por quienes realicen las obras.

Art. 3.3.9. Condiciones particulares de las viviendas rurales tradicionales existentes (redacción vigente tras la modificación aislada nº4 del PGOU)

1. Se permitirán las obras de rehabilitación, reforma y renovación de las viviendas rurales tradicionales existentes (bordas, torres u otros edificios rurales antiguos), anteriores a 1966, cualquiera que sea la categoría de suelo en que se encuentren, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones y su adaptación al paisaje, pudiendo autorizarse el cambio del uso respecto del original del edificio.

2. Condiciones en los distintos tipos de obra.

Se complementará las condiciones del régimen establecido en los Títulos I y II de estas normas, con las siguientes determinaciones para los distintos tipos de obras:

- a) En obras de rehabilitación y restauración, los elementos arquitectónicos y los materiales se adecuarán a los preexistentes en el edificio, antes de que fuera objeto, en su caso, de modificaciones de interés reducido. Se conservará la decoración primitiva que sea congruente con la calidad y uso del edificio.
- b) En las obras de conservación no se alterarán los elementos formales o de diseño del edificio.
- c) Las obras de consolidación adecuarán los elementos arquitectónicos y los materiales que se utilicen a los preexistentes en el edificio, antes de que fuera objeto, en su caso, de modificaciones de interés reducido.
- d) Las obras de acondicionamiento mantendrán el aspecto exterior y composición del edificio.

3. Actuaciones permitidas.

- a) Se admiten los siguientes tipos de obra: restauración y rehabilitación, conservación, consolidación y acondicionamiento.
- b) Se prohíbe expresamente la demolición de las edificaciones, exceptuando el derribo de cuerpos o elementos añadidos a la construcción original primitiva sin interés arquitectónico o etnográfico.
- c) No se admitirán tipologías distintas a las existentes, posibilitándose la rehabilitación y reconstrucción sin aumento de volumen, permitiéndose alcanzar medidas de habitabilidad.
- d) La rehabilitación deberá respetar los cierres y entornos tradicionales, debiendo adaptarse al paisaje.
- e) Podrá autorizarse el cambio de uso respecto al original del edificio.
- f) La protección establecida para la edificación se extenderá a la parcela en que se encuentra situado, no admitiéndose segregaciones de terreno que afecten a su valor arquitectónico y urbanístico.

4. Condiciones de los servicios urbanísticos.

En los proyectos que se presenten para su autorización, se deberá disponer de un apartado relativo a las soluciones en materia de servicios urbanísticos:

- a) Acceso rodado: Se limitará la creación de accesos a lo mínimo imprescindible con el fin de evitar daños a la vegetación natural.
- b) Abastecimiento de agua: Se especificarán las necesidades de agua para el consumo y soluciones adoptadas, debiendo estar autorizado y aprobado por la Confederación Hidrográfica del Ebro.
- c) Depuración de aguas: Se indicarán las soluciones adoptadas para el tratamiento de las aguas residuales, debiendo estar autorizado y aprobado por la Confederación Hidrográfica del Ebro.
- d) Suministro eléctrico: Los proyectos de suministro eléctrico deberán ser acordes con la conservación del medio. Se recomienda incorporar la adopción de medidas de ecoeficiencia, ahorro energético y utilización, caso de ser posible, de energías renovables.
- e) Gestión de residuos: Se especificará el destino y gestión de los residuos sólidos urbanos, utilizando el sistema de recogida existente.

5. Licencias y autorizaciones.

La solicitud de autorización deberá ser acompañada de la correspondiente documentación necesaria de acuerdo con la actuación pretendida, debiendo adjuntarse a la misma los siguientes elementos:

- a) Levantamiento topográfico del edificio y su entorno inmediato, con una descripción suficiente del mismo.
- b) Estado actual de la edificación, expresado en planos a escala 1:50, indicando todas y cada una de sus plantas (incluso cubierta), los alzados exteriores e interiores y una sección significativa (por la escalera).
- c) Detalle de todos aquellos elementos arquitectónicos a respetar.

- d) Descripción del estado general y estructura de la edificación. Criterios de actuación.
- e) Incorporación de los montajes fotográficos o infográficos necesarios para la justificación y/o comprensión de las propuestas del proyecto.
- f) Medidas de restauración de paisajística y revegetación para devolver a su estado previo los suelos afectados por el proyecto, estando obligado a su ejecución.
- g) Plan de prevención de incendios forestales, contemplando como mínimo, la instalación de mallas apaga chispas en la salida de gases y humos del edificio y la colocación de extintores portátiles en número suficiente. Además se incluirá la prohibición de instalar fogones exteriores abiertos.

El procedimiento para la autorización de los proyectos será el previsto en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón y deberá contar con una evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo con la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, así como del informe previo que corresponda a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.”

Así mismo, la modificación nº4 del PGOU contenía un listado de bordas que incluye la borda cuya propuesta de rehabilitación es objeto del presente informe (denominada “Borda Güil”). Estas bordas se identifican también en los planos de la modificación.

Complementariamente, resultan también de aplicación las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, aprobadas por Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón. El artículo 82 de estas Directrices establece los requisitos paisajísticos para la edificación:

- “1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.*
- 2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.*
- 3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño.”*

Atendiendo a la regulación expuesta, cabe realizar las siguientes observaciones:

* El uso proyectado es compatible con el PGOU vigente. La borda que se pretende rehabilitar figura en el listado de bordas de la modificación aislada nº4 del PGOU de Sesué, con una superficie construida de 156,94 m² y dos plantas.

* En cuanto a los parámetros urbanísticos de la propuesta, según la documentación presentada se modifica la ocupación en planta del pajar y la altura de éste y de la cuadra, originando una reducción de volumen de 0,88 m³. Sin embargo, las alturas medias empleadas en el cálculo del volumen aparentemente no concuerdan con lo reflejado en la documentación gráfica, ni con el estado actual del inmueble.

Cabe recordar que, conforme al apartado 3.c) del art. 3.3.9 del PGOU, se permite la rehabilitación y reconstrucción sin aumento de volumen, permitiéndose alcanzar medidas de habitabilidad.

* Por otra parte, se considera que la solución proyectada, que prácticamente iguala la altura del pajar y de la cuadra, desvirtúa la tipología de la borda original en la que se diferencian claramente ambas edificaciones.

* En cuanto a las características constructivas y estéticas de la solución proyectada, se considera que:

- Respecto a los huecos, el diseño de la carpintería de la planta primera, con un fijo inferior, no es acorde con las características tipológicas tradicionales. También se considera excesivo el tamaño de algunos huecos.

- Los materiales de fachada deben ajustarse a los tradicionales (piedra y revoco), ya que aparentemente (al menos según la documentación gráfica) se plantea el uso de otros materiales, como madera.

En conclusión, no puede informarse favorablemente la actuación a efectos urbanísticos en tanto no se justifique adecuadamente el cumplimiento de las condiciones volumétricas y tipológicas establecidas en el planeamiento, ajustando a tal efecto las alturas proyectadas para las dos edificaciones que integran la borda. Para ello deberán aportarse planos acotados y a escala que reflejen el estado actual y proyectado de las edificaciones.

b) Otras cuestiones

* Deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto a la captación de agua y al vertido.

* Deberá justificarse, en su caso, el cumplimiento del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

* El municipio de Sesué pertenece al Valle de Benasque, declarado Conjunto Pintoresco mediante Decreto 2419/1970 de 24 de julio. Por ello deberá recabarse informe y/o autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural respecto al proyecto.

Los presentes acuerdos sobre expedientes de suelo no urbanizable (expedientes números 11 a 21) se publican para su conocimiento y demás efectos, significándose que se trata de actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se efectúa la presente publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Huesca, a 26 de septiembre de 2019. La Secretaria del Consejo Provincial de Urbanismo,
Marta Castillo Fornies